



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO

**HACIA LA CONSTRUCCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA
NATURALEZA, UNA APROXIMACIÓN DESDE MÉXICO**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA

ARANZA ÚRSULA GONZÁLEZ CASTREJÓN

ASESORA DRA. MARISOL ANGLÉS HERNÁNDEZ

CIUDAD UNIVERSITARIA, 2022



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO AMBIENTAL
OFICIO FD/SDA/013/2023

Mtra. Ivonne Ramírez Wence
Directora General de Administración
Escolar de la UNAM
PRESENTE

La pasante de la Licenciatura en Derecho **Aranza Úrsula González Castrejón**, alumna de esta Facultad de Derecho con número de cuenta **310235190**, solicitó la inscripción en este Seminario y registró el Tema intitulado:


"Hacia la construcción de los derechos de la naturaleza, una aproximación desde México", la cual fue realizada bajo la dirección y asesoría de la Dra. **Marisol Anglés Hernández** en su calidad de catedrática de esta Facultad de Derecho.

Al haber llegado a su fin dicho trabajo y después de revisarlo, considerando que reúne con los requisitos reglamentarios y metodológicos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales de esta Máxima Casa de Estudios.

Ayudado en mi revisión y otro Dictamen, firmado por el Profesor Revisor Mtro. Leonel Pantoja Villalobos, en mi carácter de Director de Seminario, solicito a usted tenga a bien autorizar los trámites necesarios para la realización de dicho Examen Profesional.

Sin otro particular, agradezco la atención que se sirva dar a la presente, haciendo propicia la ocasión para enviar un fraternal saludo.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU"
Ciudad Universitaria, Cd. de México, a 10 de abril de 2023


Dr. Aquilino Vázquez García
Director del Seminario



Nota: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes contados de día a día aquéllo en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducara la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

***A mi madre y a mi padre,
Emma y Francisco,
por el amor incondicional.***

Agradezco,

A la Dra. Marisol por la bondad con la que me guio en este ciclo, por brindarme las herramientas para realizar esta investigación y por la compartir su conocimiento conmigo a través de la paciencia y el cariño.

A mis profesores de la facultad de derecho por abrir mis horizontes intelectuales y personales, por sembrar semillas que florecen poco a poco y tienen la inquietud de ser esparcidas y a la Universidad Nacional Autónoma de México por ser un espacio para revolucionar paradigmas.

HACIA LA CONSTRUCCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA, UNA APROXIMACIÓN DESDE MÉXICO

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	I
CAPÍTULO PRIMERO.....	8
RELACIÓN HUMANIDAD/NATURALEZA.....	8
1.1 El control de la naturaleza, a partir de los primeros asentamientos humanos	9
1.2 La idea de la superioridad del ser humano en el Cristianismo	11
1.3 El pensamiento antropocentrista en el Renacimiento	13
1.4 La justificación de las desigualdades del pensamiento Liberal	17
1.5 La imposición del pensamiento moderno en la conquista de México ...	18
CAPÍTULO SEGUNDO	25
SURGIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA	25
2.1 Los derechos de la naturaleza, un nuevo paradigma	25
2.2 El Buen Vivir: Marco de referencia de los derechos de la naturaleza en América Latina.....	30
2.2.1 Principios del Buen Vivir.....	31
2.2.2 El Buen vivir como discurso.....	34
2.3 La cosmovisión de los pueblos originarios de México	37
2.4 Derechos de los animales no humanos	40
CAPÍTULO TERCERO	49
DESARROLLO DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA.....	49
3.1 La naturaleza como sujeto de derechos y su tratamiento jurídico.....	49
3.2 Los valores de la naturaleza.....	56
3.2.1 La dignidad.....	57
3.2.2 Derecho subjetivo	58
3.2.3 Capacidad	58
3.2.4 Igualdad	59
3.3 Derechos de la naturaleza en la Constitución de Ecuador.....	60
3.4 La incógnita entre derechos humanos y derechos de la naturaleza	70

3.5 La Asamblea General de las Naciones Unidas y los derechos de la naturaleza	80
3.6 Tribunal internacional por los derechos de la naturaleza	85
I. Tribunal de Quito.....	88
II. Tribunal Lima	90
III. Tribunal París.....	93
IV. Tribunal Bonn	94
V. Tribunal Chile.....	95
VI. Tribunal Europa	96
VII. Tribunal Glasglow	98
CAPÍTULO CUARTO.....	101
SURGIMIENTO Y DESARROLLO DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA EN MÉXICO	101
4.1 Dicotomías y convergencias entre el derecho ambiental mexicano y los derechos de la naturaleza	102
4.2 Surgimiento de los derechos de la naturaleza en México	109
4.2.1 Estado de Guerrero	111
4.2.2 Ciudad de México	113
4.2.3 Estado de Colima	118
4.2.4 Estado de Oaxaca	121
4.3 Propuestas para la viabilidad de los derechos de la naturaleza en México	123
4.3.1 Programas de educación	124
4.3.2 Movimientos sociales.....	126
4.3.3 Justicia ambiental	129
CONCLUSIONES	133
BIBLIOGRAFÍA	137

INTRODUCCIÓN

El pensamiento y formas de vivir de la sociedad contemporánea en México se impusieron principalmente durante la colonia¹, debido a esto, la mayor parte de los conocimientos anteriores a nuestra conquista, se desplazaron y subordinaron al considerarse primitivos e incivilizados, por lo que las diversas culturas precoloniales fueron obligadas a reducir sus diferentes cosmovisiones a una sola. Derivado de lo anterior, hacia el siglo XIX "se genera una trama antropológica colonial y colonizante de espacio semántico de la alteridad racializado a través de clasificaciones estandarizadas y fijas, intentando mutilar la diversidad al homogenizarla"², esto provocó también una categorización racial y de los saberes, en detrimento de lo que hoy conocemos como "indígena" a la par del desapego y rechazo de nuestras culturas, tradiciones ancestrales y formas de vivir anteriores, configurando así, un *statu quo* que devenía, principalmente, del pensamiento moderno y antropocéntrico³ que toma fuerza en la Europa central de finales del siglo XVI⁴ y ocupa un lugar fundamental en la sociedad que ha permeado hasta la actualidad.

La visión antropocéntrica ha desvalorizado la vida en comunidad y convivencia armoniosa con la naturaleza⁵ que muchas culturas antiguas preservaban y que actualmente conservan diversas culturas indígenas⁶.

¹ Véase León-Portilla, Miguel *et al.*, *Historia documental de México*, 4ª ed., Instituto de Investigaciones Históricas México, UNAM, vol. 1, 2013, p. 457.

² García, Bravo María Haydeé, "Anthropologie du Mexique y el régimen de indigeneidad racializada en México siglo XIX", *INTERdisciplina*, CEIICH, UNAM, septiembre-diciembre 2018, última actualización: 31 de agosto de 2018, Vol. 6, núm. 16, p. 64.

³ Ricardo Rozzi define el antropocentrismo de manera breve y precisa como la "interconectividad y valoración utilitarista de la biodiversidad".

⁴ Véase Míguez, Pablo, "El nacimiento del Estado Moderno y los orígenes de la Economía Política", *Nómadas*, Universidad Complutense de Madrid, 2009, vol. 22, núm. 2, p. 3.

⁵ Haciendo referencia al concepto de naturaleza de "los ambientes que no son artificiales, con ciertos atributos físicos y biológicos, como especies de flora y fauna nativas" que Eduardo Gudynas desarrolla en su artículo: "Concepciones de la Naturaleza y desarrollo en América Latina".

⁶ Véase Giraldo, Omar, "Presupuestos Ontológicos para la Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra" *Luna Azul*, Universidad de Caldas, Manizales, Colombia, núm. 35, julio - diciembre 2012, p.16.

En este sentido, el pensamiento eurocéntrico⁷, impuesto hace casi 5 siglos (derivado del proceso de conquista en México), trajo consigo la pérdida de la alteridad y la otredad⁸ se volvió utópica en la concepción de que el “otro” o el diferente no tiene un lugar importante en la sociedad. La problemática central de esta investigación gira en torno a que en esta fórmula de exclusión también se ha considerado como el “otro” a la naturaleza⁹.

Por ende, el resultado de esta exclusión ha sido la desintegración de nuestra “Madre Tierra”¹⁰, que hemos dejado deteriorarse y explotado sus recursos al punto de encontrarnos no sólo en una crisis ambiental sino también cultural respecto de nuestras identidades con nuestro entorno.

En tiempos modernos, las “necesidades” sociales se han cubierto sin contemplar las alteraciones y el perjuicio de la naturaleza que repercute también, como se advertirá más adelante, en perjuicios antropogénicos, como el desarrollo de virus y epidemias, entre otros.

La modernidad trae consigo grandes avances científicos y tecnológicos a la par de la industrialización, con la finalidad principal de producir diversas mercancías que cubren supuestas necesidades de una sociedad que gira en torno al mercantilismo, por lo que la naturaleza pasa a segundo plano y es vista únicamente de forma mercantil y utilitaria, lo que sin duda resulta en la explotación de los recursos naturales hasta un punto insostenible para todos los seres del planeta. Como bien lo señala el sociólogo, Omar Felipe Giraldo, actualmente, preservar la naturaleza es sinónimo de preservar a la humanidad debido a que nos

⁷ Véase Marañón Pimentel, Boris *et al.*, *Buen vivir y descolonialidad: crítica al desarrollo y la racionalidad instrumentales*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Económicas, 2014, p. 31.

⁸ Véase Pacheco de Oliveira, Joao, “Tradiciones etnográficas y formas de construir la otredad”, *INTERdisciplina*, CEIICH, UNAM, vol. 6, núm. 16, 31 de agosto de 2018, p. 98.

⁹ Véase De Sousa Santos, Boaventura, *Reinventar la Democracia*, 2a. ed., Quito-Ecuador, Abya-Yala, 2004, p. 2.

¹⁰ Relacionado al concepto de “Pachamama”, cuyo nombre proviene de las lenguas originarias y significa *Tierra*, en el sentido de mundo. Véase Merlino, Rodolfo *et al.*, *Pastores del Altiplano andino meridional: religiosidad, territorio y equilibrio ecológico*, Cusco Perú, Allpanchis, 1983, pp. 149-171.

encontramos en la “era de la supervivencia”¹¹, que apunta a que, si no cuidamos a la Madre Tierra, estará en riesgo la existencia humana. Por lo anterior esta investigación propone un cambio de paradigma¹² en el que se incluyan nuevos mecanismos que garanticen la protección jurídica de la naturaleza y orienten a la sociedad a respetar y vivir en armonía con la Madre Tierra.

En los últimos años han surgido aportaciones jurídicas derivadas de las preocupaciones sociales en torno a la degradación de la naturaleza, que se han plasmado de manera significativa en las cumbres internacionales de protección al ambiente, en las que se ha advertido sobre los efectos negativos del calentamiento global; además de otras amenazas, como la propagación de virus, como el SARS-Cov-2 que ha ocasionado una emergencia sanitaria a nivel mundial con millones de muertes por COVID-19.

En 2016 el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), alertó sobre la amenaza de la zoonosis para el desarrollo económico, la integridad de los ecosistemas y el bienestar animal y humano (UNEP, 2016), ya que se trata cualquier enfermedad propia de los animales que, incidentalmente, puede llegar a las personas con una capacidad de transmisión muy rápida y, como resultado produce afectaciones muy grandes, por ello, en muchas ocasiones dan lugar a las pandemias¹³.

Por su parte, la OMS (Organización Mundial de la Salud) calculó que “un 24% de la carga mundial de morbilidad y un 23% de la mortalidad humanas son atribuibles a factores medioambientales. Además, las enfermedades asociadas a la ganadería y otros animales de consumo humano causan alrededor de 2.7 millones de muertes al año”¹⁴.

¹¹ Véase Giraldo, Omar Felipe, *Utopías en la era de la supervivencia: una interpretación del buen vivir, México*, Universidad Autónoma Chapingo, Itaca, 2014, p.59.

¹² Norberto Marquiegui señala: “Por paradigma se entiende un conjunto de pareceres, intuiciones, modos de comprender la realidad”.

¹³ Anglés Hernández, Marisol y Jiménez Guanipa, Henry, *La emergencia sanitaria COVID-19 a la luz de la emergencia climática. Retos y oportunidades*, Bogotá, Fundación Heinrich Böll - Red Internacional sobre Cambio Climático, Energía y Derechos Humanos, 2020, p. 40.

¹⁴ *Ibidem*, p. 41.

Estas evidencias nos alertan acerca de que, si no se toman medidas oportunas, la crisis ambiental puede tener consecuencias aún más catastróficas en tanto sigamos a merced de los intereses del capital que nos condujo a esta crisis que solo se podrá superar con un cambio de paradigma.

Dentro de los ejes centrales de esta investigación está la propuesta de un nuevo paradigma respecto de la conservación y protección de la naturaleza, en el que su salvaguarda reciba un tratamiento intrínseco, es decir, que se debe reconocer a la naturaleza por la importancia que representa por sí misma y no por la utilidad que tiene para la humanidad, la conservación y protección debe estar orientada particularmente a las necesidades de las diferentes especies y ecosistemas, en este sentido, es fundamental hacer hincapié en que la postura que reconoce la importancia de los “demás” seres, por el hecho de que la humanidad depende de ellos, es evidentemente antropocéntrica y no hay que perder de vista que este pensamiento nos ha llevado a la actual crisis.

En función de este nuevo paradigma, el presente trabajo apela a que los fines de la construcción de los derechos de la naturaleza en México deben partir de la cosmovisión indígena que resignifique los valores inherentes de la naturaleza para resaltar su importancia intrínseca, la idea propone que todos somos una comunidad interdependiente, donde la premisa mayor es mantener esta formulación desligada del antropocentrismo.

Con la finalidad de comprobar dicha hipótesis, en esta investigación se desarrollaron cuatro capítulos con sus respectivas conclusiones. En el primer capítulo se realiza el análisis hermenéutico de la relación humanidad-naturaleza con la intención de dar a conocer los procesos de esta relación a lo largo de la historia, el punto de quiebre del pensamiento antropocéntrico y sus repercusiones en la actualidad. En el segundo capítulo se desarrolla el surgimiento de los derechos de la naturaleza, a partir de la concepción del nuevo paradigma que, a su vez, toma como referencia el “Buen Vivir” de las culturas aymara y quechua, y de las expresiones *suma qamaña* y *sumak kawsay*, las cuales, en términos generales, podrían definirse como el arte de vivir en equilibrio y armonía con lo

existente¹⁵, dicha referencia abre el camino a la aceptación y adopción de distintas formas de vivir que se contraponen al pensamiento contemporáneo-eurocéntrico; también se hace referencia a las culturas indígenas mexicanas con la finalidad de demostrar que su cosmovisión debe guiar la construcción de los derechos de la naturaleza en México.

Los objetivos del capítulo tercero giran en torno al análisis de la construcción jurídica y el desarrollo de los derechos de la naturaleza, como primer punto a abordar, está el tema de los valores de la naturaleza, que tiene la finalidad de superar algunos de los principales argumentos antropocéntricos que se oponen al reconocimiento de los derechos de la naturaleza, a través de la resignificación de valores que le son inherentes y contribuyen a la defensa de su valor intrínseco. Se revisa el avance dado en Ecuador, como primer antecedente constitucional en el mundo y una pauta de gran importancia para América Latina; asimismo, se analiza la relación entre derechos humanos y derechos de la naturaleza (incluido el acercamiento al estudio de los derechos de los animales no humanos), ello debido a los puntos de encuentro y de quiebre entre ambos. Además, se alude al panorama internacional y a los pronunciamientos de los Tribunales por los Derechos de la Naturaleza.

El último capítulo tiene como consigna la explicación del surgimiento y desarrollo de los derechos de la naturaleza en México; inicialmente, se analizan las dicotomías y convergencias entre el derecho ambiental y los derechos de la naturaleza con la intención de trazar algunos de los límites entre una y otra rama, así como resaltar sus puntos de encuentro y coadyuvancia. A su vez, se indaga sobre el reconocimiento que han recibido los derechos de la naturaleza en las constituciones locales; además, se realizan algunas propuestas para la construcción no antropocéntrica y la viabilidad de los derechos de la naturaleza en el país.

Por último, en el apartado de conclusiones se desarrollan los principales hallazgos de la investigación, se apuntalan las premisas fundamentales que guían los fines no antropocéntricos de los derechos de la naturaleza haciendo hincapié

¹⁵ Véase Giraldo, Omar, "Presupuestos Ontológicos... *cit.*", pp. 81-86.

en que éstos deben ser entendidos y difundidos de manera interdimensional¹⁶ para que su discurso no sea absorbido por el capital y se mantenga como una alternativa a la crisis de la modernidad que resalte la mancuerna con la cosmovisión de los pueblos indígenas, porque los derechos de la naturaleza son, sin duda, el resultado de diversas y largas luchas por el reconocimiento de derechos.

¹⁶ En la cual se incluya el reconocimiento intercultural e interdisciplinario de los derechos de la naturaleza para dar paso a la alteridad.

CAPÍTULO PRIMERO

RELACIÓN HUMANIDAD/NATURALEZA

Este capítulo tiene la intención de analizar las relaciones entre la humanidad y la naturaleza, a partir de las relaciones de saber/poder que plantea Michel Foucault, para el desarrollo de dicho cometido, el presente apartado encuentra especial inspiración en las reflexiones sobre la relación del hombre y la naturaleza de la tesis doctoral de Ana Laura Acuña Hernández, quien realizó una interesante investigación sobre la transformación de estas relaciones a través de la historia.¹⁷

El eje central de estudio son las distintas y complejas racionalidades, así como las diversas maneras de explicar la verdad, misma que ha sufrido cambios constantes como resultado de condiciones precisas y procesos históricos que, aún en tiempos actuales, tienen como consecuencia la dominación y destrucción de la naturaleza a niveles impensables.

Debido a ello, esta investigación encuentra en la hermenéutica la herramienta para comprender, desde el devenir histórico, las circunstancias de la sociedad actual. Grandes teóricos, como Hegel, Marx, o el propio Foucault han dado testimonio de que “la razón se encuentra en la historia”¹⁸ y, sin duda, este es un medio que permite la aproximación al proceso de la relación humanidad/naturaleza desde diversos enfoques, los cuales se confrontan a lo largo de este capítulo con la finalidad principal de exponer que la naturaleza no siempre tuvo el lugar que hoy “le asignamos”; situación que nos lleva a cuestionar ¿qué ha sucedido con las relaciones entre la naturaleza y la humanidad?, ¿cómo y por qué llegamos al punto de depredación y afectación de la naturaleza a niveles alarmantes?

¹⁷ Véase Acuña Hernández, Ana Laura, *La instrumentación de la evaluación ambiental estratégica para la elaboración de políticas en México*, México, UNAM, programa de posgrado en derecho, 2018, pp. 68-120.

¹⁸ Véase Pérez Cortés, Sergio, *La razón en la historia Hegel, Marx, Foucault*, México, Universidad Autónoma Metropolitana, 2013, pp. 15-38.

1.1 El control de la naturaleza, a partir de los primeros asentamientos humanos

La biodiversidad desempeña un papel fundamental en el equilibrio de los ecosistemas y ella, a su vez, depende invariablemente de las relaciones entre una especie y otra. Aunado a ello, es fundamental tener en cuenta, como punto de partida, que los seres vivos dependemos de la interrelación de factores bióticos y abióticos para subsistir¹⁹; no obstante, a lo largo de la historia la humanidad ha modificado y alterado su entorno, y con ello, la forma de relacionarse con la naturaleza.

Para el ser humano primitivo existía una conexión directa con la naturaleza; sus interacciones con el mundo se basaban en la creencia de poderes sobrenaturales y la existencia de divinidades. Lo que hoy en día entendemos como “mito”, permitía a los integrantes de aquellas tribus entender y conceptualizar los fenómenos de la naturaleza,²⁰ y había una comprensión congruente respecto de que la existencia y la supervivencia humana dependían directamente de la naturaleza, la cual cubría las necesidades de las comunidades humanas nómadas y recolectoras, por lo que su subsistencia dependía de respetar los ciclos de regeneración de la naturaleza y su forma de vida se adaptaba a éstos.²¹ Como consecuencia, podemos decir que los seres humanos eran parte de la naturaleza y vivían a partir de los bienes y satisfactores que obtenían de ella, sin causarle afectaciones considerables.

Es a partir de la transición del ser humano primitivo al sedentarismo, con los primeros asentamientos humanos, que empiezan a darse las afectaciones a la naturaleza, pues el proceso civilizatorio de estas sociedades emergentes trae consigo nuevos saberes que se traducen en nuevas técnicas, como la agricultura

¹⁹ Véase Pujol Lereis, Luciana, “Biodiversidad y su importancia para la sustentabilidad”, *Ecología y biodiversidad*, Buenos Aires, Universidad de Abierta Interamericana, Centro de Altos Estudios Globales, 2007, pp. 1-2.

²⁰ Véase Méletinski, Eleazar M., *El Mito: literatura y folclore*, trad. Pedro López Barja de Quiroga, España, AKAL, 2001, p. 38.

²¹ Véase Nava Escudero, César, *Ciencia, ambiente y derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012, p. 109.

y la ganadería, principalmente,²² que permiten establecer relaciones de dominación con repercusiones negativas para la naturaleza.

Este hecho marca la diferencia entre el ser humano primitivo, que vivía como un elemento más de la naturaleza respetando sus ciclos, y el ser humano sedentario, que ejerce un control sobre la naturaleza y sus elementos, con la finalidad de establecerse en un sitio determinado y satisfacer en él sus necesidades diversas²³. Ejemplo de ello es la producción de alimentos, que separa a las personas de la naturaleza para manipularla como entes capaces de transformar el medio natural desde afuera;²⁴ evidenciando así las relaciones de dominación hacia la naturaleza, cuya conquista y explotación brindaron soporte al crecimiento de las poblaciones y, en paralelo, modificaron los ecosistemas y se aprovecharon de las especies, privilegiándose los beneficios para las poblaciones, sin asumir las consecuencias reales inmediatas²⁵ y a largo plazo de este actuar.

El desarrollo de los asentamientos humanos se da en distintas temporalidades y, a partir de racionalidades y cosmovisiones diversas, algunas sociedades, a pesar de sus asentamientos, desarrollaron técnicas y saberes que tomaban en cuenta los ciclos naturales y el equilibrio ecológico. Un ejemplo de ello es la figura de Gaia, en Grecia, la Diosa de la Tierra: un ente vivo que “comprende el suelo, los océanos, la atmósfera y la biosfera terrestre”²⁶ y que además de conformar todos los escenarios naturales del planeta, mediante éstos, “constituye un sistema cibernético autoajustado por realimentación que se encarga de mantener en el planeta un entorno física y químicamente óptimo para la vida”²⁷. Gaia regenera la tierra a través de sus ciclos, y al ser considerada una diosa era adorada y respetada.

²² *Ídem*.

²³ Véase Acuña Hernández, Ana Laura, *op. cit.*, pp 76 y 77.

²⁴ *Ibidem*, p. 101.

²⁵ Véase Nebel, B. J. y Wrigth, R. T., *Ciencias ambientales: Ecología y desarrollo sostenible*, trad. Francisco Javier Dávila, 6ª. ed., México, Instituto Tecnológico de Estudios Superiores Monterrey-Pearson, 1999, p. 7.

²⁶ Lovelock, James, *Gaia, una nueva visión de la vida sobre la tierra*, Barcelona, Orbis, 1985, p. 15.

²⁷ *Ídem*.

Por otro lado, en Mesoamérica existen testimonios sobre diversos grupos que consideraban a plantas y animales como seres, con “corazón”, capaces de “hablar”, dotados de una “conciencia” y susceptibles de manifestar lo sagrado. En otras palabras, la flora y la fauna formaba parte integrante del imaginario colectivo que sirve, justamente, para explicar el mundo real²⁸; sin embargo, el pensamiento occidental-moderno, que se consolidó como el más dominante hasta nuestros días, sentó las bases de un pensamiento en el que el hombre occidental se situaría en el centro de todo, el ser humano y sus nuevas creaciones y saberes se colocan como la parte más esencial de la sociedad, situación que tiene una fuerte repercusión en la naturaleza, dado que trajo consigo un incremento en los intercambios comerciales y el consecuente aprovechamiento ilimitado de los recursos naturales, asimismo, la esclavitud sobre los pueblos conquistados y la imposición de la cultura fueron una constante para los períodos de conquista del mundo antiguo, propiciados por los pueblos babilónico, persa, griego y romano”²⁹. Como resultado de las invasiones de los pueblos germanos, cuyo apogeo fue en el siglo V, cayó el Imperio romano de Occidente, poniéndose fin al mundo antiguo e iniciándose una nueva época, conocida como Edad Media³⁰.

1.2 La idea de la superioridad del ser humano en el Cristianismo

Como señalamos, en el sedentarismo el dominio de la naturaleza estuvo directamente relacionado con las técnicas y saberes para mantener la supervivencia y proliferación de las sociedades, y fue hasta el cristianismo que la racionalidad en las relaciones humanidad/naturaleza sufre un cambio radical en el que se evidencia la superioridad del “hombre” sobre la naturaleza. Aunque en muchas de las sociedades “pre cristianas” la naturaleza se encontraba dominada por los seres humanos, el antecedente más directo al antropocentrismo que se observa en este estudio es el teocentrismo, donde la racionalidad de las

²⁸ Sobre esto se profundiza más adelante. Véase Morales, Damián *et al.*, *Árbol sagrado, origen y estructura del universo en el pensamiento maya*, México, Universidad Autónoma del Estado de Chiapas-Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, 2006, p. 72.

²⁹ Castillo Sarmiento, Alma Yislem *et al.*, *Naturaleza y sociedad: relaciones y tendencias desde un enfoque eurocéntrico*, *Luna Azul*, Colombia, núm. 44, enero-junio 2017, p. 351.

³⁰ Marambio V., Héctor, “Sociedad Occidental: Notas sobre Educación e Historia”, *Pharos*, Chile, vol. 11, núm. 1, mayo-junio, 2004, p. 68.

sociedades cambia de forma abrupta por una de las imposiciones más grandes y unificadoras de la historia: el cristianismo, etapa en la que la religión y la iglesia toman poder y un trascendental valor social.

Durante esta época, se origina un cambio radical del pensamiento, una modificación del *statu quo* y de la percepción que la humanidad tenía sobre la existencia, la cual se desliga de la naturaleza, a causa de que el ser humano cristiano cree que “el mundo está implantado en la nada y que salió de su radical y constitutivo nihilismo por la acción creadora de Dios”.³¹ En consecuencia, la humanidad pierde el sentido de pertenencia con el todo; la relación entre los seres humanos y la naturaleza se sustituye por el pensamiento cristiano que colocaba al ser humano en la cúspide de la pirámide de la creación, dado que se trataba de la criatura más completa y compleja de la obra divina³². Derivado de esta concepción, el ser humano asume una inminente supremacía respecto de los otros seres de su entorno, situación que no sólo tiene por resultado la separación tajante entre él y la naturaleza, sino su ascensión como amo de ésta. Como muestra de ello y como lo señala oportunamente Ana Laura Acuña Hernández en su investigación, pueden leerse algunos textos del Génesis³³:

Creó, pues, Dios al Hombre a imagen suya: a imagen de Dios los creó; los creó varón y hembra. Y les echó Dios su bendición y dijo: creced y multiplicaos, y henchid la tierra y enseñoreaos de ella. Y dominad a los peces del mar y a las aves del cielo y a todos los animales que se mueven sobre la tierra. Y añadió Dios: Ved que os he dado todas las hierbas las cuales producen simiente sobre la tierra, y todos los árboles los cuales tienen en sí mismos simiente de su especie, para que os sirvan de alimento a vosotros; Y todos los animales de la tierra, y las aves del cielo, y a todos

³¹ Real, Ana, “La relación del ser humano y la naturaleza en Occidente (La pérdida del “ser””, *XII Jornadas Interescuelas*. Departamento de Historia, San Carlos de Bariloche. Facultad de Humanidades y Centro Regional Universitario Bariloche-Universidad Nacional del Comahue, 2009, p. 5.

³² Prada Cadavid, Ángela María, “Antropocentrismo Jurídico: Perspectivas desde la filosofía del derecho ambiental”, *Criterio Libre Jurídico*, Medellín, enero-junio, núm. 1, 2012, p. 32.

³³ Acuña Hernández, Ana Laura, *cit.*, pp. 87 y 88.

cuantos animales vivientes se mueven sobre la tierra, a fin de que tengan que comer.³⁴

De esta forma, mediante el cristianismo, “Dios”, el todo poderoso, pone a los otros seres al servicio del hombre y de la mujer, afectándose así las relaciones humanidad/naturaleza, mediante una “verdad” que se consideró incuestionable hasta la culminación de la Edad Media, que, para algunos historiadores, se identifica con la caída del Imperio Romano de Oriente, mientras que para otros, con el “descubrimiento de América³⁵”.

1.3 El pensamiento antropocentrista en el Renacimiento

El concepto de Renacimiento abarca un proceso social global que va de la esfera económica y social, en el que resulta afectada la estructura básica de la sociedad, que permea también en el campo de la cultura, comprendiendo la vida cotidiana y la mentalidad diaria, la práctica de las normas morales y los ideales éticos, las formas de conciencia religiosa, las artes y las ciencias³⁶.

Esta época dio paso a un cambio de paradigma, configurado por una serie de saberes y formas de explicar la verdad, que se desarrolló durante los siglos XV y XVI, momento en el que la revolución del concepto político del “Estado Moderno” surge a la par del pensamiento antropocentrista, que provoca que el ser humano se coloque como el centro de todo lo demás, dejando atrás la tradición teocéntrica de la Edad Media³⁷.

El concepto antropocentrismo proviene de la unión de dos conceptos: del griego *ἄνθρωπος* (*anthropos*), que significa hombre, relativo a lo humano, y del latín *centrum*, que alude al centro de algo. “Atendiendo entonces a aquella concepción que ubica al hombre como centro y medida de todas las cosas”.³⁸

³⁴ Génesis 1,21; 1,28; 1,29; 1,30.

³⁵ En esta investigación el suceso histórico comúnmente conocido como “descubrimiento de América” se considera “el encuentro entre dos mundos”, puesto que lo que en realidad sucedió con los pueblos que ya habitaban América fue un encuentro y no un descubrimiento.

³⁶ Heller, Agnes, *El Hombre del Renacimiento*, Barcelona, Ediciones Península, 1980, p. 8.

³⁷ Véase, Acuña Hernández, Ana Laura, *cit.*, p. 88.

³⁸ Prada Cadavid, Ángela María, *op. cit.*, p. 32.

La teoría del antropocentrismo ha adoptado el sentido de la existencia de otros seres a merced del ser humano. En palabras de Ricardo Rozzi, se refiere a la “interconectividad y valoración utilitarista de la biodiversidad”³⁹. Así, tenemos que, el pensamiento antropocentrista a la par del renacentista conforma un escenario favorecedor para el desarrollo del capitalismo, una etapa de expansión económica donde surge también la apertura de nuevas rutas comerciales y la Carrera de Indias, con la consiguiente llegada de metales preciosos al continente europeo que se da en el siglo XVI.⁴⁰

Las relaciones naturales entre el individuo y la comunidad fueron destruidas desde la época feudal, no obstante, esta condición se acentúa con el apogeo del capitalismo en los siglos XVII y XVIII, considerando que en esta época hay “un nivel nuevo y más elevado de las fuerzas productivas”⁴¹, lo que provoca que se disuelvan los lazos naturales entre el individuo y su familia, su posición social, así como su lugar en la sociedad, lo que genera el desapego del rol que desempeña cada individuo en su comunidad para dar lugar a “la distribución de las clases y los estratos sociales”⁴².

Para el siglo XVII, como señala Foucault, un conjunto de reflexiones y prácticas vinculadas con el “mercantilismo”⁴³, dan paso al monetarismo, que toma importancia como medio de cambio, apuntalado en la fabricación de monedas a partir de metales preciosos, como el oro y la plata, cuya utilidad justifica la explotación de las minas y las declaraciones de guerra⁴⁴. La invención del capital,

³⁹ Rozzi, Ricardo, “Hacia una superación de la dicotomía biocentrismo-antropocentrismo”, *Ambiente y desarrollo*, Estados Unidos, septiembre 1997, núm. 14, p. 7.

⁴⁰ Véase Pérez Blázquez, Aitor, *El cambio de mentalidad colectiva: renacimiento, humanismo, reforma y contrarreforma*, Sección Temario de oposiciones de Geografía e Historia, s.l.i., 2010, p. 1.

⁴¹ Calderín Pico, Franklin, “El capitalismo: surgimiento, características, desarrollo, transición, luchas clases, crisis actual y alternativas”, *Revista caribeña de ciencias sociales*, mayo 2018, p. 2. <http://www.eumed.net/rev/caribe/2018/05/capitalismo-surgimiento-desarrollo.html>.

⁴² Heller, Agnes, *op. cit.*, p. 9.

⁴³ Foucault, Michel, *Las palabras y las cosas, una arqueología de las ciencias humanas*, trad. Frost, Elsa Cecilia, Argentina, Siglo XXI, 1968, p. 172.

⁴⁴ *Ibidem*, p. 173.

las ciencias y el arte ponderaba al ser humano como creador y, por ende, el objeto de la sociedad de esta época era el ser humano en sí mismo⁴⁵.

El pensamiento moderno del Renacimiento trajo consigo un nuevo *statu quo* en el que la finalidad de los seres humanos giraba en torno a las creaciones humanas, se trataba de un “encuentro del hombre consigo mismo”, “un despertar cultural”⁴⁶. En esta etapa, la naturaleza tenía cabida, pero era muy claro su lugar como modelo artístico o experimental del hombre, lugar que excluía de forma abrupta la importancia intrínseca del entorno natural, normalizando la explotación de la naturaleza con la finalidad del desarrollo de las ciencias, así como la obtención y acumulación de riquezas.

A la par de las creaciones renacentistas surgen nuevas formulaciones teóricas que van a intentar explicar las características del nuevo pensamiento, por un lado, Locke fundamenta el derecho a la vida, a la libertad y, de forma interesante para este estudio, a la propiedad; respecto de este último derecho, la sociedad consagra en un formato jurídico-positivo con mucha mayor fuerza los mecanismos de apropiación de la naturaleza, situación que toma aún una forma jurídica mucho más definida con el contrato social de Rousseau en el que se plasma la “voluntad general” de los seres humanos por encima de todo lo demás⁴⁷.

Es hasta el siglo XVIII que Emmanuel Kant sienta las bases para conceptualizar el antropocentrismo, al menos en sentido ético, en su obra: “Críticas de la facultad de juzgar”, como resultado del desarrollo del “sistema de fines” y de la discusión del “hombre como fin último”⁴⁸. La obra de Kant ha dado lugar a diversas interpretaciones, de las cuales se pueden destacar dos posturas principales, una que ha puesto las bases conceptuales para la explotación

⁴⁵ Véase, Copleston, Frederick, *Historia de la filosofía*, trad. Juan Carlos García Borrón, vol. 3, Barcelona, Ariel, 1981, pp. 263-277.

⁴⁶ Ginzo Fernández, Arsenio, *El legado Clásico: en torno al pensamiento moderno y la antigüedad clásica*, Alcalá de Henares, Universidad de Alcalá de Henares, 2002, p. 88, recuperado de <https://core.ac.uk/download/pdf/58908767.pdf>

⁴⁷ Véase, Pérez Luño, Antonio Enrique, *Los derechos fundamentales*, Madrid, Tecnos, 2004, p. 13.

⁴⁸ Véase Kant, Immanuel, *Crítica de la Facultad de Juzgar*, Trad. Pablo Oyarzún, Caracas, Monte Ávila Editores, 1991, pp. 301-385.

desmedida de la naturaleza, de manera que pondera al ser humano como el amo de la naturaleza y, la otra, que se centra en la interpretación del sistema de fines, por lo que la naturaleza no puede ser un medio, sino que al igual que el hombre, se considera un fin en sí mismo, por lo que todos los seres merecen una consideración moral⁴⁹. Este autor alude a los deberes humanos para con los animales no humanos, como deberes indirectos para con la humanidad.⁵⁰

Si bien, no es objeto de esta investigación esclarecer las posturas antes mencionadas, sí se busca hacer notar la importancia que toma el antropocentrismo en la época de la modernidad, puesto que a partir de esta noción se configura la finalidad y el porqué de la sociedad y, de la mano del capital, la apropiación de todos los discursos, saberes y formas de vivir, homogenizándolos. Estos síntomas de la Edad Moderna se agudizan con el llamado “progreso”, resultado de la propagación de la economía de mercado, las ciencias, la tecnología y, sobre todo, la industria, cuyo principal insumo es la naturaleza, por ello, la crisis ambiental.

Una de las consecuencias del antropocentrismo es la disolución de la relación de los seres humanos con su entorno y la vida en comunidad. Esta separación, aunque comienza desde el cristianismo, toma fuerza en esta época, que tiene como principal característica el individualismo, elemento principal del liberalismo que, a su vez, va a fundamentar al capitalismo. Estas figuras se entrecruzan y complementan para dar inicio a un cambio de época que permea hasta nuestros días. “El liberalismo, como ideología, nace inspirado en el individualismo, tiene sus raíces en la reforma protestante del siglo XVI, en las revoluciones inglesas del siglo XVII” y se desarrolla con la influencia de pensadores como Locke, Montesquieu, Rousseau, Sieyès, entre otros⁵¹.

⁴⁹ Lerussi, Natalia Andrea, “Hacia una revisión del antropocentrismo kantiano. Argumentos para una consideración ética de la naturaleza (orgánica) según la ‘Crítica de la facultad de juzgar teleológica’ de Immanuel Kant”, *Ideas y Valores* 64, Buenos Aires, núm. 158, 2015, pp. 123-141.

⁵⁰ Kant, I., *Lecciones de ética*, Barcelona, Crítica, 2002, p. 73.

⁵¹ Vargas Hernández, José, “Liberalismo, Neoliberalismo, Postneoliberalismo”, *Revista Mad*, México, núm. 17, septiembre 2007, p. 67.

1.4 La justificación de las desigualdades del pensamiento Liberal

El argumento del liberalismo es la limitación al poder monárquico que, a su vez, se fundamenta en una economía de libre mercado en la que los medios y recursos de esta economía son apropiados de manera individualista, desigual e inequitativa⁵², en la medida en la que no todos tienen igualdad de oportunidades para apropiarse de un recurso y explotarlo. Esta condición va a afectar de forma desproporcionada a la esfera humana más vulnerable, así como a la naturaleza, al quedar sujeta, esta última, a prácticas de apropiación y explotación.

Esta concepción individualista y liberal permeó al movimiento de la Revolución Francesa de 1789 y a las constituciones políticas que fundamentan el Estado democrático centrado en la soberanía popular y en la libertad e igualdad de los ciudadanos. Derivado de estas ideas surge la estructura jurídica de gran parte de las constituciones del mundo. El espíritu de las leyes, desde entonces, gira en torno al “poder real” que describe Foucault, con premisas para preservar las libertades políticas, equiparando libertad y propiedad, e impidiendo, con ello, el tránsito del individualismo a la protección de los individuos dentro de una comunidad positivamente libre⁵³.

Es así como el liberalismo funcionaba como herramienta de la clase burguesa, indispensable para llevar a cabo sus actividades bajo el discurso jurídico de las leyes del mercado. Adam Smith, uno de los principales expositores del liberalismo, desarrolló postulados sobre el aumento de la producción, a partir de la división del trabajo y estrategias como el incremento de las habilidades de los trabajadores o el uso de maquinaria⁵⁴, todo esto sin consideración alguna sobre las afectaciones que ello podría provocar a la naturaleza.

Otro gran exponente del liberalismo es David Ricardo, quien desarrolló la teoría del valor con la premisa del “valor de cambio”, que otorga valor a los bienes

⁵² Véase Madeo, Javier *et al.*, *Republicanism y marxismo*, Buenos Aires, CLACSO, 2003, pp. 100-102.

⁵³ *Ibidem*, p. 101.

⁵⁴ Véase Smith, Adam, *Indagación acerca de la naturaleza y la causa de la riqueza de las naciones*, trad. Amando Lázaro Ros, España, Aguilar, 1961, pp. 75-80.

en tanto generen satisfacción a los seres humanos, con especial atención en la intercambiabilidad de aquéllos⁵⁵. Por tanto, al considerarse a la naturaleza como una cosa, su valor e importancia dependen directamente de la satisfacción que pudiese generar, dotándosele de un marcado valor utilitario⁵⁶. En este momento se evidencia en su punto máximo la pérdida de la importancia intrínseca la naturaleza.

Otras doctrinas relacionadas con las de los pensadores analizados consolidaron la teoría del liberalismo que, con su desarrollo e inminente complementariedad del capitalismo conformarían la cúspide de la modernidad. Sin embargo, en la actualidad, el liberalismo, bajo la forma del capitalismo, se erige en un sistema crecientemente opresivo que justifica mecanismos que despojan a los trabajadores de sus medios de producción, obligándolos a entregar a sus nuevos dueños sus energías materiales e intelectuales, a cambio de un salario siempre inferior al valor real de la mercancía generada⁵⁷.

Este sistema y sus nuevos discursos incitaron a los conquistadores a expandir sus territorios para obtener más riquezas. “El capitalismo que proclama la libertad superó las injustas relaciones económicas del régimen feudal, pero se convirtió en la justificación para el saqueo de los recursos naturales de los pueblos menos desarrollados en beneficio de las metrópolis”.⁵⁸ A partir de la imposición de este pensamiento, se marcaría la nueva forma de vivir de los pueblos conquistados, abriendo camino en América Latina para el desarrollo del neoliberalismo.

1.5 La imposición del pensamiento moderno en la conquista de México

La conquista de México, en el año 1521, pone en evidencia la avaricia del hombre occidental con pretensiones de propagar su imperio por nuevos territorios y abastecerse de las riquezas del “Nuevo Mundo”. El complejo proceso de

⁵⁵ Véase Acuña Hernández, Ana Laura, *cit.*, p. 100.

⁵⁶ Véase Ricardo, David, *Principios de economía política y tributación*, México, FCE, 1959, pp. 8-10.

⁵⁷ Vargas Hernández, J., *op. cit.*, p. 77.

⁵⁸ *Ibidem*, p. 72.

colonización vislumbra contrastes entre culturas con saberes y percepciones del mundo y su entorno completamente distintos.

En este apartado resaltaremos cómo la imposición de la tradición eurocéntrica, “que considera a Europa como el centro de toda civilización”⁵⁹, incide en cierta ruptura de la relación armónica que los pueblos originarios tenían con la naturaleza; pues la enseñanza proveniente del mundo occidental giraba en torno a que “los humanos están separados –y por encima– de todos los demás animales”.⁶⁰

Es importante destacar que el año 1492 se considera una pieza clave para la conquista de América por Europa Occidental, visto que las ideas expansionistas de la modernidad motivaron las expediciones de Cristóbal Colón, Américo Vesputio, Vasco Núñez de Balboa, Fernando Magallanes, entre otros, cuyas intenciones eran descubrir nuevas tierras que creían asiáticas⁶¹. Sin embargo, el descubrimiento del Nuevo Mundo, si así se le puede llamar, implicó un proceso en el que intervinieron innumerables formas de entendimiento y saberes. Es por ello, que América surgió de un largo proceso de cambios y reformulaciones; el Nuevo Mundo se conformó desde perspectivas sajonas e hispánicas, pero también desde las prácticas y cosmovisiones de los pobladores originarios del denominado Nuevo Continente⁶².

La conquista no fue un proceso que se haya producido repentinamente en 1519 y llegado a su fin en 1521; por el contrario, fue mucho más complejo; en él intervinieron condiciones, intereses, aciertos y desaciertos, situaciones previas, momentos de coyuntura y consecuencias que, desde entonces y hasta tiempos actuales, han cambiado las perspectivas y circunstancias, tanto de la humanidad como de la naturaleza. Los conocimientos de Europa del Occidente se utilizaron

⁵⁹ Méndez Reyes, Johan, “Eurocentrismo y modernidad. Una mirada desde la Filosofía Latinoamericana y el Pensamiento Descolonial”, *Omnia*, Venezuela, año 18, No. 3, septiembre-diciembre, 2012, p. 55.

⁶⁰ Montañez, Alain Jullian *et al.*, “La naturaleza como víctima de la conquista española caso: los murciélagos”, *Telos*, Venezuela, mayo-agosto, vol. 15, núm. 2, 2013, p. 154.

⁶¹ Véase Montemayor, Carlos, *Los pueblos indios de México hoy*, México, Planeta Mexicana, 2000, pp. 6-18.

⁶² *Ibidem*, p. 14.

para dominar al Nuevo Mundo, y estos saberes legitimaban la conquista en varios niveles. Ejemplo de ello fueron las Leyes de Burgos de 1512, mediante las cuales se sostuvo el derecho de la monarquía española a conquistar los pueblos no cristianos, y el requerimiento o ultimátum escrito por el doctor Palacios Rubios que permitía a los caballeros peninsulares emprender aventuras de conquista sin sufrir la desagradable sensación de los escrúpulos⁶³.

Posteriores expediciones dejaron como testimonio el descubrimiento de tierras desconocidas con “maravillas naturales y humanas”⁶⁴, en las que se afirmaba haber grandes riquezas, situación que incitó a los estudiosos en geografía y cartografía, a fin de abrir camino a la exploración del “Nuevo Continente”. Significó un enorme paso para Europa del Occidente internarse en estas desconocidas tierras, siempre con el deseo de apropiarse de las riquezas, crear asentamientos y colonizar aquel nuevo lugar. “Punto fijo no se sabía si era parte de Catay o de la India. Correspondió a Hernán Cortés no sólo averiguarlo, sino invadir ese país para someterlo a la corona de Castilla y hacerlo parte de la cristiandad”⁶⁵.

Amparados en el discurso legal, la invasión de las tierras mexicanas tuvo, desde el inicio, un carácter militar. Distintas estrategias y actores sociales jugaron un papel fundamental en la conquista de lo que más tarde se denominaría “La Nueva España”. Cortés inició el viaje en las costas de Veracruz, aunque fue en las selvas de Tabasco donde ganó su primer combate: “Tomó posesión del país en nombre de su majestad, y aceptó del cacique vencido un obsequio de veinte esclavas”⁶⁶, entre estas, se encontraba Doña Marina, mejor conocida como “Malintzin”, quien fungiría como su traductora, por lo que fue crucial su

⁶³ León-Portilla, Miguel, *Bernardino de Sahagún: quinientos años de presencia*, México UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 2002, p. 369.

⁶⁴ Delgado López, Enrique, *Cultura y Naturaleza, Textos novohispanos como fuentes para el estudio ambiental, siglos XVI-XVIII*, Morelia, Universidad Nacional Autónoma de México, 2008, p. 29.

⁶⁵ León-Portilla, Miguel, “La conquista de México”, *Arqueología Mexicana*, El norte de México, vol. IX, núm. 51, sept-oct, 2001, p. 22.

⁶⁶ González, Luis, *La Conquista Historia documental de México 1*, 4a edición, México Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2013, p. 370.

participación en las alianzas de Cortés con distintos grupos étnicos en su camino hacia Tenochtitlan.

La llegada de los conquistadores a Tenochtitlan fue posible debido al deseo de invadir una ciudad que desde el yugo occidental se consideraba majestuosa y abundante, debido a que era potencialmente explotable. Bernal Díaz del Castillo, quien formaba parte de la expedición de Cortés, relató que al subir al Templo Mayor y apreciar la organización de la ciudad mexicana, rodeada de lagos, se asombraron del equilibrio que existía en esa ciudad entre las creaciones humanas y la naturaleza; desde allí vieron las tres calzadas que entran en México: la de Iztapalapa, la de Tacuba y la de Tepeaquilla. También vieron el agua dulce que venía de Chapultepec para proveer a la ciudad, así como la multitud de canoas en la laguna, unas que venían con bastimentos y otras con cargas y mercaderías⁶⁷. Poco después, Motecuhzoma, el señor de la gran ciudad le obsequió a Cortés espléndidas ofrendas de oro y pedrería⁶⁸, la conquista de Tenochtitlan era inminente.

La colonización trajo consigo grandes conflictos y tensiones, los colonizados ponían resistencia al despojo de sus tradiciones, ideales y formas de vivir, pero la dominación de la conquista pretendía unificarlo todo, por lo que el desmantelamiento de muchas de las instituciones y elementos mesoamericanos de carácter político, social, religioso y económico fue paulatino⁶⁹. La conquista se legitimaba en distintas ramas de conocimientos que provenían de Europa del Occidente, y estos ejercicios de dominación se apoyaban en criterios científicos que resultaban convenientes para la colonia, resaltándose la sinergia entre ciencia y poder. Especialmente, la biología se encargó de categorizar a los conquistadores sobre los conquistados, bajo criterios principalmente antropométricos, los cuales, a finales del siglo XVIII, dieron lugar a la conceptualización de raza, apuntalada en “la anatomía comparativa, ejecutada por medio del análisis sistemático del cuerpo

⁶⁷ Díaz del Castillo, Bernal, *Historia de la conquista de la Nueva España*, Introducción y notas de Joaquín Ramírez Cabañas, Porrúa, México, 1986, cap XCII, p. 173.

⁶⁸ González, Luis, *op. cit.*, p. 370.

⁶⁹ León-Portilla, Miguel, “La conquista... *cit.*, p. 23.

y, sobre todo, del cráneo; las diferencias fisiológicas eran bases para entender diferencias de moralidad, inteligencia civilización”⁷⁰. El discurso racial, desde su creación colocó a los grupos étnicos como una raza inferior. Esta situación respondía al sentimiento de superioridad de una raza sobre otra, verificándose así la imposición de una cultura sobre otra.

A los grupos étnicos se les asignó una identidad que en muchos sentidos los alineaba, los fijaba, los estabilizaba dentro de una confabulación más amplia de relaciones y posiciones identitarias y en esa posición, aparentemente sin interés -político económico directo-, ya que pertenece al campo científico, se produjeron efectos de verdad, respecto a su lugar en el mundo. Efectos que tienen su correlato en prácticas políticas, volviendo a la dicotomía de saber y poder.⁷¹ Asimismo, la conceptualización de raza crea criterios fundamentales en las nuevas relaciones que surgían entre la humanidad y la naturaleza, debido a que “la raza superior” desvirtuaba a “la raza inferior” en todos aspectos, por lo que se consideraba entonces primitivo todo lo que venía de “los grupos precoloniales”, incluyendo el cuidado de la tierra. Era fundamental la creación de nuevos parámetros de “verdad” y para estos efectos la ciencia era una herramienta indispensable. Los grupos originarios tomaron este discurso como su realidad social, con el paso de los años y las reiteraciones por medio de la imposición de la misma dinámica, se les asignó el lugar de una raza inferior, por lo que muchos de sus métodos, prácticas, simbolismos y cosmovisiones también lo eran; se pensaba en la historia de la especie humana como un proceso evolutivo donde se consideraban prácticas primitivas o menos desarrolladas la cacería, recolecta y algunos métodos de agricultura en oposición a las prácticas “evolucionadas” de la civilización europea.⁷²

En este punto, la siembra de las semillas nativas como el amaranto, mezquite, verdolagas o calabaza empieza a tener menos uso; también se reduce

⁷⁰ Wade, Peter, “Raza, ciencia, sociedad, *INTERdisciplina, Racismos*, México, septiembre-diciembre, vol. 2, núm. 4, 2014, p. 42.

⁷¹ García, Bravo María Haydeé, *op. cit.*, p. 65.

⁷² Wade, Peter, *op. cit.*, p. 43.

el policultivo de maíz, frijol, calabaza y chile que es desplazado, principalmente, por el trigo. El consumo de venado, conejo, perro, codorniz y guajolote es reemplazado por el ganado porcino, caprino, bobino y aviar que introdujeron los conquistadores⁷³. Además, el uso de la tierra comenzó a cambiar de forma drástica, no sólo en cuanto a los tipos de semillas que se sembraban, sino también a las técnicas de siembra; mediante las cuales se buscaba adaptar el medio natural al ser humano en sentido contrario a los procesos biológicos naturales;⁷⁴ pues se reafirmó el dominio del ser humano sobre la naturaleza con el ánimo de satisfacer sus necesidades. Tal como se relata enseguida: En cuanto a la tierra, ésta cambió de dueños y de usos. Así, el agua de riego abandonó la milpa y fue para los cultivos españoles. Terrenos agrícolas y montes fueron talados para que pudiera alimentarse el ganado introducido. Ante esto, no sorprende el comentario de Bonfil: “La erosión creció en el altiplano al parejo de la ocupación española, insaciable en su demanda de madera para construcciones, leña para sus hogares, andamios para sus minas y combustible para diversos usos”⁷⁵.

El modelo impuesto por Europa Occidental fue afectando cada vez más a la naturaleza, y aunque los mesoamericanos también la habían alterado con sus asentamientos,⁷⁶ no había punto de comparación entre las afectaciones que se avistaban, debido al uso de maquinaria, teniendo como fin principal “la reproducción y acumulación del capital”.⁷⁷

Surge entonces con la conquista, un nuevo *statu quo* consecuencia de la entrada de la modernidad en Mesoamérica y todo lo que ello conlleva, además de que la nueva gama de clasificaciones marcada por Europa de Occidente crea un estigma y homogeniza el pensamiento de gran parte del mundo. El

⁷³ Montañez, Alain Julián, *op. cit.*, p. 157.

⁷⁴ Alonso, Ángel *et al.*, *Energía, Ambiente y Desarrollo Sustentable*, México, s.e., 1996, p. 76.

⁷⁵ *Ídem*.

⁷⁶ Así, se había eliminado la vegetación natural para sembrar maíz, maguey, frijol, calabaza y chile. Además, de la crianza de guajolotes y diversas variedades de perros. Montañez, Alain Jullian, *op. cit.*, p. 156.

⁷⁷ Jardón, Lev, “Más allá del pensamiento tipológico y la cosificación: las variedades locales de cultivo como proceso biosocial”, *INTERdisciplina, Indigeneidad*, México, vol. 6, núm. 16, septiembre-diciembre 2018, p. 31.

antropocentrismo toma lugar como el principal entendimiento del ser humano moderno por todo lo demás, y en esta nueva forma de vivir, las conexiones de la humanidad con la naturaleza se consideran un fenómeno extraño, aislado y primitivo, por consiguiente, la relación del ser humano con la naturaleza se presenta en términos propios de la civilización y contrapuesta al supuesto salvajismo. Cualquier práctica, realizada en países distintos a la “Nueva España” se consideraba ajena, poco desarrollada o anormal, por tanto desde el antropocentrismo, todo lo que no encuadraba en el arquetipo del ser humano europeo era considerado “lo otro”. “Se enmarcan pueblos enteros en el rubro de salvajes o atrasados, dignos todos ellos de ser llevados a la senda de la civilización por quienes los describen⁷⁸”.

⁷⁸ Delgado Lopéz, Enrique, *op. cit.*, p. 19.

CAPÍTULO SEGUNDO

SURGIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA

2.1 Los derechos de la naturaleza, un nuevo paradigma

Los efectos de la modernidad generaron la crisis global del mundo contemporáneo que se expande y crea repercusiones en todos los sectores, “la problemática ambiental surge como una crisis de civilización: de la cultura occidental; de la racionalidad de la modernidad, de la economía del mundo globalizado”⁷⁹. Es el desequilibrio del mundo que conduce a “la cosificación del ser y la sobreexplotación de la naturaleza; es la pérdida del sentido de la existencia que genera el pensamiento racional en su negación de la otredad”.⁸⁰

El pensamiento eurocéntrico trae consigo la pérdida de la alteridad, y la otredad se vuelve utópica en la concepción de que el “otro” o el diferente⁸¹ no tiene un lugar importante en la sociedad. Esta dinámica produce exclusión y en ella se ha considerado como el “otro” a la naturaleza⁸². El resultado es, sin duda, la desintegración y la pérdida de identidad hacia nuestra “Madre Tierra”⁸³, que hemos explotado al punto de poner en riesgo a la humanidad misma. De esta situación los informes más recientes del Panel Intergubernamental sobre Cambio Climático (IPCC, por sus siglas en inglés⁸⁴) han dado testimonio:

En el Reporte especial “Calentamiento Global de 1.5 °C” se detallan, entre otros temas, los impactos en los sistemas naturales y humanos del calentamiento

⁷⁹ Leff, Enrique, *Racionalidad ambiental. La reapropiación social de la naturaleza*, México, Siglo XXI, 2013, p. ix.

⁸⁰ *Idem*.

⁸¹ Véase Pacheco de Oliveira, Joao, “Tradiciones etnográficas y formas de construir la otredad” *INTERdisciplina*, México, vol. 6, núm. 16, septiembre-diciembre 2018, p. 98.

⁸² Véase De Sousa Santos, Boaventura, *Reinventar la Democracia*, 2a. ed., Quito, Abya-Yala, 2004, p. 2.

⁸³ Relacionado con el concepto de “Pachamama”, cuyo nombre proviene de las lenguas originarias y significa Tierra, en el sentido de mundo. Véase Merlino, Rodolfo *et al.*, *Pastores del Altiplano andino meridional: religiosidad, territorio y equilibrio ecológico*, Cusco, Allpanchis, 1983, pp. 149-171.

⁸⁴ *Intergovernmental Panel on Climate Change*.

global producido por la acción humana, es decir, por la actividad antropogénica⁸⁵, mismos que han causado cambios que se consideran duraderos o irreversibles en varios ecosistemas terrestres y oceánicos, con alta probabilidad de causar la pérdida de algunos de ellos⁸⁶.

En dicho reporte se explica que el calentamiento global a causa de las emisiones antropogénicas desde el período preindustrial al presente persistirá durante siglos e, incluso, milenios, y continuará causando más cambios a largo plazo en el sistema climático, como es el aumento del nivel del mar, que intensifica la exposición de las islas pequeñas, las zonas costeras bajas y los riesgos asociados a sistemas humanos y ecológicos, incluidos el aumento de la intrusión de agua salada, las inundaciones y los daños a la infraestructura. Asimismo, cambiarán los rangos de desplazamiento de muchas especies marinas a latitudes más altas y aumentarán los daños a muchos ecosistemas; también se espera que incrementemente la pérdida de recursos costeros y, por ende, se reduzca la productividad de la pesca y la acuicultura. Por otro lado, se proyecta que los arrecifes de coral disminuyan en un 70–90%, con probabilidad de mayores pérdidas; ello aunado al incremento de acidificación del océano debido al aumento de las concentraciones de bióxido de carbono (CO₂), afectando así, el crecimiento, desarrollo, calcificación, supervivencia y, en consecuencia, abundancia de una amplia gama de especies⁸⁷.

En el informe se argumenta también, que la tundra de alta latitud y los bosques boreales están particularmente en riesgo de degradación y pérdidas inducidas por el cambio climático. De las 105.000 especies estudiadas se prevé que hasta el 18% de los insectos, el 16% de las plantas y el 8% de los vertebrados pierdan más de la mitad de su rango geográfico, determinado por el clima causado

⁸⁵ Véase Guiza, Beatriz y Sánchez, Vicente, *Glosario de Términos sobre medio ambiente*, Santiago, Chile, UNESCO, Oficina Regional de Educación para América Latina y el Caribe, 1989, p. 17.

⁸⁶ Véase IPCC. *Global Warming of 1.5°C*, Intergovernmental Panel on Climate Change Special Report, Geneva, IPCC, 2018, p. 6. Recuperado de https://www.ipcc.ch/site/assets/uploads/sites/2/2018/07/SR15_SPM_version_stand_alone_LR.pdf.

⁸⁷ *Ibidem*, p. 11.

por el calentamiento global⁸⁸. Se pronostican riesgos relacionados con la biodiversidad, como los incendios forestales y la propagación de especies invasoras. Se proyecta la afectación adversa del ganado con el aumento de las temperaturas, dependiendo de la magnitud de los cambios en la calidad del alimento, la propagación de enfermedades y la disponibilidad de recursos hídricos⁸⁹.

En cuanto al perjuicio directo de los sistemas humanos, en dicho informe se prevé que los riesgos para la salud, los medios de vida, la seguridad alimentaria, el suministro de agua, la seguridad humana y el crecimiento económico relacionados con el clima se afecten directamente con el calentamiento global. En adición, las poblaciones con un riesgo más alto de consecuencias adversas del calentamiento global incluyen las poblaciones desfavorecidas y vulnerables, algunos pueblos indígenas y comunidades locales que dependen de los medios de vida agrícolas o costeros para subsistir⁹⁰.

El informe del IPCC es sólo uno de los innumerables ejemplos respecto a la depredación de la naturaleza que hoy en día, y como se ha expuesto, son resultado del modelo moderno del que deriva la acumulación de capital y el pensamiento antropocéntrico que nos han conducido a esta enorme crisis en todos los sectores, conformando el paradigma dominante de la sociedad actual.

En contraposición al modelo dominante, el planteamiento fundamental de esta investigación gira en torno a la propuesta de un nuevo paradigma que pretende reivindicar a la naturaleza partiendo de un estudio epistemológico, para lo que resulta necesario exponer qué se entiende por “paradigma”, puesto que es un concepto esencial en esta investigación:

La aparición del vocablo podría ubicarse rastreando su etimología que proviene del latín tardío paradigma, y éste del griego παράδειγμα *parádeigma*, que significa ejemplo o, mejor aún, modelo o patrón). “Platón utilizó esta expresión para

⁸⁸ *Ibidem*, p. 10.

⁸⁹ *Ibidem*, p. 12.

⁹⁰ *Ibidem*, p. 13.

designar un instrumento de mediación entre la realidad y su ideación.⁹¹ Para este filósofo, un paradigma es un modelo ejemplar, perfecto y, por tanto, digno de ser seguido e imitado⁹²; no obstante, la connotación de paradigma se ha modificado a través de las épocas de tal manera, que lo que entendemos por paradigma actualmente forma parte del vocabulario que los científicos sociales comenzaron a entender de forma generalizada debido a los estudios de Thomas Kuhn plasmados en su obra: “La Estructura de las Revoluciones Científicas”, en la que explica cómo la construcción del conocimiento y el desarrollo de la ciencia ocurren dentro de los confines del o de los paradigmas prevalecientes. Para Kuhn, los paradigmas constituyen modelos de los cuales emanan tradiciones particulares y coherentes de investigación científica, que proporcionan reglas y estándares para la práctica científica y que crean expectativas instrumentales y teóricas.⁹³ Por lo que, un paradigma puede ser entendido como un sistema de creencias, valores y técnicas que comparten los miembros de una comunidad científica. Es decir, un paradigma es una manera de hacer ciencia que supone una forma de interpretar la realidad, una metodología para abordarla y problemas típicos de investigación.⁹⁴

De tal forma, que gran parte de la conceptualización que Kuhn hace respecto al paradigma tiene que ver con el entendimiento e interpretación en común de la realidad. En este sentido, Antonio Marquiegui señala:

Por paradigma se entiende un conjunto de pareceres, intuiciones, modos de comprender la realidad. Su característica fundamental es su coherencia y su supuesta evidencia. Otra, no menos importante, es que es compartida por la sociedad, o por un segmento de ésta, lo que permite poder interactuar dentro de la misma en el universo de un conjunto simbólico compartido. Viene a constituir un idioma, a través del cual se ve, se comprende y se actúa en la sociedad.⁹⁵

⁹¹ González, Fredy, “¿Qué es un paradigma? Análisis teórico, conceptual y psicolingüístico del término” *Investigación y Postgrado*, Venezuela, vol. 20, núm. 1, abril, 2005, p. 18.

⁹² *Ibidem*, p. 19.

⁹³ Véase Kuhn, Thomas S. *The Structure of Scientific Revolutions*, 3rd. ed., Chicago, The University of Chicago Press, 1996, pp. 10-11, 59.

⁹⁴ Véase González, Fredy, “¿Qué es un paradigma? Análisis teórico, conceptual..., *op. cit.*, p. 34.

⁹⁵ *Ibidem*, p. 35.

La obra de Khun, escrita hace medio siglo, sigue vigente, pues repercute en todos los ámbitos del conocimiento humano, ya que se encarga del estudio de la historia de las ciencias desde una perspectiva epistemológica⁹⁶. Y ante la falta de “un término mejor”, este filósofo, denominó “paradigma” a un modelo o patrón aceptado⁹⁷ en términos de la ciencia normal, de tal forma que la comunidad científica se siente identificada hacia el paradigma, lo aprueba y normaliza. De manera que, el paradigma “viene a constituir un idioma a través del cual se ve, se comprende y se actúa en la sociedad”⁹⁸. Así, tenemos que, la transición de un paradigma a otro ocurre generalmente a través de una revolución científica; como explica Khun:

La transición de un paradigma en crisis a otro nuevo del que pueda surgir una nueva tradición de ciencia normal, está lejos de ser un proceso de acumulación, al que se llegue por medio de una articulación o una ampliación del antiguo paradigma. Es, más bien, una reconstrucción del campo, a partir de nuevos fundamentos, reconstrucción que cambia algunas de las generalizaciones teóricas más elementales del campo, así como también muchos de los métodos y aplicaciones del paradigma⁹⁹.

El cambio de paradigma es la fundamentación de la propuesta de esta investigación, la obra de Khun deja como testimonio no sólo que los paradigmas cambian, sino que es necesario que lo hagan cuando se encuentran en crisis, sustituir el paradigma occidental/antropocéntrico por otro distinto es necesario; pero, en esta importante coyuntura, las nuevas propuestas deben ser cuidadosas y muy bien fundamentadas: “Para superar el impasse propositivo actual, sería necesario entender las limitaciones de los paradigmas vigentes e identificar los

⁹⁶ Véase Sequeiros, Leandro, “Las propuestas de Thomas S. Khun siguen vivas después de medio siglo” *Revista Electrónica de Ciencia, Tecnología, Sociedad y Cultura*. Issn 2174-6850, p. 3, https://www.tendencias21.net/Las-propuestas-de-Thomas-S-Kuhn-siguen-vivas-despues-de-medio-siglo_a10016.html

⁹⁷ Kuhn, Thomas S., *La estructura de las revoluciones científicas*, 4a ed., Madrid. España, 2017, p. 51.

⁹⁸ *Ibidem*, p. 25.

⁹⁹ *Ibidem*, cap. VIII, p. 139.

caminos alternativos ofrecidos por otros paradigmas, otras epistemologías.”¹⁰⁰ La propuesta teórica gira en torno al planteamiento de Boaventura de Sousa Santos en torno a “descolonizar el saber”¹⁰¹; a grandes rasgos esta doctrina sugiere destituir la tradición colonial y los saberes impuestos por occidente que nos han llevado a este paradigma en crisis y sustituirlos por aquellos saberes precoloniales que no sólo reivindicarían a la naturaleza, sino a la sociedad en sí con la apertura intercultural y aunque muchas vertientes del nuevo paradigma puedan resultar utópicas para los intereses de mercado en la sociedad actual, otros planteamientos podrían hacer posibles formulaciones “descolonizadas y desmodernizadas”, como ejemplo de ello tenemos: el “Buen vivir” y los derechos de la naturaleza.

2.2 El Buen Vivir: Marco de referencia de los derechos de la naturaleza en América Latina

Como se ha expuesto en el capítulo primero, una de las consecuencias más importantes para este estudio acerca de la colonización de América, es “la colonidad del saber”, una figura que ha dado lugar a múltiples estudios, entre los que destacan los de Boaventura de Sousa Santos y que es estudiada con precisión en la obra de Omar Felipe Giraldo¹⁰². La colonidad del saber, se refiere a aquella misión homogeneizadora de los saberes, que pretendía reducir todo lo preexistente a la historia y cultura occidentales, razón por la cual se crearon formas de vivir y saberes que encuadraron con el desarrollo del capitalismo de tal forma que las culturas que no encuadraban en este “nuevo modelo” fueron despojadas de identidades históricas¹⁰³, privilegiando así a la cultura occidental, precursora del “paradigma dominante”, sobre las culturas originarias de América, conduciéndolas desde entonces, a una de las más grandes crisis en la historia de la humanidad.

Dado lo anterior, el objetivo de este apartado consiste en el estudio de una

¹⁰⁰ Barkin, David, “Hacia un nuevo paradigma social”, *Polis*, México, 23 marzo 2013, p. 3 <http://journals.openedition.org/polis/8420>

¹⁰¹ Véase De Sousa Santos, Boaventura, *Descolonizar el saber, reinventar el poder*, Uruguay, Trilce, 2010, pp. 11-24.

¹⁰² Giraldo, Omar Felipe, *Utopías en la era de la supervivencia: una interpretación del buen vivir*, México, Editorial Itaca-Universidad Autónoma Chapingo, 2014, p. 100.

¹⁰³ *Ídem*.

doctrina que funciona como el marco de referencia de los derechos de la naturaleza y colectividades indígenas en América Latina, y que propone una alternativa a la crisis global y a la necesidad del cambio de paradigma. Esta doctrina proviene de otro tipo de racionalidades y saberes que no fueron homogenizados durante la colonia, y que nos recuerdan que hay distintas formas de vivir y de relacionarnos con todo lo demás.

La propuesta tiene el nombre de “El buen vivir”, y su finalidad es mostrar como aún en tiempos modernos existe la posibilidad de recuperar las relaciones armónicas entre humanidad y naturaleza. Acorde al desarrollo de los temas de esta investigación, en este capítulo, se pretende exponer de qué se trata El Buen Vivir, partiendo de la interpretación de Omar Felipe Giraldo, tomando como puntos principales de la explicación los principios y el discurso político de este planteamiento, para finalmente concluir en los aciertos y desaciertos de esta propuesta.

2.2.1 Principios del Buen Vivir

El concepto del Buen vivir tiene origen en el *Sumak Kawsay* de los kichwas que habitan Ecuador o el *Suma Qamaña* de los pueblos andinos de Bolivia. Una interpretación de este complejo concepto podría ser el de vida plena¹⁰⁴, aunque el concepto es muchos más amplio y engloba también premisas relacionadas a la vida en equilibrio y el respeto de todas las formas de vida. El Buen Vivir se fundamenta en otras lógicas y simbolismos que no forman parte de los saberes dominantes; son formas de vivir que vienen de los saberes precoloniales, contribuyendo así, a la descolonización del saber, razón por la cual, se contraponen al *statu quo* actual y aportan cuestionamientos que se orientan hacia el cambio de paradigma.

La doctrina del Buen vivir surge desvinculada y en contraposición a los discursos modernos, donde tiene lugar la visión antropocéntrica del universo y se han normalizado la separación tajante entre "el hombre" y la naturaleza, la

¹⁰⁴ Medina, Javier, *Suma Qamaña. Por una convivencia posindustrial*, La Paz, Bolivia, Garza Azul, 2006, p. 105.

desigualdad económica, así como muchas otras estrategias relacionadas a diversos intereses en los que se fundamenta el capitalismo.

Los principios del *Sumak Kawsay* se refieren a que nada existe de manera aislada. En este sentido, la percepción comunal tiene un papel muy importante, pues existe una interacción constante; “todos somos parte del todo”, de tal forma que en conexión con otros podemos crear nuestra identidad, porque cada individuo necesita del otro para su desarrollo integral. Esta concepción de comunidad incluye a la Madre Tierra y a sus especies¹⁰⁵. El Buen vivir invita a reivindicar nuestra herencia ancestral.

Como se analizó en el capítulo anterior, para las primeras sociedades, la concepción de la colectividad era fundamental para la existencia humana. No obstante, la individualidad también tenía lugar y se reconocía dentro del entendido de la complementación con los otros individuos y los otros seres como la flora, fauna y los ecosistemas en general.

Por esta razón, las racionalidades del Buen vivir tienen como premisa la relacionalidad, esta relación de interdependencia y reciprocidad entre todo lo que coexiste, todos en el mismo nivel de importancia, motivo por el cual este estudio no apela a los centrismos sino a la relacionalidad : “la relacionalidad del todo no permite ningún tipo de centrismo, razón por la cual no podría hablarse de enfoque biocéntrico, ecocéntrico, o cosmocéntrico, sino de una vasta red de relaciones vacías de todo centro”¹⁰⁶.

El Buen vivir concibe la racionalidad como una de las muchas formas en que los seres humanos han encontrado su lugar en el mundo y en el entendimiento del lugar que tienen los otros seres con los que cohabitan, debido a que suma un voto a la alteridad, comprendiendo que existen muchas maneras de explicarse la realidad y que nadie puede comprender mejor el mundo que los demás,

¹⁰⁵ Véase Giraldo, Omar Felipe, *op. cit.*, p. 104.

¹⁰⁶ Giraldo, Omar Felipe, “Presupuestos ontológicos para la declaración universal de los derechos de la Madre Tierra”, *Luna Azul*, Colombia, núm. 35, julio-diciembre 2012, p. 84.

abriéndonos así a las vivencias de los otros.¹⁰⁷

Los ciclos naturales de los ecosistemas tienen un lugar fundamental en el Buen vivir en razón de que todo lo existente en la Tierra y todo lo necesario para que las especies, incluyendo a los seres humanos, puedan subsistir depende de estos ciclos, “el ser humano es un criador y cultivador por naturaleza, por tanto, cuida, cría, siembra y cosecha, cuidando el equilibrio de la vida.”¹⁰⁸ Debe respetarse “la restitución óptima del orden alterado”¹⁰⁹ en una relación de reciprocidad y correspondencia con la Madre Tierra.

Una de las aclaraciones obligadas en la explicación del Buen vivir, es la distinción entre el “vivir bien” y “vivir mejor” del modelo económico neoliberal. Debido a que este último se desarrolla de acuerdo al “fetichismo del progreso, el individualismo, la competencia y la fascinación por la técnica moderna”,¹¹⁰ resultado del cual unos viven mejor que otros y, por ende, hay desigualdad de oportunidades en todos los sectores. A todo esto, se añade el consumismo que surge, principalmente, de la idea de felicidad que los bienes producen, equiparando este razonamiento al progreso de la sociedad bajo la concepción de que “lo que consumimos nos da cierto lugar y estatus en la sociedad”. Esta idea se construye a la par del pensamiento moderno, como parte inherente de éste, y se plasma claramente desde la Declaración de Virginia de 1776 hasta las declaraciones de derechos humanos de la actualidad, donde la idea de felicidad se equipara a la de progreso y ésta, a su vez, conduce al consumo desenfrenado de bienes y a la obsolescencia programada que provoca mayor producción y reemplazo de ciertos bienes por otros, sólo para satisfacer el deseo del estatus social.¹¹¹

En contraposición a estas ideas de progreso, el Buen vivir da lugar a la reflexión de las necesidades que hemos creado, proponiendo vivir con lo

¹⁰⁷ Véase *Utopías en la era de la supervivencia... op. cit.*, p. 21.

¹⁰⁸ Huanacuni Mamani, Fernando, *Buen Vivir/Vivir Bien. Filosofía, políticas, estrategias y experiencias regionales andinas*, Perú, CAO, 2010, p. 36.

¹⁰⁹ *Utopías en la era de la supervivencia... op. cit.*, p. 115.

¹¹⁰ *Ibidem*, p. 114.

¹¹¹ Véase Cabrales Salazar, Omar, “El principio del buen vivir o Sumak Kawsay como fundamento para el decrecimiento económico”, *Cuadernos de Filosofía Latinoamericana*, vol. 36, núm. 113, 2015, p. 86.

realmente necesario para la subsistencia humana y así abatir el consumismo que ha dominado la mente y forma de vivir de la sociedad actual, que constituye una de las primeras causas de la degradación de la naturaleza.

Estos principios, ideas, saberes y doctrinas conforman el antecedente de una nueva generación de derechos que se plasma, por primera vez, en la Constitución de Montecristi en Ecuador (2008), seguido por Bolivia¹¹² y esparciéndose por Latinoamérica, dando lugar al reconocimiento de los derechos de la naturaleza que va a revolucionar estructuras jurídicas dadas en los ordenamientos de distintas partes del mundo.¹¹³

2.2.2 El Buen vivir como discurso

El discurso tiene la capacidad de cambiar el *statu quo* de cualquier sociedad, considerando que lo configuran el saber y poder, por esta razón, uno de los puntos más importantes del Buen vivir es la construcción del discurso y la proliferación de éste. Desde sus inicios, esta doctrina se propone prescindir de la voluntad de verdad que plantea Foucault¹¹⁴ y, por tanto, el discurso del Buen vivir está en constante transformación; no se refiere a verdades absolutas o a conceptos unívocos, sino todo lo contrario, parte de puntos de vista pluridimensionales, abierto a otras perspectivas, y se conforma de distintos saberes que cambian en cada caso concreto.

La construcción de la doctrina del Buen vivir nace desde el pensamiento mestizo, en un acercamiento con los saberes ancestrales que la colonización desnaturalizó y, por esta razón, es importante ser cautelosos con dicho acercamiento, debido a que corre el riesgo de romantizar la cosmovisión de los pueblos indígenas o de la falta de comprensión de sus distintas formas de vivir al observarse desde una perspectiva ajena, dado que el pensamiento mestizo

¹¹² Que, aunque no reconoce a la Madre Tierra como sujeto de derechos en su constitución, la Ley 71/2010, en su artículo 5º, reconoce el carácter jurídico de la Madre Tierra como sujeto colectivo de interés público.

¹¹³ Gudyna Eduardo, "La ecología política del giro biocéntrico en la nueva Constitución de Ecuador", *Estudios Sociales*, Bogotá, núm. 32, abril de 2009, p. 36.

¹¹⁴ Foucault, Michel, *La orden del discurso*, Trad. De Alberto González Troyano, Argentina, Tusquets Editores, 2005, p. 19.

también es occidental. En este punto, la propuesta debe tener la suficiente apertura, de la mano de una fundamentación para no caer en el círculo vicioso de la modernidad. Los elementos anteriores crean la resistencia del discurso del Buen vivir a ser apropiado por otros discursos unidimensionales, como el del capitalismo y aquellos que le derivan. “El propósito es ofrecer una mirada panorámica, aún a riesgo de ser incompleta, pero que deje en claro que el Buen vivir en este momento está germinando en diversas posturas, en distintos países y desde diferentes actores sociales”, teniendo como premisa que su discurso y aplicación son adaptables a cada condición social económica y ambiental.

Por otro lado, el discurso político del Buen Vivir se sirve de la metáfora como una herramienta para generar posibilidades y creencias en el plano de las ideas. Sin embargo, en la metáfora, tal propósito no se logra por la fórmula “esto es como aquello” a manera de comparación analógica, porque su característica reside en el hecho de indicar que “algo es aquello” –la naturaleza es nuestra Madre o la naturaleza es un recurso, por ejemplo– y en tal sentido, conduce al receptor a proyectar “un mundo” a la apertura de su imaginación por medio de la capacidad persuasiva y poética de la figura.¹¹⁵

Con lo anterior, la metáfora funciona como un simulador en el discurso del Buen Vivir que reivindica a la naturaleza al reconocerla como nuestra madre, y pretende también, generar cuestionamientos acerca de nuestra realidad actual al mostrarnos otro tipo de realidades, buscando romper con el quehacer y el pensamiento moderno que hemos normalizado actualmente.

Esta indagación crea la posibilidad de otras realidades, de esta forma se cumple el objetivo de la metáfora; deja de ser utópico para encontrar un lugar en el imaginario social que es el primer paso para dar lugar al cambio de paradigma. Este planteamiento es también un ejercicio empático que nos sitúa en el mundo como campesinos o indígenas y nos sensibiliza a entender el todo de una manera

¹¹⁵ Giraldo, Omar Felipe, “El discurso moderno frente al “pachamamismo”: La metáfora de la naturaleza como recurso y el de la Tierra como madre”, *Polis. Revista latinoamericana*, vol. 11. núm. 33, 2012, p. 4.

distinta, como es el sentirnos parte de un todo, dependientes y “complementarios de nuestra comunidad”¹¹⁶, y entender que la Tierra es nuestra madre.

En este sentido, la construcción del imaginario social juega un papel muy importante en la doctrina del Buen vivir, debido a que va a transformar un pensamiento que no tenía lugar en nuestra racionalidad en la apropiación de cierta ideología: “Si el punto medular en la lucha por el poder entre ideología y utopía está en el control de la imaginación de la sociedad, la destreza del discurso utópico reside en su capacidad metafórica de destruir un viejo orden para luego inventar otro nuevo”.¹¹⁷ Así, se configura el Buen vivir, como un nuevo orden que se encuentra en construcción del que resultan grandes desafíos, pero que constituye una de las corrientes de reflexión más importante que ha brindado América Latina al mundo, en los últimos años.¹¹⁸

Entre tensiones y luchas por la inclusión de los sectores más desfavorecidos, el discurso del Buen vivir proliferó como el antecedente de los derechos de la naturaleza que, en conjunto, también reclama los derechos de los pueblos indígenas en diversas legislaciones. Sin embargo, actualmente representa un reto la transición de estas ideas tan complejas al plano jurídico sin correr el riesgo de la exclusión, ya que además de ser una tarea complicada por lo que el Buen vivir aborda, significa cambiar paradigmas establecidos en las estructuras jurídicas antropocéntricas que conciben a las personas “como el único sujeto de derechos y obligaciones”.¹¹⁹

Sin duda la propuesta del Buen vivir aún está incompleta y, como toda doctrina, tiene aspectos que concretar, no obstante, su cuestionamiento es bastante preciso; se orienta a objetar esa forma egoísta y depredadora de vivir que, evidentemente, no ha hecho a los seres humanos ni más libres, ni más iguales, ni más felices, ni más plenos. Si comprendemos que, para vivir bien, es

¹¹⁶ Giraldo, Omar Felipe, *Utopías en la era de la supervivencia... cit.*, p. 118.

¹¹⁷ *Ibidem*, p. 113.

¹¹⁸ Gudynas, Eduardo, “Buen vivir: germinando alternativas al desarrollo”, *América Latina en Desarrollo*, Quito, núm. 462, febrero de 2011, p. 2.

¹¹⁹ Huanacuni Mamani, Fernando, *Buen Vivir / Vivir Bien Filosofía, políticas, estrategias y experiencias regionales andinas*, Lima, Perú, CAOI, 2010, p. 6.

indispensable que los todos los seres vivos también vivan bien, solo entonces sabremos que las economías deben perseguir el cuidado, y no la acumulación o la generación de riqueza¹²⁰.

2.3 La cosmovisión de los pueblos originarios de México

Aunque las labores de imposición de la conquista generaron un fuerte impacto sobre la cosmovisión de los pueblos originarios de México, no fue posible homogenizar del todo la diversidad cultural de dichos pueblos., en el territorio mexicano actual, existen al menos 68 comunidades indígenas con sus respectivas lenguas¹²¹ que han podido subsistir gracias a un concepto estudiado por algunos investigadores llamado “memoria histórica”. Estas memorias de los pueblos indígenas, les han permitido conservar saberes, formas de vivir, creencias, simbolismos identitarios de la cosmovisión prehispánica hasta épocas poscoloniales, preservando conocimientos ancestrales en los que la relaciones humanidad-naturaleza tienen un papel primordial.

En este apartado pretende un acercamiento a investigaciones sobre las interacciones de algunos grupos étnicos mexicanos con la naturaleza, las cuales perduran hasta nuestros días, debido a que no pudieron ser sustituidas por la colonia.

Estas investigaciones exploran algunas de las conexiones de dichos grupos étnicos con su entorno para descubrir su cosmovisión con acercamientos más auténticos, a través de métodos de estudio diversos al científico: pues aparentemente los elementos científicos, guían las investigaciones con esquemas prejuiciosos de la cultura occidental. En esta inercia asoman, distintas modalidades de un mismo prejuicio, la desatención al discurso en lenguas indígenas, el interés por los ritos y no por el rezo que los acompaña o que los sustenta, la vaguedad de términos como mitología, mítico, épocas míticas y, sobre

¹²⁰ Giraldo, Omar Felipe, *Utopías en la era de la supervivencia... cit.*, p. 196.

¹²¹ Página oficial del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, <https://www.gob.mx/inpi>.

todo, el sentimiento de superioridad sobre los colaboradores y oficinantes indígenas que sólo quedan convertidos en informantes¹²².

Sería profundamente ambicioso afirmar que se escribe acerca de la cosmovisión de los pueblos indígenas mexicanos, siendo imposible entender cómo sus propios ojos observan la vida y en general cómo conciben el cosmos, por esa razón, este estudio pretende una aproximación a este inmenso e inagotable tema que se expande a lo ancho y largo de la historia. Al respecto, Montemayor señala que el tema es tan amplio que se ignora el estudio de una cosmovisión de “hoy”, de un pasado inmediato o de una tradición milenaria prehispánica¹²³ y aunque es complicado no perderse en este mundo de posibilidades, algo que es preciso de la tradición ancestral de los pueblos indígenas, que se preserva hasta nuestros días, es su vínculo con la tierra, uno de los tanto ejemplos es el del pueblo Tzotzil en San Juan Chamula, Chiapas: “en su concepción la tierra es madre, es el lugar donde los hijos habitan, trabajan, experimentan, conocen, adquieren la sabiduría que les permite ser ellos mismos y, ser a la vez, con los otros”¹²⁴. La concepción de la vida que tienen estos pueblos es holística; todos los seres necesitan unos de otros para subsistir, todos son hijos de la tierra y, por tanto, la comunidad es indispensable.

La idea de comunidad tiene una lógica, vive del vital líquido que es el agua, agua que sale del vientre de la madre tierra. Cuando expresa que se está acabando, lo que pone como punto elemental es la vida, es decir, lo que está en peligro es el ser humano que se autodestruye porque no cuida su medio, la naturaleza, la madre tierra; por esto no podemos ser ajenos a lo que acontece, es decir, tenemos que tomar conciencia sobre todo lo que hacemos¹²⁵. El sentido de colectividad y la vida en comunidad, con la modernidad, en occidente se consideran primitivos, debido a que la naturaleza no es concebida como la

¹²² Montemayor, Carlos, “He venido contradecir. La cosmovisión de los pueblos indígenas actuales”, *Desacatos*, México, núm. 5, 2000, p. 95.

¹²³ *Ibidem*, p. 98.

¹²⁴ Bolom Pale, Manuel, “Hombre-naturaleza en el mundo tsotsil. Los dueños del lugar y sus lugares”, *Justo en 1 Click*, México, año 1, núm. 7, mayo-julio 2017, p. 2.

¹²⁵ *Ibidem*, p. 3.

proveedora de la comunidad, sino que es vista como un recurso que puede ser potencialmente explotado y mercantilizado. En esta dinámica, las riquezas no son de la tierra, son del hombre y acumularlas es la aspiración principal de la humanidad.

En Occidente, la grandeza del destino es la trascendencia individual; entre los indígenas, su continuidad como pueblo -en colectivo- representa la conservación del mundo. Su relación con la naturaleza es por ello distinta. Pueden distinguir muchos elementos que nuestros ojos no ven. No se trata solamente de identificar huellas, señales atmosféricas o peligros. Se refiere también a muchas expresiones que, en su lengua, en su forma cotidiana de decir, revelan la vitalidad que ellos se comprometen a conservar. Nada está desligado; en la naturaleza todo está unido.

Muchos de los pueblos indígenas consideran sagrados los vientos, las lluvias y los cerros debido a que se relacionan con el ciclo agrícola, mismo que es respetado; ya que la subsistencia humana está directamente relacionada a la regeneración de estos ciclos. Por lo anterior, para ellos es vital respetar todo lo que les rodea, como se entiende en las comunidades tsotsiles: “la tierra es nuestra madre, es nuestra vida y es nuestra libertad, por ello habita nuestra mente, está en nuestros labios y en nuestro corazón”¹²⁶.

De pequeña a gran escala, cada componente de la naturaleza es importante para estas comunidades. Para la cultura mexicana, los animales abarcan un simbolismo complejo enraizado en su cosmovisión, puesto que sus númenes también se relacionan con animales específicos vinculados con los fenómenos climáticos y también son los dueños del entorno natural¹²⁷.

En la sierra norte de Puebla para los nahuas de la parte occidental, el cosmos se divide principalmente en tres: “la superficie terrestre, donde habita el

¹²⁶ *Idem.*

¹²⁷ Juárez Becerril, Alicia María, “Los animales del temporal: un acercamiento al estudio de los animales en la cosmovisión indígena a partir de las fuentes mexicas”, *Boletín del Instituto de Investigaciones Históricas*, México, septiembre-diciembre 2011, p. 92.

hombre con los animales y plantas, es llamada talticpactli”; el plano celeste es denominado ilhuicac y, el inframundo, tlalitec, también conocido como mictla o “lugar de los muertos”.¹²⁸

Estas formas de concebir el todo se encuentran contenidas en lo profundo del pensamiento indígena, en estas comunidades no se puede concebir la humanidad ajena a la naturaleza, esta conexión tiene una significación sagrada que en muchas ocasiones está alejada de nuestro entendimiento occidental, debido a que sus relaciones con la naturaleza también expresan la identidad social y cultural de estos grupos. Por esta razón, es precisa su voluntad por la conservación y el respeto de la tierra. Nos dicen que, para ellos, la tierra no es una mercancía que puede venderse al mejor postor, sino su madre, la que les dio la vida, a la que tienen que mantener como ella los mantiene a ellos; a la que tienen que cuidar para que esté sana porque de su salud depende la de ellos; de la que salieron y a la que algún día tendrán que volver¹²⁹.

2.4 Derechos de los animales no humanos

Los derechos de los animales no humanos revolucionaron totalmente nuestra idea antropogénica del derecho, debido a que son la referencia factual de que el derecho no es solo para los seres humanos, sino que también funciona como una herramienta para hacer notar la importancia intrínseca de los animales, aquella que confronta su abuso y explotación en una labor de justicia y empatía, sin embargo, uno de los objetivos de esta investigación es resaltar que dicha labor debe darse a partir de premisas acertadas, sin perder de vista que los derechos de los animales no humanos surgen de una idea no antropocéntrica del derecho, por tanto, es fundamental evitar caer en círculos viciosos respecto del antropocentrismo y el derecho, por esta razón, dichas premisas deben plantearse

¹²⁸ Báez, Lourdes, *Nahuas de la Sierra Norte de Puebla*, México, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, 2004, p. 13.

¹²⁹ López Bárcenas, Francisco, *¡La tierra no se vende! Las tierras y los territorios de los pueblos indígenas en México*, México, Centro de Orientación y Asesoría a los Pueblos Mexicanos, 2015, p. 15.

cuidadosamente debido a que al ser plasmadas en los distintos instrumentos jurídicos (de humanos y para humanos) corren el riesgo de perder su esencia.

Como se señaló en el capítulo primero, la subordinación de los animales no humanos comienza con la idea de superioridad del hombre del medioevo, esta idea, transitó al periodo industrial en donde no sólo se cosificó a los primeros, sino que también se les esclavizó al considerarse máquinas de trabajo que funcionaban como una herramienta indispensable para el desarrollo y la acumulación del capital¹³⁰.

Debido a que, actualmente la acumulación del capital continúa como prioridad del pensamiento contemporáneo, pervive la concepción desensibilizada de los animales no humanos como esclavos, aquella que fomenta su consumo excesivo y su explotación para los intereses del capital. El resultado de este pensamiento se plasma en la mayoría de nuestras leyes, en las que se considera a los animales no humanos como cosas, por lo que niegan e ignoran las condiciones físicas y mentales que, por un lado les son particulares a cada uno de los animales no humanos, pero, por otro, también se acercan a las de los seres humanos; esta negación proviene, principalmente, del pensamiento intelectual burgués que incluso negaba la relación y procedencia de los seres humanos de los primates.¹³¹ La separación tajante del animal humano del resto de los animales en cada época tomó distintas justificaciones que repercutieron en estas complejas relaciones en todos niveles: “En esta ontología dialéctica de seres humanos y seres animales, estriba la dialéctica que imbrica entre ambos, sistemas y subsistemas complejos, cognitivos, de inteligencias, de espiritualidad, de emociones, de ética, de estética, de sentimientos.”¹³²

¹³⁰ Véase, Valqui Cachi, Camilo *et al.*, *Capital y derechos de la naturaleza y de la humanidad en México y nuestra américa en el siglo XXI*, México, Eón, 2019, tomo I, p. 41.

¹³¹ Véase, Pérez Bravo, Mauro, “En defensa de los derechos de los animales”, *Díke*, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, México, E-ISSN: 2594-0708, Año 12, núm. 23, abril-septiembre de 2018, pp. 239-244.

¹³² Regan, Tom, *En defensa de los derechos de los animales*, trad. Ana Tamarit, México, FCE-UNAM, 2016, pp. 43 y 44.

El *modus operandi* del siglo actual nos desensibiliza ante estas relaciones complejas entre animales no humanos y humanos, las negaciones burguesas transitan a la actualidad en donde es más evidente el trato cruel y la visión mercantilizada que fomentan las grandes corporaciones que funcionan a través de una industria llena de violencia y sangre derramada por aquellos seres con los que cohabitamos el planeta.¹³³

Estas desafortunadas condiciones han dado lugar a profundas reflexiones de las que surgen los derechos de los animales no humanos, las cuales confrontan y apelan a que los principios de dignidad y vida se extiendan a todos los seres vivos, este paradigma abre una discusión en donde convergen distintas ciencias, el debate aborda, principalmente, aspectos biológicos, jurídicos y filosóficos para defender el valor intrínseco de los animales no humanos que, independientemente, de su inteligencia, raciocinio o condiciones parecidas a las de los seres humanos, se fundamenta en el respeto a la vida de estos seres vivos, pues si su protección se condiciona a otros aspectos, como la inteligencia, habilidades o condiciones físicas, el resultado sería la discriminación entre especies¹³⁴.

El cuestionamiento en torno al estatus jurídico de los animales no humanos genera tensiones en tanto que el derecho, como instrumento moderno, vela principalmente, por los intereses humanos; el hecho de considerar a los animales no humanos sujetos de derecho supone un cambio de pensamiento que transita de la concepción de los animales no humanos al servicio de la humanidad al reconocimiento de sus derechos. Este cambio de paradigma ha detonado la legislación para prevenir y sancionar el maltrato animal. De acuerdo con Raúl Zaffaroni, el bien jurídico protegido en el delito de maltrato animal, “parte del

¹³³ Sobre el maltrato en la industria alimentaria, véase Amos Nicky y Sullivan Rory (eds.), *The Business of Farm Animal Welfare*, London, Routledge, 2018, *in extenso*.

¹³⁴ Véase, *Debates jurídico-ambientales sobre los derechos de los animales. El caso de tlacuaches y cacomixtles versus perros y gatos en la Reserva Ecológica del Pedregal de San Ángel de Ciudad Universitaria*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, p. 26.

carácter de sujeto de derechos de los animales, a partir del cual se protege el derecho del animal a no ser objeto de crueldad”.¹³⁵

Un buen número de acciones legales y discusiones políticas dadas en la actualidad generan una transformación con impacto internacional, de tal forma que varios estados han comenzado a adoptar el reconocimiento jurídico de los animales no humanos. Así, por ejemplo, se crean leyes respecto del bienestar animal, las cuales, justifican/toleran cierto maltrato en aras de satisfacer necesidades tales como: alimentación, investigación científica, recreo, divertimento, rehabilitación, educación y, entre otras, cultura.¹³⁶ De manera que, como sostiene Anglés, la diferencia que la naturaleza no hizo entre “categoría de especies”, la realiza el ser humano, al considerar que hay algunas de ellas que merecen mayor protección que otras. Ello al amparo del adagio, el fin justifica los medios.¹³⁷

En México, fue la Ley Federal de Sanidad Animal la primera en hacer referencia al bienestar animal, al sostener como parte de su objeto: “El diagnóstico, prevención, control y erradicación de las enfermedades y plagas que afectan a los animales; procurar el bienestar animal; regular las buenas prácticas pecuarias aplicables en la producción primaria, en los establecimientos dedicados al procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano [...]”.¹³⁸ También se han expedido algunas Normas Oficiales Mexicanas que aluden al trato humanitario a los animales no humanos, por ejemplo, la NOM-062-ZOO-1999 y la NOM-033-ZOO-1995 referente al sacrificio humanitario de los animales no humanos, esto es, que el mismo se realice con el mayor cuidado posible, sin provocar dolor y con celeridad.

¹³⁵ Zaffaroni, Eugenio Raúl, *La Pachamama y el humano*, Buenos Aires, Colihue, 2012, p. 11.

¹³⁶ Igelsrud, D., “Animal rights and welfare”, *The American Biology Teacher*, vol. 49, núm. 4, 1987, pp. 252-256.

¹³⁷ Anglés Hernández, Marisol, “Fauna insular mexicana, merecedora de una protección jurídica especial”, *La protección jurídica de los animales*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017, p. 67.

¹³⁸ Ley Federal de Sanidad Animal, México, *Diario Oficial de la Federación*, 25 de julio de 2007.

Como se advierte, el bienestar está supeditado a los intereses humanos, por lo que el reconocimiento jurídico de los animales enfrenta varios obstáculos, tanto de manera teórica como en su implementación, debido a que no se ajusta a los intereses capitalistas o se contrapone a la forma de vivir del ser humano moderno que, inevitablemente, produce la contaminación de los hábitats y fomenta el consumo irresponsable y excesivo de alimentos y productos de origen animal. Un ejemplo de ello son el consumo y la experimentación animal excesiva durante la pandemia relativa a la COVID-19, por un lado, al mantener cautiva a la población se aumentaron los índices en el consumo de víveres, por otro, es claro que el desarrollo de actividades referentes a la experimentación animal aumentaron con el fin de conseguir las distintas gamas de vacunas en contra de la COVID-19, aunado a esto, el tema de desatención a animales domésticos, de criaderos y tiendas de mascotas derivado de la crisis, resaltan que la visibilización de los derechos de los animales no humanos es imperativa¹³⁹.

El Dr. Nava señala que el reconocimiento de los derechos de los animales “representa, *lato sensu*, el planteamiento general de reclamar que los animales merecen respeto y no deben ser maltratados”, y por tanto, comprende a todas esas teorías que defienden la consideración moral de los animales mediante argumentos diversos¹⁴⁰. Por su parte, Chible define al derecho animal como “el conjunto de teorías, principios y normas destinado a brindar una protección jurídica al animal de especie distinta a la del ser humano, promoviendo y procurando su bienestar y protección.”¹⁴¹

Uno de los puntos primordiales de esta investigación es resaltar que los seres humanos somos parte de la naturaleza, por ello somos ineludiblemente animales, sin embargo, como primer paso es necesario visibilizar a los animales no humanos como grupo vulnerable, situación por la que tomamos al derecho

¹³⁹ Comentarios del ponente Ronny Guevara Mora durante la exposición virtual “Pandemias y nuevos retos del derecho animal”, enero de 2021.

¹⁴⁰ Nava Escudero, César, *Debates jurídico-ambientales... cit.*, pp. 36-37.

¹⁴¹ Chible Villadangos, María José, “Introducción al derecho animal: elementos y perspectivas en el desarrollo de una nueva área del derecho”, *Ius et Praxis*, vol.22, núm.2, 2016, p. 373. Recuperado de <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122016000200012>.

como herramienta de limitación de la explotación y el maltrato a los animales no humanos por parte de los seres humanos.

En respuesta a la ardua lucha por los derechos de los animales y a las intenciones por limitar su explotación humana, tras la Tercera “Reunión sobre los derechos del Animal”, celebrada en Londres en 1977, se dio un paso agigantado con la adopción de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, por parte de “La Liga Internacional de los Derechos del Animal”;¹⁴² aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y por la Organización de Naciones Unidas (ONU). Este instrumento jurídico internacional constituye el punto de partida de muchos otros instrumentos que han expedido distintos Estados en pro de los derechos de los animales. En el preámbulo de la Declaración referida, se afirma que todos los animales poseen derechos y se menciona la importancia de generar conciencia acerca del perjuicio que les causamos los seres humanos; también se invita a la coexistencia armónica en respeto y amor con las especies del mundo. La Declaración, se compone de 14 artículos, que comprenden una diversa gama de derechos, entre los cuales resaltan: los derechos de los animales no humanos a la igualdad entre especies, a la existencia, al respeto, la prohibición de su exterminio, malos tratos o su explotación, el derecho a la protección, la libertad de los animales salvajes en su propio ambiente natural, la limitación en la experimentación animal (para que se implemente sin sufrimiento), la incompatibilidad con las exhibiciones o espectáculos animales, refiriéndose a que vulneran la dignidad de los animales no humanos; también se alude al biocidio y al genocidio.¹⁴³ Vale la pena agregar que aún falta un largo camino por recorrer respecto a derechos de los animales no humanos y es fundamental no quitar el dedo del renglón en lo que concierne a

¹⁴² Promulgada en 1978.

¹⁴³ Declaración Universal de los derechos de los animales publicada en la página oficial del Gobierno de México [https://www.gob.mx/conanp/articulos/proclamacion-de-la-declaracion-universal-de-los-derechos-de-los-animales-223028#:~:text=Declaraci%C3%B3n%20de%20los%20Derechos%20de%20los%20Animales.&text=Todos%20los%20animales%20nacen%20iguales,mismos%20derechos%20a%20la%20existencia.&text=a\)%20Todo%20animal%20tiene%20derecho,de%20explotarlos%2C%20violando%20ese%20derecho.](https://www.gob.mx/conanp/articulos/proclamacion-de-la-declaracion-universal-de-los-derechos-de-los-animales-223028#:~:text=Declaraci%C3%B3n%20de%20los%20Derechos%20de%20los%20Animales.&text=Todos%20los%20animales%20nacen%20iguales,mismos%20derechos%20a%20la%20existencia.&text=a)%20Todo%20animal%20tiene%20derecho,de%20explotarlos%2C%20violando%20ese%20derecho.)

generar leyes nacionales, políticas públicas y estrategias para hacer efectivos estos derechos.

A partir del reconocimiento jurídico internacional de los derechos de los animales no humanos y con apoyo en la Constitución ecuatoriana de Montecristi surgieron sentencias alrededor del mundo que abrieron paso a la práctica de los derechos de estos seres mediante acciones judiciales. Ejemplo de ello es el caso de la orangutana Sandra que, a través de un amparo interpuesto en 2015 contra la ciudad de Buenos Aires y el jardín Zoológico de esta ciudad por vulnerar su derecho a la libertad ambulatoria, el derecho a no ser considerada una cosa susceptible de propiedad y el derecho a no sufrir ningún daño físico o psíquico que titulariza como persona no humana,¹⁴⁴ resolvió declarar a la orangutana Sandra como sujeto de derecho y ordenó a las accionadas garantizar las condiciones adecuadas de su hábitat.¹⁴⁵ la sentencia también señala que el reconocimiento como persona no humana genera derechos y consecuentes obligaciones hacia ella por parte de las personas humanas¹⁴⁶. Uno de los principales argumentos para esta resolución fue considerar la dignidad y la vida como principios aplicables a los animales; y que la decisión sobre a quiénes se les asignan derechos es una construcción social que responde a las condiciones históricas y sociales¹⁴⁷.

Otros ejemplos similares que han causado controversia al respecto, son el de la chimpancé Cecilia en Argentina y el del oso Chucho en Colombia¹⁴⁸; estas sentencias han aportado reflexiones y jurisprudencia a la doctrina de los derechos de los animales no humanos; no obstante, dentro de la teoría y la práctica de estos derechos surgen contradicciones que es necesario superar, como el hecho que determinadas especies se protegen en cierta medida y muchas otras no, en total contravención al artículo 1º, de la Declaración Universal de los Derechos de los

¹⁴⁴ Cámara Federal de Casación Penal, Buenos Aires, Argentina, Sala II, Causa CCC68831/2014/CFCI, 2015, Resulta I.

¹⁴⁵ Molano Bustacara, A. y Murcia Riaño, D., "Animales y naturaleza.... *cit.*, p. 89.

¹⁴⁶ Cámara Federal de Casación Penal, Buenos Aires, Argentina, Sala II, CCC68831/2014/CFCI, 2015, Considerando II, párr. 2.

¹⁴⁷ Molano Bustacara, A. y Murcia Riaño, D., "Animales y naturaleza.... *cit.*, p. 90.

¹⁴⁸ *Ibidem*, pp. 91-100.

Animales, que afirma: “Todos los animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia”.

No hay duda que la protección debe ser distinta ya que cada especie tiene necesidades diferentes, sin embargo, en muchas ocasiones se protege más a algunas especies que a otras por considerarse más exóticas o bellas, por ser domesticas o salvajes, o incluso suele haber mayor empatía con las especies con características parecidas a las de los seres humanos; el especismo¹⁴⁹ discrimina a diversas especies que son consideradas plagas o que no cumplen con parámetros subjetivos,¹⁵⁰ lo que provoca su maltrato de forma normalizada, ejemplo de ello es la categorización de ciertas especies como “plagas” y sus métodos de exterminio, de este ejemplo se desprende también la explotación de los animales acuáticos realizada con métodos de pesca que implican el sufrimiento animal como aquellos que usan explosivos, aunado al sufrimiento a gran escala de los peces: la descompresión o asfixiamiento que provoca la pesca y que nos es irrelevante pues en el caso de los peces o anfibios no pueden demostrar dolor de la misma manera que los mamíferos, no obstante, esta señal no determina que no sientan dolor¹⁵¹; los derechos de los animales no humanos evidencian que el cambio de mentalidad afronta obstáculos los cuales se pueden superar cambiando la visión antropocéntrica del mundo.

También es necesario reflexionar acerca de las incógnitas entre derechos de los animales no humanos y los derechos de la naturaleza, puesto que surgen preguntas que vale la pena considerar en este estudio, como las siguientes: ¿son diferentes los derechos de la naturaleza y los derechos de los animales no humanos? o ¿tiene mayor valor los derechos de la naturaleza que los derechos de los animales no humanos?

¹⁴⁹ Baquedano Jer, Sandra, “Jerarquías especistas en el pensamiento occidental”, *Eidos*, Colombia, núm. 27, julio-diciembre, 2017, p. 252.

¹⁵⁰ Anglés Hernández, M., “Fauna insular mexicana...”, *cit.*, pp. 86 y 87.

¹⁵¹ Braithwaite, V. A., Huntingford, F. A., “Fish and welfare: Do fish have the capacity for pain perception and suffering?”, *Animal Welfare*, núm. 13, 2004, pp. 87-92.

En muchos textos, la teoría de los derechos de los animales no humanos se ha construido con la justificación de su capacidad por sentir dolor, que muestran rasgos de “inteligencia” o tienen parecido a los seres humanos, esta postura discrimina y deja fuera a otros entes que también son parte de la naturaleza, es importante mencionar que la capacidad de los animales no humanos de sentir dolor¹⁵² conlleva necesidades específicas y a un tratamiento jurídico particular; no obstante, la postura que aquí se defiende es la de reconocer la importancia intrínseca, tanto de seres bióticos como abióticos que conforman el mundo natural¹⁵³, tengan o no atributos que consideremos válidos para merecer un estatus jurídico, de esta idea se desprenden dos premisas, por un lado, se debe apuntar a concebir los derechos de la naturaleza como un todo que incluya tanto los derechos de los animales como los derechos de los demás factores que son parte de la naturaleza, por otro, se debe visibilizar por separado cada uno de los componentes de la naturaleza cuando sus necesidades así lo requieran: a los derechos de los animales no humanos cuando se vulnere a un animal o el tema gire en torno a los animales para que no pierda importancia dentro del gran modelo de los derechos de la naturaleza; así mismo, cuando un río o un glaciar se vulneren, se debe visibilizar tanto la importancia, como las condiciones y necesidades particulares, puesto que cada uno de los componentes de la naturaleza (bióticos y abióticos) tienen atributos que les son propios y que debemos respetar y proteger de manera específica por sus distintas características.

¹⁵² Duncan, I. J. H., “The changing concept of animal sentience”, *Applied Animal Behaviour Science*, vol. 100, núms. 1-2, 2006, pp. 11-19.

¹⁵³ Nava Escudero, Cesar, *Debates jurídico-ambientales...cit.*, pp. 66-68.

CAPÍTULO TERCERO

DESARROLLO DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA

3.1 La naturaleza como sujeto de derechos y su tratamiento jurídico

En este punto corresponden varias aclaraciones, se escribió anteriormente acerca del cambio de paradigma y lo que implica, para llegar al hecho de que la propuesta jurídica de la naturaleza como sujeto de derechos, involucra un nuevo paradigma que pretende desprenderse del antropocentrismo, dado que el sujeto de derechos no es la humanidad misma o las personas morales que conforman el modelo jurídico que se intenta revolucionar. La novedad de este reconocimiento es romper esas estructuras jurídicas conocidas, no obstante, en este apartado cabe hacer evidentes algunos puntos; una de las críticas del reconocimiento jurídico de la naturaleza es que se cimienta en la cultura de los derechos y ésta a su vez, proviene del pensamiento moderno, a la par de las ideas de democracia o la concepción del constitucionalismo y de los derechos fundamentales¹⁵⁴. Hasta este punto es innegable que el derecho tiene un papel fundamental en la construcción del pensamiento, que como se mostró en el capítulo primero, separó en su momento a la humanidad de la naturaleza; por esta razón nos preguntamos: ¿es una contradicción mostrar los derechos de la naturaleza como un paradigma no antropocéntrico?

Si se aceptara tal idea, caeríamos en un pozo sin fondo en el cual someteríamos al derecho mismo a no resignificarse y a mantenerse cerrado por el hecho de partir de la modernidad. La inminente realidad es que somos mestizos, por tanto, eso también nos hace occidentales y por ende “modernos”. La estructura de nuestra realidad social y sus categorías están sujetas a la modernidad, desde nuestra libertad que no es anárquica, sino política; hasta nuestros modelos jurídicos, y si consideramos este entendimiento entraríamos en un círculo vicioso

¹⁵⁴ Véase, Manzano Jaria Jordi, “Si fuera solo cuestión de fe. Una crítica sobre el sentido y la utilidad del reconocimiento de los derechos de la naturaleza en la constitución de Ecuador,” *Revista chilena de derecho y ciencia política*, vol.4 núm. 1, enero abril 2013, pp. 49 y 50.

que siempre retornaría a la modernidad, entonces, siguiendo esta lógica no habría forma de hacer una propuesta no antropocéntrica de ningún tipo.

Partiendo de lógicas posibles, este paradigma como muchos otros, nace sobre la estructura de derecho de nuestra sociedad actual, pero tiene elementos que es posible revolucionar; una propuesta que en este sentido y por primera vez dentro del mundo jurídico resulta no antropocéntrica.

En siglos pasados, los esclavos eran considerados cosas; los indígenas, afrodescendientes, mujeres y niños, no tenían personalidad jurídica ni se consideraban iguales ante la ley, y hace poco más de medio siglo, las mujeres no tenían derecho a votar. En general, estos grupos eran subordinados por su condición. Anteriormente estas exclusiones estaban completamente normalizadas, de modo que el reconocimiento de dichos derechos resultó toda una revolución del pensamiento y de las estructuras jurídico-sociales y, en virtud de ello, se generaron resistencias y posturas encontradas por parte de los grupos conservadores¹⁵⁵.

No obstante, como resultado de arduas luchas por la justicia y de cambios de paradigmas, en tiempos actuales es repudiable el esclavismo, el hecho de que las mujeres, los indígenas, niños o afrodescendientes no sean reconocidos jurídicamente es sancionable y aunque la equidad para los grupos vulnerables aún representa un gran reto, tanto jurídica como socialmente, hoy en día, tiene lugar en el ideal de los Estados.

Posteriormente, los derechos de la naturaleza surgen como una revolución que va en la misma línea; la lucha por la justicia y el reconocimiento de derechos. Este reconocimiento pone énfasis en el valor intrínseco de la naturaleza¹⁵⁶ que le ha sido negado por los seres humanos sustituyéndolo por el valor utilitario, por lo que, en consecuencia, esta nueva gama de derechos debe ser construida fuera

¹⁵⁵ Véase, Garza Grimaldo, José Gilberto *et al.*, *Los derechos de la naturaleza (Un mundo sin insectos)*, México, Laguna, 2012, p. 30.

¹⁵⁶ Que se refiere al valor inherente y no instrumental que tiene como ser vivo y que es independiente de las evaluaciones humanas. Véase, Acosta, Alberto *et al.*, *La naturaleza con derechos de la filosofía a la política*, Quito, Ecuador, Abya-Yala, 2011, pp., 248- 249

del antropocentrismo y dentro de la cosmovisión de los pueblos indígenas, sin perder de vista que los derechos de la naturaleza emergen como una búsqueda de la equidad entre especies¹⁵⁷.

Como en toda revolución, los derechos de la naturaleza crean confrontaciones con los grupos más conservadores debido a que la propuesta atenta contra el modelo neoliberal, ya que plantea alternativas para una nueva construcción socioeconómica que no favorece al sistema capitalista¹⁵⁸, un sistema en el que difícilmente tiene cabida el reconocimiento del otro: “El modelo civilizatorio dominante degrada el ambiente, subvalora la diversidad cultural y desconoce al “otro” (al indígena, al pobre, a la mujer, al negro, al Sur); mientras privilegia un modo de producción y un estilo de vida insustentables que se han vuelto hegemónicos en el proceso de globalización”.¹⁵⁹

Para comprender la esencia de los derechos de la naturaleza se debe entender *a priori* que surgen como alternativa al discurso moderno y a la par de la comprensión del sentido no antropocéntrico de esta propuesta que, en primer momento, toma como marco de referencia El buen vivir dentro del contexto de esta doctrina latinoamericana. De tal forma, nacen desligados de los discursos occidentales, pero de la mano de las luchas indígenas por el reconocimiento de derechos que incluye “la satisfacción de los derechos de las personas y colectividades en armonía con la naturaleza”.¹⁶⁰

Es necesario señalar que los derechos de la naturaleza tienen, de forma inherente, un carácter multidisciplinario en el que convergen ciencias naturales y sociales; la biología y la ecología contribuyen con el conocimiento de la naturaleza como ser vivo, las relaciones naturales entre las especies y su preservación; la filosofía con las perspectivas éticas, morales y deontológicas que este gran tema aborda; la historia, por su parte, es necesaria para construir un estudio

¹⁵⁷ Garza Grimaldo, José Gilberto *et al.*, *op. cit.*, p. 34.

¹⁵⁸ Véase, Acosta, Alberto *et al.*, *op. cit.*, pp. 12-13.

¹⁵⁹ “Manifiesto por la vida, por una ética para la sustentabilidad”, *Ambiente & Sociedades*, año V, núm. 10, 2002, p. 1.

¹⁶⁰ Acosta, Alberto *et al.*, *La naturaleza con derechos... cit.*, p. 13.

hermenéutico (como el que abordamos brevemente en el capítulo primero); la sociología y la antropología aportan al entendimiento de la cosmovisión de las sociedades precoloniales de América; el derecho contribuye con el reconocimiento jurídico de la naturaleza, entre otros. Todas estas ciencias fundamentan la doctrina, se interrelacionan y por distintos caminos llegan al mismo lugar: la naturaleza con derechos¹⁶¹.

Por su gran dimensión multidisciplinaria, sería imposible la fundamentación de los derechos de la naturaleza sin la contribución de otras ciencias; no obstante, el punto central de este estudio es la fundamentación jurídica. La tarea es ardua y el primer reto con el que se encuentra, es el carácter antropocéntrico de nuestro ordenamiento jurídico, para lo que es necesario romper antiguos contratos sociales que han formado parte de nuestra realidad social y, sobre todo, de nuestro entendimiento antropogénico de la naturaleza; los cuales se encuentran arraigados en las estructuras de la mayor parte de legislaciones vigentes. Se trata de crear, en un principio, una nueva doctrina de los derechos de la naturaleza, una nueva justificación teórica que permita reconocer los derechos de todos aquellos seres bióticos y abióticos que conforman la naturaleza “y su proclamación positiva en la legislación, centrando así, el discurso en la necesidad de un cambio ético radical”.¹⁶² Este cambio debería reivindicar a la naturaleza y su importancia intrínseca como parte fundamental del sistema moral y jurídico que involucra herramientas que hoy en día se están rediseñando.

Un punto fundamental para analizar respecto de las estructuras jurídicas necesarias para la reivindicación de la naturaleza es la subordinación de la naturaleza al considerarse una cosa o un bien sujeto de apropiación. La lógica de esta idea tiene como base que al no estar dentro de la categoría de “humano” entonces automáticamente se considera una cosa; criterio que, sin duda es antropocentrista, egocéntrico y dominante. Siguiendo esta línea, la naturaleza se ha subcategorizado, pues dentro del género cosa, aquélla se considera un bien,

¹⁶¹ *Ídem.*

¹⁶² Garza Grimaldo, José Gilberto *et al.*, *op. cit.*, p. 27.

siempre y cuando satisfaga una necesidad humana, sea objeto de una relación jurídica o de algún derecho¹⁶³. Un claro ejemplo de lo anterior es la conceptualización utilitaria de la naturaleza que entraña el Código Civil para el Distrito Federal, en el artículo 750 considera como bienes inmuebles:

II.- Las plantas y árboles, mientras estuvieren unidos a la tierra, y los frutos pendientes de los mismos árboles y plantas mientras no sean separados de ellos por cosechas o cortes regulares;

III.- Todo lo que esté unido a un inmueble de una manera fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro del mismo inmueble o del objeto a él adherido;

V.- Los palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos análogos, cuando (sic) el propietario los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca y formando parte de ella de un modo permanente;

IX.- Los manantiales, estanques, aljibes y corrientes de agua, así como los acueductos y las cañerías de cualquiera especie que sirvan para conducir los líquidos o gases a una finca, o para extraerlos de ella;

X.- Los animales que formen el pie de cría en los predios rústicos destinados total o parcialmente al ramo de ganadería; así como las bestias de trabajo indispensables para el cultivo de la finca, mientras están destinadas a ese objeto;

Para que los derechos de la naturaleza tengan lugar, es necesario resignificar estos conceptos en nuestro ordenamiento jurídico y desprendernos de una vez por todas de los conceptos utilitarios/antropocéntricos de la naturaleza; sería absurdo apelar a que se considere a la naturaleza una persona en su sentido antropológico o filosófico, se trata de que se le reconozca como persona jurídica y

¹⁶³ García Villegas, Eduardo, *Homenaje al Doctor Joel Chirino Castillo por el Colegio de profesores de derecho civil de la Facultad de Derecho-UNAM*, 2a. ed., México, UNAM, 2019, pp. 286-287.

de este modo sea considerada sujeto de derechos, para lo cual vale la pena hacer referencia al concepto de persona jurídica.

Francisco Ferrara considera a la persona jurídica como un “ente que tiene función jurídica, cualidades en el derecho, capacidad”¹⁶⁴, en este ejemplo es claro que no hace alusión a los seres humanos, sino que simplemente les llama entes con capacidad y cualidades en el derecho a las personas jurídicas.

Por su parte, Recaséns Siches afirma que el concepto de persona jurídica se aparta de la palabra “hombre”, más adelante señala: “[...] no comprende la totalidad de las proyecciones y actividades del hombre, ni las situaciones y realidades totales del ente en existencia ideal, sino la objetivación unificada en el titular [...]”

Hasta este punto, los autores parecen coincidir en que la persona jurídica puede ser un ente o figura ideal que tiene diversas y variables funciones en el derecho y que no es un concepto exclusivo para la raza humana, por lo que uno de los principales objetivos del reconocimiento de la cualidad de persona jurídica a los entes no humanos es garantizar su protección.

Rolando Tamayo, aunque coincide con los elementos de persona jurídica que señalan los autores anteriores¹⁶⁵, hace una clara distinción entre sujeto de derecho y persona jurídica, al analizar la contradicción que la doctrina expone derivado de que el concepto “sujeto” realmente es anterior a todo derecho positivo y existe por fuera del derecho. Este “sujeto”, preexistente a todo derecho positivo no puede ser compatible con la persona jurídica, esta no existe por fuera del derecho.¹⁶⁶

¹⁶⁴ Ferrara Francisco, *Teoría de las personas jurídicas*, trad. Eduardo Ovejero y Maury, Madrid, 1929, p. 318.

¹⁶⁵ Señala que tanto persona singular como colectiva permiten la unificación de las normas que regulan la conducta: las normas que establecen derechos, obligaciones y facultades. Tamayo, Rolando, “El sujeto del derecho”, *Isonomía: Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, España, núm. 3, octubre 1995, p. 177.

¹⁶⁶ *Ibidem*, p. 78.

No obstante, y como menciona el propio Rolando Tamayo, la dogmática jurídica ha hecho tanto de “sujeto de derecho” como de “persona jurídica” un concepto redondo,¹⁶⁷ y aunque conceptualmente exista una contradicción, la finalidad de esta consideración jurídica hacia la naturaleza apunta a reconocer derechos que habían sido negados hasta hace algunos años y que salvaguardan todo aquello que compone a la naturaleza, incluyendo a los seres humanos.

La conclusión se evidencia, en tiempos actuales es un error pensar que el reconocimiento de derechos solamente corresponde a los seres humanos, no es nueva la atribución de derechos a las personas morales, entes intangibles que tienen dicha consideración jurídica. Desde esta perspectiva sería incongruente negar a la naturaleza dichos derechos y en cambio atribuirlos en entes abstractos e intangibles únicamente porque derivan de la creación humana.

La vieja formulación del derecho positivo de considerar a los seres humanos (personas) como únicos sujetos de relaciones jurídicas (posteriormente ampliada a la ficción de las personas jurídicas equiparables a las personas físicas) comienza a cuestionarse: las nuevas propuestas de convertir a todo aquello que forma parte de la naturaleza (los animales, ecosistemas, seres bióticos y abióticos) en titulares de derechos cambian radicalmente, por lo menos parcialmente, rompiendo así el antropocentrismo que caracteriza las relaciones jurídicas.¹⁶⁸

En el ejemplo anterior es evidente que, incluso en el derecho se van sustituyendo modelos viejos por aquellos que se adaptan a las necesidades actuales, y hasta este punto, tendría que ser suficiente para considerar a la naturaleza sujeto de derecho por su valor intrínseco. No obstante, el debate jurídico al respecto se inclina hacia justificaciones diversas, por esta razón, se analiza una fundamentación que se plasmará con intenciones de no dejar cabos sueltos y de mostrar qué alcances tuvo en su momento tal justificación, que gira en torno a las características que tendrían que poseer las personas jurídicas para que el estado las reconociera y protegiera como tales. Como se ha mencionado,

¹⁶⁷ *Ídem.*

¹⁶⁸ Garza Grimaldo, José Gilberto *et al.*, *op. cit.*, p. 27.

estos elementos los atribuye el derecho desde una perspectiva antropocéntrica, y debido a esto, las argumentaciones en pro de los derechos de la naturaleza tratan de adaptarse a estas consideraciones. Un ejemplo de ello sería el hecho de atribuirle obligaciones a la naturaleza, que se puede argumentar fácilmente al demostrar que la naturaleza cumple con sus obligaciones al proveer a todos los seres vivos de los principales sustentos para sobrevivir, como son todos los alimentos y los servicios están los ecosistemas y recursos naturales. Siguiendo esta línea, se considera *ad hoc* analizar los elementos expuestos en la argumentación que hizo el Doctor Ramiro Ávila Santamaría en *La naturaleza con derechos, de la filosofía a la política*¹⁶⁹ acerca del reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derecho; el argumento apela a la excepción a la regla que la teoría del derecho considera para “sostener que los seres humanos merecen una protección especial por parte del Estado”. Estos elementos son: la dignidad, el derecho subjetivo, la capacidad y la igualdad¹⁷⁰.

Si bien, todos estos conceptos son abstracciones humanas que tienen significados antropocéntricos, tienen lugar en el debate para asignar un valor a los seres que se encuentran fuera del mundo humano. Estos valores que asignamos sirven como parámetro en la creación de nuestra realidad social y, por tanto, se ven reflejados en nuestra forma de comprender el mundo y nuestro comportamiento. Dichos valores están sujetos al cambio de las sociedades y a las nuevas formas de comprender al ser humano mismo; todo aquello de lo forma parte y con lo que se relaciona.

3.2 Los valores de la naturaleza

Resulta esencial para la comprensión y desarrollo de cada uno de los puntos de este estudio, exponer qué se entiende por naturaleza debido a que por la amplitud del concepto existen diversas definiciones, no obstante, para cumplir los objetivos de esta investigación es importante apegarnos a un concepto que haga hincapié a

¹⁶⁹ Una de las obras más completas que comprende análisis de distintos pensadores respecto a los derechos de la naturaleza.

¹⁷⁰ Acosta, Alberto *et al.*, *La naturaleza con derechos...cit.*, p. 175.

la naturaleza como un todo, en el que se incluyan cada una de las partes que hacen viables los procesos de evolución del planeta mismo y no caer en el error de únicamente visibilizar a los seres vivos, pues la naturaleza también está compuesta por factores abióticos que son indispensables para la realización de los ciclos naturales, en función de lo anterior, según la Sentencia en el caso *Minors Oposa c. Factoran*, Tribunal Supremo de Filipinas, 30 julio 1993: Por naturaleza se entiende el mundo creado en su totalidad. Ello se traduce en proteger el ritmo y la armonía de la naturaleza que incluye, entre otras cosas, la disposición, utilización, ordenación, renovación y conservación juiciosas de los bosques, los minerales, las tierras, las aguas, la vida silvestre, las zonas marinas y otros recursos naturales; necesarios para una ecología equilibrada y saludable.

3.2.1 La dignidad

El concepto contemporáneo de dignidad atiende al valor intrínseco de los seres humanos, el valor que se refiere a los seres humanos como fin y no como medio y es parte esencial del contenido de los derechos fundamentales. Este concepto es antropogénico y, en un primer momento, deja fuera a la naturaleza, considerándola únicamente como un medio (recurso) para que los seres humanos realicen sus fines. “Adscribirle dignidad al ser humano viviente es algo así como colocarle una etiqueta de valor no negociable, irrenunciable, ineliminable e inviolable”¹⁷¹.

No obstante, la defensa de la naturaleza apela también a reconocer su importancia intrínseca, y sin duda este valor tampoco es negociable, ya que esta fuera de cualquier otro valor humano que se le pueda asignar, es irrenunciable, ineliminable e inviolable. Por otro lado, desde la perspectiva kantiana de los medios y los fines, la dignidad de la naturaleza se puede verificar argumentando que además de ser un medio es un fin en sí misma, en virtud de que cuenta con

¹⁷¹ Garzón Valdés, Ernesto, *Tolerancia, dignidad y democracia*, Lima, Universidad Inca Garcilaso de la Vega, 2006, p. 260.

sus propios procesos y fines, los cuales incluyen todas las fases que cada uno de los elementos de la naturaleza realiza para subsistir.¹⁷²

3.2.2 Derecho subjetivo

La clave para que los derechos de la naturaleza se concreten en una norma, es decir, en el derecho objetivo, es el respaldo que tienen por parte del derecho subjetivo respecto de la atribución de dicha norma y por esta razón se puede afirmar que el fundamento jurídico del derecho subjetivo se compone por “la norma o normas del derecho objetivo que atribuyen a una clase de sujetos una posición jurídica subjetiva activa y que, en este sentido, la fundamentan”¹⁷³.

Como se analizó anteriormente, hay toda una fundamentación histórica que tiene que ver con luchas sociales por la justicia y el reconocimiento de derechos, razón por la cual el estatus jurídico, hoy en día, tiene mayores alcances, tanto en la fundamentación jurídica como en la fundamentación moral del derecho subjetivo y, por ese motivo, es posible el reconocimiento de derechos subjetivos a la naturaleza.

En otras palabras, el concepto de derecho subjetivo y las condiciones evolucionan hacia la expansión y mayor integración de sujetos protegidos y, en última, dependen del debate democrático en un Estado constitucional. Desde la historia del concepto, e incluso desde la teoría positivista, se cumplen los presupuestos para que se considere a la naturaleza como sujeto de derechos.¹⁷⁴

3.2.3 Capacidad

Cada uno de los elementos expuestos hasta esta parte se interrelacionan y son dependientes uno del otro. Expuesto lo anterior, entendemos la capacidad de la naturaleza en dos sentidos, el primero como la más esencial, se refiere a aquella capacidad de los animales de afiliación y de sentir (dolor, placer, miedo, entre otros.),o la capacidad de los entes bióticos y abióticos para la realización de ciclos

¹⁷² Acosta, Alberto *et al.*, *La naturaleza con derechos... cit.*, pp. 189-194.

¹⁷³ Arriagada, María Beatriz, “Conceptos jurídicos de derecho subjetivo”, *Cultura de la legalidad*, Madrid, España, núm. 11, octubre 2016 – marzo 2017, p. 153.

¹⁷⁴ Acosta, Alberto *et al.*, *La naturaleza con derechos...cit.*, p. 196.

naturales, de demostrar cuando hay una sequía o cuando sus ecosistemas están siendo afectados, la de proveer a otros seres, por esa razón, cada uno de los elementos de la naturaleza, son dignos de ser reconocidos jurídicamente como sujetos de derechos.¹⁷⁵

El segundo sentido es el jurídico, del cual se desprenden controversias, en su mayoría absurdas, que corresponden a la capacidad que tendría la naturaleza para relacionarse/obligarse/responder en el contexto del derecho privado. Pero así como las personas incapaces tienen el derecho a la representación, al igual que las personas morales, como entes intangibles, podría reconocerse a la naturaleza el derecho a ser representada, tal como lo plantea la Constitución de Ecuador vigente, que establece la representación en todas las personas para comparecer en juicio a nombre de la naturaleza: “Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza”.¹⁷⁶

3.2.4 Igualdad

La exclusión de la modernidad no sólo trajo consigo la categorización y subordinación de las etnias, sino que, junto al antropocentrismo también se construyó la desigualdad entre las especies. El concepto de igualdad está íntimamente relacionado con el de justicia y equidad, debido a que parte del antiguo concepto de justicia “dar a cada quien lo que le corresponde”, pero añade los elementos de la equidad, puesto que la igualdad es para los iguales y claro está, que cada ser humano es distinto y también que cada especie lo es. Por tanto, la equidad aporta a este concepto consideraciones como: “a cada uno según su mérito”, “a cada uno según su contribución”, “a cada uno según sus necesidades”; y “a cada uno según su rango o condición”¹⁷⁷. Sólo tomando en cuenta estos elementos podremos garantizar la igualdad para la naturaleza, la igualdad de

¹⁷⁵ Garzón Valdés, Ernesto, *op. cit.*, p. 48.

¹⁷⁶ Acosta, Alberto *et al.*, *La naturaleza con derechos... cit.*, p. 202.

¹⁷⁷ Consideraciones de las que parten a su vez de la Meritocracia, Plutocracia, Democracia y Aristocracia. Véase González Brito, Adolfo, “Precisiones Conceptuales al Principio de Equidad”, *Pensamiento Educativo*, Chile, vol. 26, julio 2000, p. 20.

especies considerando también que el ser humano es una especie animal, pero sobre todo entendiendo que hay que respetar y reconocer al otro.

Ahora se habla de igualdad sin discriminación, que consiste en respetar la diferencia cuando la igualdad descaracteriza, y combatir la diferencia cuando la distinción subordina.¹⁷⁸

Toda nueva fundamentación implica riesgos, y los derechos de la naturaleza no son la excepción, ya que se encuentran diversos obstáculos que van desde el riesgo de conformar una doctrina romantizada con respecto de la cosmovisión de los pueblos indígenas y, por ende, occidentalizada, apropiada desde un inicio por el capitalismo, hasta el hecho de conformar un doble discurso utópico que se quede solo en papel. Resulta complicado superar estos obstáculos que se presentan de manera sistemática desde el discurso hasta la práctica; pero no cabe duda de que, este es uno de los medios para lograr la armonía humanidad-naturaleza.

Es evidente que para la construcción del marco teórico de los derechos de la naturaleza se requiere tomar en cuenta distintas perspectivas, elementos y características que deben ser plasmados con claridad con el objetivo de crear una doctrina bien fundamentada, sin perder de vista el verdadero *telos* de la propuesta; son puntos que sólo a nivel conceptual ya representan un gran desafío, no obstante, su finalidad es llevarlos a la práctica, la cual, a su vez, debe partir de estas reflexiones para construir un modelo jurídico de prevención, aunado a la protección y reparación como garantía de estos derechos, sólo de esta forma nos aproximaremos realmente a reconocer y garantizar un trato justo hacia la Madre Tierra.

3.3 Derechos de la naturaleza en la Constitución de Ecuador

La intención de este apartado es analizar los aciertos y desaciertos de la Constitución ecuatoriana actual, a fin de aportar a la doctrina de los derechos de la naturaleza, aún en construcción, distintas perspectivas y panoramas que

¹⁷⁸ Acosta, Alberto *et al.*, *La naturaleza con derechos... cit.*, p. 184.

actualmente, doce años después de su creación, podemos mirar desde distintas ópticas.

Hasta este punto son claras las premisas de las que surgen los derechos de la naturaleza: como un paradigma no antropocéntrico que en Latinoamérica tiene como marco de referencia el Buen vivir, y éste, a su vez, considera las relaciones armónicas entre la humanidad y la naturaleza provenientes de la cosmovisión de los pueblos indígenas; por esta razón, es necesario destacar que la aportación que hacen los pueblos indígenas al Buen vivir acerca de vivir en armonía con la naturaleza y utilizar técnicas de agricultura y ganadería menos dañinas para la naturaleza, entre muchas otras, tendría que verse reflejada en el marco normativo, puesto que estas técnicas son parte de la herencia que estos pueblos dejan y que hoy en día funcionan como una alternativa a la crisis.

Se requiere de un estudio serio en el que la convergencia de varias disciplinas vaya más allá del método científico para lograr un acercamiento más auténtico, y por esta vía superar la perspectiva idealizada que se tiene respecto de las formas ancestrales de vivir, y así arribar al plano jurídico con mayor precisión.

Aunque son innegables las aportaciones de los grandes defensores de la naturaleza en Europa, Norteamérica y otras latitudes para enriquecer la doctrina de los derechos de la naturaleza¹⁷⁹, el primer documento constitucional que toma en consideración a la naturaleza como sujeto de derechos, partiendo de perspectivas singulares como la reivindicación de la Pachamama y las numerosas luchas, en su mayoría provenientes de los pueblos indígenas vulnerados, es la Constitución ecuatoriana de 2008 que se consagró como referencia y parámetro en América Latina y el mundo entero.

¹⁷⁹ Aunque los derechos de la naturaleza son una alternativa al pensamiento occidental que concebimos como “moderno”, es importante reconocer que innumerables defensores contemporáneos de los derechos de la naturaleza han generado una importante corriente que surge en occidente y en países precursores del pensamiento moderno como Estados Unidos: Bosselman K., Leimbacher, Aldo Leopold, David Favre, aportaron doctrinas anteriores al reconocimiento ecuatoriano de la naturaleza como sujeto de derechos derivado corto alcance del derecho medio ambiental.

El análisis de esta carta magna consiste en el estudio de algunos artículos que vislumbran la esencia y finalidad de la “nueva” doctrina jurídica. Como se ha visto, el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos representa un gran reto que cuestiona dogmas jurídicos y enfrenta los intereses del capital, por esta razón representa una propuesta realmente revolucionaria: “[...] un cambio profundo para el país, un cambio de modelo de desarrollo ya no basado en la explotación indiscriminada de los recursos naturales, sino en una relación armónica con la naturaleza, un desarrollo basado en el buen vivir, basado en mejoras cualitativas y no cuantitativas, la idea de reconocer derechos a la naturaleza cabía perfectamente entre las propuestas.”¹⁸⁰

La ley fundamental ecuatoriana fue creada en la provincia de Manabí, Ecuador y debido a que Montecristi es un cantón de esta provincia, la “nueva Constitución” recibe dicho nombre. Se aprobó mediante referéndum del domingo 28 de septiembre de 2008 y entró en vigor el 20 de octubre del mismo año, dejando muy clara la intención del legislador debido a los planteamientos propuestos.

Las consideraciones de la constitución ecuatoriana tienen mayor alcance debido a la inmensa biodiversidad de la naturaleza en Ecuador, en la que colindan, la Selva Amazónica, el Archipiélago de Galápagos, además de la diversidad de ecosistemas marinos, por mencionar algunos; razones por las que se consagra en Montecristi, por primera vez, el reconocimiento de la Pachamama por su valor intrínseco desde la concepción indígena *quechua*, que comprende la regeneración y preservación de los ciclos de la naturaleza.

Por lo anterior, en este punto se explican brevemente algunas de las características con las que la Constitución de Ecuador construyó el nuevo paradigma jurídico. Iniciando con un gran vuelco al pensamiento antropocéntrico, pues propuso una doctrina que sustituyó la forma occidental de entender la naturaleza en el ámbito jurídico, y con ello a las políticas neoliberales que

¹⁸⁰ Paredes Zambrano, Huair, *Derechos de la naturaleza en el ordenamiento constitucional vigente*, Universidad Central del Ecuador Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales, Quito, 2014, p. 18.

favorecen el valor utilitario de la naturaleza, por lo que dejó un importante punto de partida y testimonio de que es posible que el estatus jurídico de la naturaleza cambie de objeto a sujeto y se plasme en las leyes fundamentales de los Estados soberanos.

La Constitución ecuatoriana establecen cuáles son los derechos de los que la Pachamama es acreedora (el respeto de su existencia, el sostenimiento y regeneración de sus ciclos) y señala fundamentos claves de la construcción y desarrollo de esta nueva gama de derechos:

Artículo 71.- La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.

Artículo 72.- La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados. En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas.

Como se advierte, la finalidad de estos preceptos, además del reconocimiento y protección jurídicas, es “la promoción, respeto y garantía de

reparación”¹⁸¹, a la par de generar conciencia social acerca de la importancia de la naturaleza por sí misma y para con los demás, partiendo de elementos clave de la cosmovisión *quechua*. Se entiende la Pachamama como el “lugar donde se reproduce y realiza la vida”. Todo ser vivo, incluso los seres humanos provenimos y nos sostenemos de Pachamama, por lo que es necesario, como lo establecen los artículos mencionados, respetar integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

Aunque la finalidad de Montecristi es muy clara, en este punto la ambigüedad del concepto de naturaleza ha dado lugar a críticas debido a que no se termina de comprender qué sujetos jurídicos se van a proteger. En el artículo 71, se establece que naturaleza o Pachamama es: “el lugar donde se produce y realiza la vida”, lo que podría generar lagunas jurídicas¹⁸² debido a que existe el cuestionamiento de si dicho concepto abarca la consideración de los factores bióticos y abióticos que también forman parte de la naturaleza, debemos ser insistentes con la idea de que no solo los seres vivos conforman la naturaleza sino también las sustancias materiales y minerales como el hierro el agua o la tierra, en amplio espectro los mares, los ríos, glaciares, entre otros, el problema se podría resolver con la interpretación de los jueces y con su desarrollo en las leyes secundarias, un punto del que se expondrá más adelante. Consideramos que debe trabajarse en la concreción del contenido de este concepto jurídico, a efecto de contar con elementos que permitan verificar con mucho mayor objetividad su contenido y alcance, de lo contrario se dependerá siempre de elementos subjetivos que subyacen en el ejercicio hermenéutico del Poder judicial.¹⁸³

¹⁸¹ Remisas en las que se apoya con el artículo 399, refiriéndose “a una tutela estatal sobre el ambiente con una corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, lo que se articula, dice la norma, a través de un *sistema nacional descentralizado de gestión ambiental*, que tiene a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza”. Simón Campaña, Farith, “Derechos de la naturaleza: ¿innovación trascendental, retórica jurídica o proyecto político?” *Iuris Dicto*, año 13, Vol. 15 enero- junio, 2013, p. 17.

¹⁸² Véase, Manzano Jaria Jordi, *op. cit.*, pp. 74-77.

¹⁸³ Anglés Hernández, Marisol, “La concreción del derecho a un medio ambiente sano en México”, *100 años de la Constitución mexicana: de las garantías individuales a los derechos humanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 235.

Por otro lado, en Montecristi se promueve el respeto y protección por parte de los seres humanos, puesto que se reconoce la exigibilidad que tiene toda persona hacia las autoridades para que se lleve a cabo el cumplimiento de los derechos descritos, apartado que integra a la sociedad civil, a las comunidades indígenas y demás colectivos en la defensa de la naturaleza, como sus representantes.

Siguiendo esta doctrina jurídica, el artículo 73 de la misma Constitución se centra en la importancia de evitar las actividades nocivas hacia la naturaleza mediante la precaución y restricción, tomados como enmienda que sienta las bases para la prohibición de actividades que provoquen la alteración permanente de la naturaleza y sus ciclos. No obstante, se señala con claridad en el artículo 74, que podemos beneficiarnos de las riquezas naturales; siempre y cuando se fundamenten en el Buen vivir, es decir, que este beneficio parta de que habrá reciprocidad y restitución del orden alterado, reconociendo a este último, como un derecho de la Pachamama que se establece claramente en el artículo 72.

La gran aportación de esta Constitución es el replanteamiento de conceptos que tenemos como dados y que normalmente no cuestionamos, un ejemplo de ello es el régimen de desarrollo que esta Carta Magna resignifica en el artículo 275, debido a que, en primera instancia, no relaciona el desarrollo al concepto del capital, sino que lo replantea como “el conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socio-culturales y ambientales, que garantizan la realización del Buen vivir, del *Sumak Kawsay*.” Para lo que propone una convivencia basada también en la interculturalidad, de modo que abre paso a la alteridad y a la otredad para reconocernos entre seres humanos sin dejar de considerar la relación armónica con la naturaleza.

En seguida, el artículo 276 señala los objetivos del régimen de desarrollo, dentro de los cuales se contemplan cuestiones relativas al derecho humano al medio ambiente sano, por lo que en el inciso 4 se establece: “Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al

agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural”.

Este artículo, por un lado, incorpora derechos humanos, respecto de los cuales, la obligación principal para garantizarlos recae en el Estado, pero, por otro lado, suma los derechos de la naturaleza; respecto de los cuales la obligación de hacerlos factibles es tanto de la sociedad civil como del Estado. No obstante, se establecen de forma mucho más concreta los deberes del Estado en el artículo 277 y los deberes de las personas, colectividades, y sus diversas formas organizativas en artículo 278, siempre teniendo como premisa la consecución del Buen vivir.

Sin duda alguna, el derecho a un medio ambiente sano y los derechos de la naturaleza van de la mano, aunque es sumamente importante resaltar que su esencia y finalidad es completamente distinta. Sin embargo, la explicación de la diferencia entre unos y otros tendrá lugar más adelante y de forma más detallada en este estudio.

Aunque el derecho al medio ambiente sano y los derechos de la naturaleza convergen, en la Constitución de Ecuador se establece el primero en función de los segundos debido a que para tener derecho al medio ambiente sano, en primer lugar se deben cumplir con los derechos de la naturaleza: “Existen referencias a la sustentabilidad, de postular que el derecho al ambiente sano y ecológicamente equilibrado debe servir a la sostenibilidad (artículo 14), o que el Estado debe garantizar un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado, que proteja la biodiversidad, y asegure la regeneración natural de los ecosistemas” (artículo 395).¹⁸⁴ Estos artículos describen el *telos* o propósito de Montecristi, abriendo camino a la ecología política y de la sustentabilidad “super fuerte”¹⁸⁵, perspectiva que tomó mayor impacto social y jurídico a partir de la primera reunión

¹⁸⁴ Gudynas, Eduardo, *Desarrollo, Derechos de la Naturaleza y Buen Vivir después de Montecristi*, Quito, Centro de Investigaciones CIUDAD y Observatorio de la Cooperación al Desarrollo, 2011, p. 90.

¹⁸⁵ Sustentabilidad súper-fuerte: Crítica sustantiva a la ideología del progreso; búsqueda de nuevos estilos de desarrollo; concepto de Patrimonio Natural; ética de los valores propios en la Naturaleza; enfoque político. *Ibidem*, p. 86.

de la Comisión Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo, que tuvo como resultado el reporte “Nuestro Futuro Común”, del cual se desprenden consideraciones jurídicas en el marco normativo de distintos Estados que giran en torno a aquella forma de vivir en la cual se satisfacen las necesidades presentes sin poner en riesgo las necesidades de futuras generaciones.¹⁸⁶

Esta premisa se resalta en la Constitución ecuatoriana en el artículo 83, que establece: “que el aprovechamiento de los recursos naturales, deben usarse de “modo racional, sustentable y sostenible”.¹⁸⁷ En esta ley fundamental se resalta el valor intrínseco que se le reconoce a la naturaleza, por lo que se establece que el aprovechamiento de los recursos se haga de manera sustentable y de la mano de los procesos sostenibles sin poner en riesgo en un futuro, no solo a los seres humanos desde una estrategia antropocéntrica, sino también a la naturaleza misma.

El desarrollo de la sustentabilidad requiere de todo un proceso que incluye la educación ambiental, pero que, también se relaciona con la responsabilidad de la industria, el mercado, el sistema económico y la política económica, temas a los que hace referencia el artículo 283 que conduce al ser humano a: “propender a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el Buen vivir”.

En dicho equilibrio el Estado funciona como regulador, imponiendo los límites pertinentes al mercado e industria y proveyendo a la sociedad de las herramientas adecuadas para garantizar los derechos de la naturaleza, dentro del marco del Buen vivir con apoyo en diversos artículos que se entrelazan y amplían esta premisa, ejemplo de ello es el artículo 306 que señala: “El Estado propiciará las importaciones necesarias para los objetivos del desarrollo y desincentivará

¹⁸⁶ Véase, Gutiérrez Nájera, Raquel, “El desarrollo sustentable: un camino a seguir”, *Espiral*, Universidad de Guadalajara, México, vol. II, núm. 5, enero-abril, 1996, pp. 208-209.

¹⁸⁷ Gudynas, Eduardo, *op. cit.*, p. 90.

aquellas que afecten negativamente a la producción nacional, a la población y a la naturaleza”.

De forma conjunta, atendiendo a las características inherentes de los derechos de la naturaleza, Montecristi procura a los pueblos ancestrales, los cuales tienen un lugar muy importante en el desarrollo del Buen vivir. Por lo que en el artículo 57 se señalan los aspectos que el Estado reconoce y en los que ejerce como garante para con las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, donde convergen la protección a sus tierras, costumbres ancestrales y cosmovisión con el reconocimiento y protección de los derechos de la naturaleza.

Es importante tener en cuenta que la mayor parte de los grupos indígenas al luchar por sus propios derechos incluyen a la naturaleza, ya que constituye una parte vital y sagrada en su forma de vivir, por esta razón Montecristi proyecta de forma conjunta esta gama de derechos que se construye no solo como una victoria del pueblo Quechua, sino de las comunidades indígenas, esta idea se desarrolla como pilar en Montecristi y se sostiene en diversos artículos puesto que es parte fundamental del *telos* de esta Constitución.

Aunado a lo anterior, se considera a los “recursos naturales”, provistos por la Pachamama, como elemento vital, tanto para la naturaleza y la regeneración de sus ciclos, como para los seres humanos. En consecuencia, el artículo 318 establece que: “El agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, dominio inalienable e imprescriptible del Estado, y constituye un elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos. Se prohíbe toda forma de privatización del agua.” De manera que, el Estado está impedido para privatizar los recursos hídricos.

La inevitable realidad es que la naturaleza es la fuente principal para la subsistencia de todos los seres vivos, el acento está en respetar sus ciclos de regeneración y dejar de entenderlos como recursos que sirven para satisfacer únicamente necesidades humanas y darles la importancia intrínseca que tienen cada uno de ellos en el ciclo de la vida.

Derivado de lo anterior, en el pasaje entre la regulación de los recursos naturales y los derechos de la naturaleza surge una ambivalencia en el artículo 418 que señala: “la propiedad estatal sobre los recursos naturales no renovables establece, entre varias condiciones para la explotación de esos recursos, el estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución”, y se determina como un deber estatal garantizar que los mecanismos de producción, consumo y uso de los recursos naturales, preserven y recuperen los ciclos naturales¹⁸⁸. Este es uno de varios artículos donde se puede notar la permanencia de leyes antropocéntricas que tienen injerencia en la naturaleza y la inevitable ambivalencia de la Constitución Ecuatoriana para resolver las necesidades del capital. Aunque en tiempos actuales surgen estrategias encaminadas a la sustentabilidad, aun no resulta viable desprendernos de innumerables prácticas para la explotación de recursos naturales, ello evidencia la convergencia con el derecho ambiental, el derecho humano a un medio ambiente sano y al derecho al desarrollo, motivo por el cual, actualmente la doctrina jurídica no puede desapropiarse de esta consideración antropocéntrica y no habría precisión en el hecho de intentar establecer los límites entre unos y otros, por lo que la alternativa en esta investigación, sugiere plasmar en la constitución de la CDMX tanto el derecho ambiental como los derechos humanos cada vez más cercanos a la esencia y finalidad de los derechos de la naturaleza.

Después de varios años de la entrada en vigor de Montecristi, sigue pendiente el reemplazo de la legislación secundaria y la respectiva emisión de normas que se articulen de la mejor manera para la plena vigencia de las normas constitucionales¹⁸⁹ que protegen los derechos de la naturaleza. Como afirma Paredes, “[...] hemos podido observar y detectar que no se han respetado en su totalidad los derechos de la naturaleza consagrados en la [Constitución], por falta de una normativa secundaria eficiente y actual”¹⁹⁰.

¹⁸⁸ Simón Campaña, Farith, *op. cit*, p. 14.

¹⁸⁹ Paredes, Zambrano Huair, *op. cit*, p. 46.

¹⁹⁰ *Idem*.

No obstante, sobra lugar para reconocer que Montecristi ha dado el primer gran paso en la construcción de la doctrina jurídica constitucional de los derechos de la naturaleza, misma que fue adoptada a su vez en distintos ordenamientos normativos de Estados vecinos en Latinoamérica como Bolivia, Colombia y Perú, por mencionar algunos.

De los procesos de luchas sociales y ambientales podremos extraer las prioridades en términos de aplicación de estos derechos, de tal manera que se vuelvan herramientas emancipatorias de las contradicciones de las sociedades y de éstas con la Naturaleza¹⁹¹.

3.4 La incógnita entre derechos humanos y derechos de la naturaleza

En este apartado se analizan las diferencias y convergencias que resultan de la estrecha relación entre derechos humanos y derechos de la naturaleza, con la finalidad de reconocer la esencia de estos últimos e incorporar una propuesta relacional que intenta abrir camino hacia la eficacia de los derechos de la naturaleza.

Además de converger con otras disciplinas, los derechos de la naturaleza también se entrecruzan con otras ramas del derecho, como los derechos humanos: principalmente el derecho a un medio ambiente sano y el derecho al desarrollo; en unos casos el propósito que persiguen parece ser similar, por esta razón se vuelve complicado hacer una delimitación tajante entre el alcance que tienen dichas ramas del derecho, de tal forma que se considera necesario hacer hincapié en sus diferencias pretendiendo vislumbrar la esencia y finalidad que persiguen los derechos de la naturaleza para determinar el rol de cada cual en esta investigación.

No cabe duda que el resultado del cambio de pensamiento que promueven los derechos de la naturaleza tomó como punto de partida, instrumentos jurídicos que apelan a la protección y defensa de los derechos ambientales, configurando una transición que viene de un gran número de documentos internacionales desde

¹⁹¹ Acosta, Alberto *et al.*, *La naturaleza con derechos... cit.*, p. 14.

la Declaración sobre el Medio Humano¹⁹², pasando por el Informe Brundtland¹⁹³, hasta llegar a los esfuerzos más recientes, como la Cumbre de la Tierra, celebrada en Río de Janeiro en 1992; el Protocolo de Kyoto sobre Cambio Climático de 1997 y la Cumbre de Copenhague de 2009. La transición, además de consagrar la protección de la naturaleza con fines que superan el antropocentrismo, pretende impactar con los principios del Buen vivir a las legislaciones internas, debido a que los instrumentos jurídicos internacionales en favor del medio ambiente constituyen la referencia actual de las legislaciones internas de los Estados de la mayor parte del mundo.

Aunque es necesario señalar que inicialmente en las normas de protección del medio ambiente, tanto internacionales como nacionales, subyacía el interés de garantizar las condiciones de la naturaleza únicamente en beneficio de los seres humanos y sus derechos sobre ella¹⁹⁴, esa inercia generó una ambivalencia que permeó en muchas de nuestras leyes actuales, situando a la naturaleza a merced de los intereses humanos. Aun cuando esta investigación contempla al derecho como una herramienta indispensable para generar cambios sociales importantes en favor de la naturaleza, cabe admitir, que la ambivalencia del derecho en muchos casos, legitima su explotación y cosificación, lo que motiva considerar a los derechos de la naturaleza como parte de los derechos de propiedad de los seres humanos; “entonces, cuando se afecta un ecosistema, no se reacciona, por ejemplo, debido a la pérdida en biodiversidad, sino por el daño de una propiedad.”¹⁹⁵

¹⁹² La reunión de la Organización de las Naciones Unidas celebró en Estocolmo en el año de 1972, la Conferencia sobre el Medio Humano que como informa la crónica actual de la ONU se adoptó el derecho a disfrutar de un ambiente sano, así como el uso del concepto de Ecodesarrollo. Se destaca en esta Conferencia la creación del Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA).

¹⁹³ La crónica de la ONU “De Estocolmo a Kyoto: Breve historia del cambio climático” proyecta información acerca del Informe Brundtland adoptado por la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, que fue creada por las Naciones Unidas en 1983. Los resultados y las propuestas de esta Comisión se reflejaron en el informe denominado “Nuestro Futuro Común”, de marzo de 1987. Este informe reconoció el derecho humano fundamental al medio ambiente.

¹⁹⁴ Gudynas, Eduardo, “La ecología política del giro biocéntrico...”, *op. cit.*, p. 38.

¹⁹⁵ *Ídem.*

En este punto se evidencia que el principal motivo de la ineficacia tanto de garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano como de preservar los ecosistemas y las especies se encuentra en el valor que como humanidad le quitamos a la naturaleza, aquel que también le niegan aquellas leyes antropocéntricas: el valor que tiene intrínsecamente.

Es necesario reconocer que existen instrumentos de política ambiental encaminados a la sustentabilidad que imponen límites a la explotación de la naturaleza¹⁹⁶, no obstante, una de las principales causas de la ineficacia del derecho ambiental en la protección de la naturaleza es que muchas de sus premisas siguen la antigua idea del derecho privado que alienta la explotación sin límites del planeta. Incluso, se ha llegado a afirmar que: “el punto débil del derecho ambiental está directamente vinculado al hecho de que nunca ha trascendido los límites del derecho privado¹⁹⁷”.

En su voto separado, el juez Weeramantry alude a elementos que conectan la equidad con principios derivados de la armonía de la actividad humana con el medio ambiente y la custodia de los recursos de la tierra, entre otros. El juez afirma que la equidad desde la perspectiva ética podría conducir a una aplicación cada vez más amplia respecto de los recursos planetarios y señala dos ejemplos. El de los sistemas jurídicos tradicionales que contienen principios vinculados con el respeto por la tierra, la atmósfera, los lagos y los mares, y el de las sociedades del Pacífico que comprenden la tierra a partir de connotaciones metafísicas que impiden considerarla como un bien de mercado, y que constituyen parte de la herencia de las

¹⁹⁶ Ejemplo de ello, es el amparo en revisión 307/2016, en Tampico, Tamaulipas, en el que la SEMARNAT y diversas autoridades de dicho estado reclamaron, entre otros actos, la ilegal orden para la planeación y elaboración del proyecto denominado “Construcción del parque temático ecológico Laguna del Carpintero”, que daña el medio ambiente de una forma directa, incluyendo en su etapa de preparación, la ilegal orden para el rastreo y conformación del área verde existente en un predio de dominio público municipal, con el consecuente daño ambiental a un humedal costero, especialmente por la tala de mangle allí existente que se está realizando y la alteración de sus ecosistemas.

¹⁹⁷ Naciones Unidas, Asamblea General, “Armonía con la naturaleza”, Septuagésimo quinto período de sesiones, Informe del secretario general, 28 de julio de 2020, p. 29. https://undocs.org/es/A/75/266?fbclid=IwAR11qtpsz65TzTZgHS1GP_QY79ps7wvyBUcqvyotxTNH_YkF6BnVpLErI6M.

generaciones sucesivas. Por otro lado, afirma que es posible observar desde el derecho islámico una idea que tiene relevancia para la conceptualización de la equidad en el derecho, vinculada con el reconocimiento de que los recursos del planeta, como la tierra, no pueden ser objeto de propiedad absoluta, como ocurre con los bienes muebles¹⁹⁸.

Uno de los problemas que arrastra el derecho privado es el hecho de considerar a la naturaleza parte de nuestra propiedad, de dominarla y someterla a la voluntad de nuestros deseos superfluos, esta idea permea en los derechos humanos en tanto que se busca garantizar un medio ambiente sano no por la importancia de la naturaleza sino por el interés antropogénico, “bajo esta concepción se protege al ambiente, pero no por sus propios valores, sino porque es necesario para asegurar la calidad de vida o la salud de las personas, su propiedad o su utilidad”.¹⁹⁹ Otro ejemplo que después se retomará, pero que va en la misma dirección, es el del derecho humano al desarrollo pues en muchas ocasiones este se pondera por encima de las afectaciones al medio ambiente, la finalidad de los derechos humanos no debería ser únicamente garantizar el bienestar humano, sino el bienestar “del todo”, finalmente, los seres humanos somos parte de la naturaleza.

La reflexión entraña ideas profundas acerca del lugar en que nos hemos posicionado y el lugar que le hemos dado a la naturaleza, “todos los individuos de la especie humana debemos dejar de pensar exclusivamente en el interés propio. Estamos obligados a considerar cómo nuestras obras y conducta diaria incide también en la sociedad y en la naturaleza”²⁰⁰.

En palabras de Peces- Barba: Es necesario pasar de una “ética privada”, enfocada al bien particular, a una “ética pública”, entendida como la

¹⁹⁸ Voto Separado del Juez Weeramantry en el Asunto sobre la Delimitación marítima en la zona entre Groenlandia y Jan Mayen (Dinamarca contra Noruega), Tribunal Internacional de Justicia, 14 de junio de 1993, párrafos 15, 16, 17, 240 y 242, respectivamente.

¹⁹⁹ Weber, Gabriela (coord.), *Debates sobre Cooperación y Modelos de Desarrollo: Perspectivas desde la Sociedad Civil en el Ecuador*, Observatorio de la Cooperación al Desarrollo en Ecuador Centro de Investigaciones CIUDAD, Quito, Ecuador, 2011, p. 88 y 89.

²⁰⁰ Peces-Barba Martínez, G., “Escritos sobre derechos fundamentales” *Ética pública-Ética*, *Anuario de filosofía del derecho*, EUDEMA Universidad, núm 13-14, 1996-1997, pp. 531-544.

implementación de valores morales que buscan alcanzar una cierta concepción de la justicia social, para esto, deben redefinirse los derechos, concibiéndolos como “derechos-deberes”.

Este replanteamiento tiene que consolidarse a la luz de conceptos que vayan en la misma dirección, para esta tarea, es necesario apearnos a definiciones de justicia que contemplen a la naturaleza por su verdadero valor y no simplemente bajo el enfoque de un “recurso natural”, resignificar y apropiarse de conceptos adecuados de justicia nos acercan no sólo a dar a cada quien lo suyo sino, a dar a cada cual lo que le corresponde, en este sentido, Klaus Bosselmann hace una distinción entre los conceptos de justicia ambiental y justicia ecológica: “la diferencia entre justicia ambiental y justicia ecológica se basa en que la primera da cuenta de la distribución del ambiente y los recursos naturales entre los seres humanos y la segunda implica la distribución entre los humanos y el resto del “mundo natural”²⁰¹. La justicia ecológica genera una importante coyuntura y abre camino a nuevos conceptos relacionales que se desprenden poco a poco de la idea antropocentrista, reconociendo el verdadero lugar que tiene la naturaleza en el planeta.

Con el devenir del tiempo, han evolucionado las posturas jurídicas al punto de reconocer a la especie humana como una más; por lo que los esfuerzos por materializar el desarrollo en contextos de dignidad y bienestar obliga los humanos a modificar la forma en la que interactúan con el entorno y, por ende, a avanzar hacia la sustentabilidad planetaria,²⁰² tal como lo propone la Resolución 72/277, del 10 de mayo de 2018, sobre la adopción de un Pacto Mundial por el Medio Ambiente.²⁰³ De forma complementaria a esta iniciativa, el reciente informe de la ONU titulado “Armonía con la naturaleza” resalta la importancia del reconocimiento de los derechos de la naturaleza para subsanar las deficiencias en torno a la

²⁰¹ Bosselmann, Klaus., *The principle of sustainability: transforming law and Governance*, Ashgate, University of Auckland New Zeland, Routledge, 2008, p. 103.

²⁰² Anglés Hernández, Marisol y Jiménez Guanipa, Henry (coords.), *op. cit.*, p. 47.

²⁰³ Naciones Unidas, Asamblea General, *Pacto Mundial por el Medio Ambiente*, Resolución 72/277, 10 de mayo de 2018.

protección de la naturaleza; además de funcionar como un modelo complementario de los derechos humanos²⁰⁴.

Los derechos humanos, en tanto eurocéntricos, se han encargado de categorizar y separar de forma conceptual y jurídica lo que naturalmente no puede estar separado: humanidad y naturaleza. En defensa de la exclusión que generan los derechos humanos, surge un modelo multidisciplinario que levanta la voz por los derechos de la naturaleza y todos sus atributos, que reclama, en lo particular, el reconocimiento de la naturaleza que es explotada por la humanidad y se protege de ésta, razón por la cual cabe la distinción entre los derechos humanos y los derechos de la naturaleza, no obstante, estos últimos protegen a su vez a todos los componentes del planeta, incluyendo a los humanos. Dentro del concepto del relacionismo es fácil el entendimiento de que todo está interconectado, que somos parte del todo, que la humanidad, aunque se separe a sí misma de la naturaleza, inevitablemente, es parte de ella.

El propio concepto de naturaleza se entiende hasta ahora bajo el paradigma occidental, de forma paralela al concepto de especie humana, la ciencia en este caso juega un doble rol; por un lado, coloca al hombre por encima de los demás seres, en tanto “su raciocinio superior”, bajo esta idea, el ser humano se concibe separado de la naturaleza, por otro lado, la misma ciencia clasifica a los seres humanos como una especie animal más, totalmente dependiente de los seres con los que cohabita:

En efecto, desde un punto de vista científico, el “individuo” se difumina en la naturaleza, en “su” medio ambiente (debido a que depende total y completamente del todo). Literalmente, el medio ambiente son los entornos físico y biológico del organismo que se analiza (en este caso el *Homo sapiens*, la especie humana.)²⁰⁵

²⁰⁴ Naciones Unidas, Asamblea General, “Armonía con la naturaleza” *op. cit.*, p. 31.

²⁰⁵ De Prada García, Aurelio, “Derechos humanos y derechos de la naturaleza: el individuo y la Pachamama”, *CEFD*, Universidad Rey Juan Carlos, no. 27, diciembre 2010, p. 19. Recuperado de https://therightsofnature.org/wp-content/uploads/pdfs/Espanol/Prada_DDHH_DDN_2010.pdf

Lo anterior sirve de muestra que en el plano factual no existe una separación entre los seres humanos y el medio ambiente, como se establece jurídicamente. Biológicamente, el cuerpo humano está constituido de aquello que forma parte del ambiente, como el agua y los alimentos, a partir de los cuales se nutren y fortalecen los tejidos, por lo que no queda duda alguna de que el ser humano es parte de lo mismo²⁰⁶. Al respecto, Marx escribe:

Decir que el hombre vive de la naturaleza significa que la naturaleza es su cuerpo con el cual debe permanecer en continuo intercambio para no morir. La afirmación de que la vida física y mental del hombre y la naturaleza son interdependientes significa simplemente que la naturaleza es interdependiente consigo misma, puesto que el hombre es parte de la naturaleza²⁰⁷.

Desafortunadamente, estas propuestas, resignificaciones y replanteamientos, generan fricciones con los intereses del capital que aprovecha la separación entre humanidad y naturaleza para validar su principal objetivo: el beneficio económico, que se vuelve una premisa en la sociedad para ponderar el aprovechamiento y, consecuente, destrucción ambiental que en ocasiones legitima el mismo derecho ambiental. El egoísmo del derecho humano a un medio ambiente sano o las inclinaciones del derecho al desarrollo sobre los apenas reconocidos derechos de la naturaleza genera ponderaciones entre unos y otros, de manera que en el juego del poder entre estos, los derechos de la naturaleza en pocas ocasiones pueden prosperar.

Innumerables son los ejemplos en los que pasa a segundo término la protección de la naturaleza, uno de ellos es la denominada “Apropiación del espacio y colonización de la reserva de la biósfera de Calakmul” en las selvas del sur de la península de Yucatán, donde factores como las técnicas de producción,

²⁰⁶ *Ídem.*

²⁰⁷ Marx, Carlos, *Manuscritos económico-filosóficos de 1844*, Marx, C. y Engels, F., en Roces, W. (comp.), *Carlos Marx/Federico Engels. Obras Fundamentales*, México, Fondo de Cultura Económica, 1982, p. 110.

la construcción de vías de comunicación y la tenencia de la tierra²⁰⁸ generaron acelerados procesos de deforestación, pérdida de fertilidad del suelo por el abuso de la explotación agropecuaria, además de la amenaza y pérdida de especies endémicas en el área protegida con mayor superficie de selvas tropicales, por otro lado, la carretera Escárcega-Chetumal dentro de esta zona, agregando a lo anterior, la apropiación de zonas naturales, originó “mayor presión demográfica hacia los recursos y mayor expansión de las fronteras agropecuarias”²⁰⁹; la fórmula se repite una y otra vez teniendo como principales factores de la degradación ambiental la explotación agrícola y ganadera, la construcción de vías carreteras, centros turísticos, por mencionar algunos.

Al parecer, estas acciones responden a una dinámica de ponderación del derecho humano al desarrollo incluso por encima del mismo derecho humano a un medio ambiente sano puesto que a simple vista, se considera mayor el beneficio que tienen estos grandes proyectos para millones de personas, porque no se tiene en cuenta la importancia de preservar las selvas o los bosques donde cohabitan e interactúan factores que son indispensables para la realización del ciclo natural del planeta entero y que la especie humana necesita para subsistir, así mismo, es indiscutible que tales ponderaciones y limitaciones se ven influenciadas por intereses del capital a consecuencia del pensamiento antropocéntrico, situación que, sin duda alguna, se contrapone en gran medida con el desarrollo de los derechos de la naturaleza en todos niveles.

Bajo este entendido, para reducir fricciones, los derechos humanos deberían tener como premisa, que, al ser humano como parte de la naturaleza y como individuo, le es perjudicial priorizar los intereses del capital por encima de la naturaleza, por el simple hecho de que naturaleza y humanidad no pueden estar separados.

²⁰⁸ García Gil, Gerardo; Pat Fernández, Juan Manuel, “Apropiación del espacio y colonización en la Reserva de la Biosfera Calakmul”, *Revista Mexicana del Caribe*, México, vol. V, núm. 10, 2000, p. 217.

²⁰⁹ *Ibidem*; p.224.

Los antecedentes del reconocimiento de los derechos de la naturaleza en Ecuador y Bolivia abrieron camino para que la legislación internacional tomara algunas de estas premisas como puntos de partida, por este motivo, en 2009, la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó el 22 de abril como el Día Internacional de la Madre Tierra y aprobó su primera resolución relativa a la Armonía con la Naturaleza²¹⁰ consagrando y enriqueciendo los esfuerzos de un nuevo paradigma que se esparce por el mundo, en los últimos años, en los ámbitos nacionales de diversos países donde se han promulgado legislaciones que reconocen derechos inherentes a los ríos²¹¹, como en el caso de Nueva Zelanda que en 2012 reconoció los derechos del río Whanganui y sus afluentes, en este reconocimiento toman un lugar importante los animales²¹² e, incluso, la naturaleza como “un todo”²¹³, este paradigma ha hecho posible que cada vez más Estados expidan legislaciones o que creen iniciativas al respecto, ejemplo de ello son Argentina, Australia, Bangladesh, Bélgica, Belice, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Dinamarca, El Salvador, Estados Unidos, España, Filipinas, Francia, Guatemala, India, México, Nigeria, Países Bajos, Pakistán, Panamá, Perú, Portugal, Reino Unido, Sudáfrica, Suecia, Suiza y Uganda.²¹⁴

El entendimiento del estrecho vínculo entre humanidad y naturaleza supone un replanteamiento de infinidad de concepciones del derecho; dado que, pocos instrumentos jurídicos vislumbraban el vínculo indisoluble entre ambos. Un ejemplo de ello es la Carta de la Naturaleza adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución 37/7, el 28 de octubre de 1982, que describe que la especie humana es parte de la naturaleza y la vida está ligada al funcionamiento ininterrumpido de los sistemas naturales; señala también, que toda forma de vida es única y merece ser respetada,

²¹⁰ Naciones Unidas, Asamblea General, “Armonía con la naturaleza” ... *cit.*, pp. 16-17.

²¹¹ *Bagni, Silvia*, “Los derechos de la naturaleza en la jurisprudencia Colombiana e Indiana”, *Revista jurídica de derecho*, vol. 7, núm.9, julio 2018, http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2413-28102018000200003.

²¹² Véase Molano Bustacara, A. y Murcia Riaño, D., “Animales y naturaleza como nuevos sujetos de derecho: un estudio de las decisiones judiciales más relevantes en Colombia”, *Revista Colombiana de Bioética*, vol. 13, núm. 1, 2018, pp. 82-103.

²¹³ *Ibidem*, pp. 12-13.

²¹⁴ *Ibidem*, p. 11.

independientemente, del beneficio humano que se obtenga, este pensamiento se asocia a la cosmovisión de los pueblos ancestrales en la que no existe la disolución entre naturaleza y seres humanos.

Por otro lado, el hecho de contemplar al ambiente dentro de la naturaleza invita a la reflexión que involucra a los derechos humanos: es verdad que el derecho a un medio ambiente sano y los derechos de la naturaleza se complementan unos a otros, de hecho, algunas corrientes apuntan a que, actualmente, los derechos humanos ya están ligados a los derechos de la naturaleza, la Declaración de Río de 1992 toma pauta de lo expuesto en su primer principio pues hace referencia acerca de los derechos a una vida sana y productiva en armonía con la naturaleza, este principio pone un eslabón importante para la vinculación de los derechos de la naturaleza con los derechos humanos y abre el panorama a un sinfín de posibilidades, no obstante, como se ha visto, la construcción de estas premisas debe cuidarse ya que si se plantea desde la lógica antropocentrista, los esfuerzos alcanzados se obstaculizarían y redundarían en un círculo vicioso, para evitarlo, se propone un replanteamiento que pretenda hacernos conscientes de que el ser humano, aunque se separa a sí mismo de la naturaleza, no puede evitar ser parte de ella por su condición biológica e incluso por su condición racional dado que esta última nos permite cuestionar falsas verdades y reconocer “aquello que es dado a cada ser vivo y no es propio de los hombres”²¹⁵, este planteamiento abre horizontes sobre el cambio de paradigma que implica reconocer que los derechos humanos se encuentran inmersos en los derechos de la naturaleza, esta reflexión nos lleva a la cúspide de esta investigación puesto que si ambos siguen la misma dirección y trabajan en conjunto el objetivo principal sería la salvaguarda de todos y cada uno de los elementos que forman parte de la naturaleza, se abriría camino en la búsqueda del bienestar y armonía de todos los entes que cohabitan el mismo planeta²¹⁶.

²¹⁵ Definición de derecho natural de Justiniano en el Corpus Iuris Civilis, Justiniano (482 d.C.- 565 d.C).

²¹⁶ Cuando los derechos humanos y los derechos de la naturaleza tienen la misma finalidad, el derecho al desarrollo tendría por efecto la conservación de la naturaleza a su vez.

3.5 La Asamblea General de las Naciones Unidas y los derechos de la naturaleza

La línea de esta investigación, sin duda alguna, pretende resaltar los principios de la cosmovisión indígena en la defensa de los derechos de la naturaleza debido a que estos principios construyen una alternativa liberadora ante el pensamiento eurocéntrico dominante, este nuevo paradigma que inicia justamente en Latinoamérica se ha extendido por todo el mundo con la consigna de generar un nuevo *modus operandi*, que, entre otras labores genere más mecanismos para su difusión, con este panorama, Naciones Unidas a través de su asamblea general, creó un programa con el que pretende dar a conocer el nuevo paradigma de los derechos de la naturaleza a sus Estados miembros.

Varios factores preceden el primer documento de las Naciones Unidas acerca de la armonía con la naturaleza, entre ellos, la urgencia de un cambio de paradigma ante la emergencia climática, además del Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Río de Janeiro, 1992) y el Informe de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible (Johannesburgo, 2002); el reconocimiento de los derechos de la naturaleza en Ecuador y los esfuerzos en América del Sur por iniciar con la creación de un nuevo constitucionalismo²¹⁷; dichos factores en conjunto, consiguieron que a partir de 2009 hasta 2020 la Asamblea General de las Naciones Unidas emitiera resoluciones orientadas a promover la armonía con la naturaleza, cada resolución aborda desde diferentes enfoques el tema, propone distintas alternativas para su viabilidad e invita a la sociedad civil, estados miembros y organizaciones a seguir dichas orientaciones y a generar un llamado de conciencia a la humanidad.

Este apartado tiene como finalidad exponer la información más relevante de dichas resoluciones con la finalidad de abordar los planteamientos de las Naciones Unidas acerca de la armonía con la naturaleza y el reconocimiento de los derechos

²¹⁷ Un constitucionalismo que apunta a reconocer los derechos de la Madre Tierra por primera vez en su marco jurídico.

de la naturaleza que tienen como ejemplo los Estados miembros alrededor del mundo.

En su sesión 63, la Asamblea General proclamó el 22 de abril “Día Internacional de la Madre Tierra” a través de la resolución (A/RES/63/278) desde entonces, la conmemoración del Día Internacional de la Madre Tierra funciona como marco de las resoluciones aprobadas hasta la fecha.

Tras la primer resolución de la Asamblea General en 2005, el 22 de abril de ese mismo año, el ex presidente de Bolivia, Evo Morales, presentó la declaración A/63/PV.80 a la Asamblea sobre el Día Internacional de la Madre Tierra donde propone el reconocimiento de cuatro derechos fundamentales para la Madre Tierra que funcionan como punto de partida y abren el panorama para la construcción del marco jurídico de los derechos de la naturaleza: el derecho a la existencia, el derecho a la regeneración de su biocapacidad, el derecho de la madre tierra a vivir sin contaminación y el derecho a la armonía y al equilibrio entre todos.

El 22 de abril de 2010, se llevó a cabo la Conferencia Mundial de los Pueblos sobre el Cambio Climático y los Derechos de la Madre Tierra en Bolivia, la conferencia tuvo como objetivos 6 ejes temáticos:

1. El análisis de las causas estructurales del cambio climático.
2. La discusión sobre las migraciones forzadas a consecuencia del cambio climático.
3. La exposición de modelos alternativos para reestablecer la armonía con la naturaleza.
4. El estudio del financiamiento, tecnología y mercados de carbono.
5. El desarrollo de los Derechos de la Madre Tierra.
6. La controversia del diálogo entre los Pueblos y Gobiernos.²¹⁸

²¹⁸ Conferencia Mundial de los Pueblos sobre el Cambio Climático y los Derechos de la Madre Tierra, *Discursos y Documentos Seleccionados*, Tiquipaya, Cochabamba, 20 al 22 de abril 2010, pp. 7-189. Recuperado de <https://www.cancilleria.gob.bo/webmre/sites/default/files/libros/Cmpcc%20discursos%20y%20documentos%20seleccionados.pdf>

Tras la conferencia, Bolivia presentó la declaración a la Asamblea, no obstante, la versión escrita de la conferencia, solo se encuentra en la página oficial de la cancillería de dicho Estado.

En agosto de 2010, se publicó el primer informe del secretario general sobre el diálogo Armonía con la Naturaleza A/65/314, en el que se abordó el tema de la relación humanidad naturaleza en diversas etapas de la civilización, el informe incluye el estudio de diferentes civilizaciones desde la época antigua hasta el siglo XXI, la reflexión de estas relaciones a lo largo de la historia, propone como alternativa en el informe, un paradigma holístico en el cual se integra el desarrollo sostenible debido a que dicho enfoque, ha permitido de forma paulatina, la reconexión de los seres humanos con la Madre Tierra y con ellos mismos.

Para diciembre de 2010 la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante su segunda resolución del Diálogo de Armonía con la Naturaleza A/RES/65/164, hace mención de la Conferencia Mundial de los Pueblos sobre el Cambio Climático y los Derechos de la Madre Tierra en Bolivia y reconoce la importancia de los pueblos indígenas respecto a las relaciones armónicas entre la humanidad y la naturaleza, además, solicita al secretario general convocar a los Estados miembros a un dialogo interactivo en el marco del Día Internacional de la Madre Tierra con la finalidad de buscar medios para la promoción del paradigma holístico del desarrollo sostenible que tiene como finalidad la armonía con la naturaleza.

En 2011 se aprobó la tercera resolución sobre “Armonía con la naturaleza” A/RES/66/204, documento que además de reafirmar varios puntos abordados en la segunda resolución, hace una invitación a determinar medios alternativos que superen las limitaciones que trae consigo el PIB como indicador del desarrollo sostenible. En agosto de ese mismo año se publicó el segundo informe del dialogo Armonía con la Naturaleza A/66/302 en que se desarrolló el estudio de la evolución de las relaciones entre humanidad y naturaleza de acuerdo con la legislación ambiental incluyendo el tema del surgimiento del movimiento ambiental.

En agosto de 2012 se publicó el tercer informe del secretario general A/67/317, en que se solicitó utilizar el sitio web www.harmonywithnatureun.org/1 como plataforma encaminada a promover el enfoque holístico del desarrollo sostenible en armonía con la naturaleza de forma interdisciplinaria.

En julio de ese mismo año la Asamblea General adoptó la resolución A/RES/66/288 “El futuro que queremos”, elaborada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Desarrollo Sustentable (Río+20), en el párrafo 39 de esta resolución se hace referencia a los derechos de la naturaleza:

Reconocemos que el planeta Tierra y sus ecosistemas son nuestro hogar y que “Madre Tierra” es una expresión común en varios países y regiones, y notamos que algunos países reconocen los derechos de la naturaleza en el contexto de la promoción del desarrollo sostenible. Estamos convencidos que, para lograr un justo equilibrio entre las necesidades económicas, sociales y ambientales de las generaciones presentes y futuras, es necesario promover la armonía con la naturaleza.

En diciembre de 2012, la Asamblea incorporó la cuarta resolución del Diálogo Armonía con la Naturaleza A/RES/67/214, en la cual se celebra el lanzamiento del sitio web www.harmonywithnatureun.org/1, además de pedir a los Estados miembros la adopción de enfoques holísticos incorporados al desarrollo sostenible con la finalidad de integrar las relaciones armónicas entre humanidad y naturaleza.

En 2013 el Diálogo Armonía con la Naturaleza expuesto en la resolución A/RES/68/216, estuvo orientado a la conceptualización del enfoque holístico de desarrollo sostenible con el objetivo de buscar planteamientos alternativos de la economía que tengan como finalidad la vida en armonía con la Madre Tierra a partir de la investigación científica del desarrollo sostenible, la resolución también hace hincapié en promover la armonía con la naturaleza con base en la cosmovisión de los pueblos indígenas y aprender de ellos con la finalidad de proteger la naturaleza.

El 15 de agosto de 2013, se publicó el cuarto informe del secretario general A/68/325, en el cual se abordaron temas como la construcción social de la naturaleza, el concepto del medio ambiente como una construcción humana, el crecimiento económico como el actual paradigma del desarrollo, construcción de un nuevo paradigma: la armonía con la naturaleza, entre otros.

En 2014 la Asamblea General derivado de su 69º periodo, publicó la sexta resolución del Diálogo Armonía con la naturaleza A/RES/69/224, donde alienta a todos sus Estados miembros a la mejora de datos estadísticos acerca de las tres dimensiones del desarrollo sostenible, además pide a los órganos competentes brindar apoyo a los países en desarrollo a través de la capacitación y el apoyo técnico; en ese mismo año se publicó el quinto informe del secretario general A/69/322 , el cual hace referencia al “Vivir bien” o “Buen Vivir” como alternativa para vivir en armonía con la naturaleza.

En agosto de 2015, se publicó el sexto informe del secretario general sobre Armonía con la Naturaleza A/70/268, en el, se examinan los medios para hacer frente al cambio climático de forma armónica con la naturaleza., en diciembre de ese mismo año, se aprobó la séptima resolución A/RES/70/208 que pide a los Estados miembros que examinen los documentos publicados hasta el momento por la Asamblea General del diálogo Armonía con la Naturaleza.

En 2016, la Asamblea General adoptó en su 71ª sesión, la octava resolución sobre armonía con la naturaleza A/RES/71/232, este documento exhorta al sistema de las Naciones Unidas a que sus Estados miembros no se queden atrás en la aplicación de medidas para promover la armonía con la naturaleza., en ese mismo año el secretario general adjunto en su informe A/71/266 un resumen de los expertos de la jurisprudencia de la tierra del primer diálogo virtual sobre armonía con la naturaleza al observar el reconocimiento de los derechos de la naturaleza en algunos países.

En el informe del secretario A/73/221 de 2018, se revisaron las aportaciones realizadas en el octavo diálogo interactivo Armonía con la Naturaleza en el que se analizaron temas relativos a “la implantación de modalidades de producción y

consumo sostenibles en armonía con la naturaleza y las tendencias en la aplicación de la jurisprudencia de la Tierra en materia de derecho, políticas, educación y participación del público”.

La resolución A/RES/74/224, aprobada en 2019 invita a los Estados miembros a seguir las medidas propuestas en el resumen de expertos de la jurisprudencia de la tierra en relación a la promoción de las dimensiones económica, social y ambiental del desarrollo sostenible a través de la armonía con la naturaleza. En el informe del secretario general del mismo año, se conmemora la evolución de la conciencia de la relación humanidad naturaleza.

La última resolución sobre Armonía con la Naturaleza A/RES/75/220 fue adoptada en diciembre de 2020 con la invitación a todos los miembros de las Naciones Unidas a seguir construyendo una red de conocimientos para la promoción del enfoque holístico del desarrollo sostenible que tenga como finalidad la vida en armonía con la naturaleza, además, esta resolución pide una vez más seguir el ejemplo de los pueblos indígenas en sus relaciones armónicas con la naturaleza a través de lo expuesto en la “Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático Plataforma de Comunidades Locales y Pueblos Indígenas”. Debido a la COVID-19 el diálogo interactivo de ese año fue cancelado, por tanto, el informe del secretario general (de 2020) tuvo el contexto de la crisis mundial de salud humana, el informe expone algunos de los avances más recientes sobre la jurisprudencia de la Tierra a partir de planteamientos no antropocéntricos.

3.6 Tribunal internacional por los derechos de la naturaleza

Se trata de una institución creada por la sociedad civil para salvaguardar los derechos de la naturaleza, el tribunal abre el diálogo para que personas de diferentes partes del mundo protesten en nombre de la naturaleza; la iniciativa busca darle visibilidad a los conflictos ambientales y la destrucción de la naturaleza generada por las corporaciones y la industria con el apoyo de los gobiernos mediante recomendaciones jurídicas, además el tribunal, tiene la finalidad de que el tema de los derechos de la naturaleza sea abordado desde distintas

perspectivas con un fuerte enfoque en los pueblos indígenas para que sus demandas también sean escuchadas.²¹⁹ La Conferencia Mundial de los Pueblos en Cochabamba solicitó la creación de un "Movimiento Mundial de los Pueblos por la Madre Tierra" que inspiró en septiembre de 2010 a la formación de la Alianza Global por los Derechos de la Naturaleza (GARN).

Para facilitar sus esfuerzos, los defensores de los Derechos de la Naturaleza (RoN), la Alianza Global por los Derechos de la Naturaleza (GARN), creó una nueva institución de gobierno internacional: el Tribunal Internacional por los Derechos de la Naturaleza. La idea se inspiró en el Tribunal Internacional de Crímenes de Guerra y el Tribunal Permanente de los Pueblos, establecidos por los ciudadanos para investigar y dar a conocer las violaciones de los derechos humanos. Así como estos tribunales proporcionaron presión social para crear y fortalecer el derecho internacional de los derechos humanos, el Tribunal Internacional para la RoN está destinado a fomentar el derecho internacional de los Derechos de la Naturaleza.²²⁰

Uno de los objetivos principales del tribunal, es ofrecer una alternativa debido a que la propia GARN apunta a que los mecanismos internacionales existentes, "son obsoletos e incapaces de sacar a la sociedad global de sus actuales modos autodestructivos de civilización".²²¹

El artículo 9 del proyecto de Convención Popular para el Establecimiento del Tribunal Internacional de los Derechos de la Naturaleza establece que la Convención puede ser firmada por representantes de una nación, tribu, grupo indígena o cualquier organización que desee promover la aplicación efectiva de los derechos y deberes de la Declaración de los Derechos de la Tierra con respecto

²¹⁹ Página Oficial del Tribunal Internacional por los derechos de la naturaleza, recuperado de <https://www.rightsofnaturetribunal.org/glasgow-tribunal-2021/?lang=es>

²²⁰ Kauffman, Craig, M. y Martin, Pamela L., *The Politics of Rights of Nature, Strategies for Building a More Sustainable Future*, Cambridge Massachusetts, MIT Press, 2021, p. 43.

²²¹ Página Oficial del Tribunal Internacional por los derechos de la naturaleza, recuperado de <https://www.rightsofnaturetribunal.org/a-tribunal-for-earth-why-it-matters-by-cormac-cullinan/>

a una comunidad local o área geográfica específica, incluyendo la diversidad especies y ecosistemas y componentes de la naturaleza en general.

El Tribunal, a través de su alianza global, brinda alternativas a las falsas soluciones de los Estados Nación respecto de los derechos de la naturaleza y funciona como herramienta para reformular y juzgar casos relevantes de justicia ambiental en el contexto de “la Jurisprudencia de la Tierra” por medio de su plataforma; uno de los objetivos fundamentales del Tribunal es la educación de la sociedad civil y los gobiernos respecto a los principios que persigue el paradigma de los derechos de la naturaleza. “Con cada caso, el Tribunal recomendará acciones de reparación, mitigación, restauración y prevención de nuevos daños y perjuicios”²²².

Los jueces miembros del Tribunal se eligen por un colegio electoral convocado al menos una vez cada tres años con la premisa de darle representación a las regiones del mundo²²³.

“El Convenio establece que el Tribunal tendrá una secretaría dirigida por un secretario general que responderá ante los miembros del Tribunal, con la posibilidad de establecer salas regionales del Tribunal y secretarías regionales para escuchar casos específicos de esa área o bioma”²²⁴.

También prevé el establecimiento de una oficina del Defensor de la Madre Tierra, este, tiene una variedad de funciones que incluyen: investigar e iniciar casos, presentar pruebas ante el Tribunal como representante de la Madre Tierra y representar a la Madre Tierra en cualquier mediación u otros procedimientos relacionados con un caso ante el Tribunal²²⁵.

Hasta la fecha, el tribunal internacional por los derechos de la naturaleza ha dado lugar a cinco tribunales alrededor del mundo, en los que ha conocido de

²²² *Ídem*.

²²³ Página Oficial del Tribunal Internacional por los derechos de la naturaleza, recuperado de <https://www.rightsofnaturetribunal.org/tribunals/quito-tribunal-2014/>

²²⁴ *Ídem*

²²⁵ *Ídem*

diversos y relevantes casos sobre violaciones a los derechos de la naturaleza, planteando diferentes soluciones para cada uno de estos.

I. Tribunal de Quito

En 2014, la GARN patrocinó el primer Tribunal sobre Derechos de la Naturaleza en el mundo a través del Encuentro Internacional sobre Derechos de la Naturaleza en Quito, Ecuador, presidido por Vandana Shiva (Navdanya-India). El argumento principal para llevar a cabo las audiencias de dicho tribunal fue la violación sistemática de la naturaleza debido al sentimiento de superioridad de los seres humanos, por tanto, los objetivos son claros: abogar por los derechos de la naturaleza por su importancia intrínseca y desde la cosmovisión de los pueblos indígenas, partiendo del reconocimiento de Montecristi: la naturaleza tiene derechos.

Este primer Tribunal tuvo la colaboración de los jueces Atossa Soltani, Tantoo Cardinal, Julio César Trujillo, Alberto Acosta, Cormac Cullinan, Enrique Viale, Tom Goldtooth y Elsie Monge quienes conocieron de los siguientes casos plasmados en la página oficial del Tribunal:

- BP/Deep Water Horizon, (Golfo de México)²²⁶
- Chevron/Texaco, (Ecuador) ²²⁷

²²⁶ Caso: *British Petroleum Oil Spill in the Gulf of Mexico*. El 20 de abril de 2010 hubo una explosión en el Deepwater Horizon que BP operaba con la empresa suiza Transocean, que causó que se derramaron aproximadamente cinco millones de barriles de petróleo en el Golfo de México y la muerte de 11 trabajadores. El derrame de petróleo de BP es el mayor derrame de petróleo en aguas marinas, según las estimaciones de flujo anunciadas el 2 de agosto por un panel federal de científicos, llamado Flow Rate Technical Group. Tras esta catástrofe ambiental, el Tribunal hizo una serie de peticiones en cuanto a la reparación y restauración del daño, que se plasmaron en la revisión del caso del Tribunal de Quito, dentro de las cuales están: el abandono de la exploración petrolera en aguas profundas, un Plan de Reparación efectivo para garantizar los derechos de la naturaleza que contemple su existencia, mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, planes de restauración participativa y compensación total, la compensación de un equivalente a la cantidad de petróleo derramado y el abandono de operaciones *offshore*. Recuperado de <https://www.rightsofnaturetribunal.org/wp-content/uploads/2018/04/CASE-British-Petroleum-Oil-Spill-in-the-Gulf-of-Mexico.pdf>

²²⁷ Caso: *CHEVRON TRIAL IN ECUADOR*: el 5 de febrero de 1964, el gobierno ecuatoriano concesionó un terreno de aproximadamente 1,431,430 de acres al consorcio *Gulf Texaco* para explorar y extraer petróleo de la Amazonía ecuatoriana. El mismo contrato y los convenios posteriores establecieron que el operador encargado de hacer toda la parte técnica era Texaco,

- Yasuní-ITT, (Ecuador) ²²⁸

- Minera Cóndor Mirador, (Ecuador)²²⁹

- Falsas soluciones de la Crisis del Cambio Climático ²³⁰

mismo que permaneció como operador de toda el área asignada durante la duración del consorcio hasta 1990. Si bien el área de concesión fue reduciéndose a medida que se firmaban los sucesivos contratos, la superficie operada por Texaco supera las 400 mil hectáreas, incluso en las provincias de Orellana y Sucumbíos, donde la empresa construyó unos 1.000 pozos que Texaco usó como "piscinas" para depositar materiales tóxicos y otros residuos de la industria. Teniendo como precedente el caso presentado el caso Chevron Taxco en 1993, para 2011, el Presidente de la Corte Provincial de Sucumbíos dictó la primera sentencia contra Chevron-Texaco. Recuperado de www.texacotoxico.org

²²⁸ En este primer Tribunal, se muestran evidencias de las afectaciones a los derechos de los ecosistemas a existir y florecer, consagrados en la constitución ecuatoriana, derivadas de la decisión de Ecuador de explotar los campos petroleros del Bloque ITT, ubicados principalmente dentro del Parque Nacional Yasuni, tomadas a partir del 15 de agosto de 2013, esta actividad constituye una grave amenaza para la conservación e integridad de la excepcional biodiversidad del Parque Nacional Yasuní. La explotación petrolera en la Amazonía ecuatoriana desde 1972, la construcción de carreteras e infraestructura, y la migración impulsada por la desigualdad y la pobreza han generado un proceso acelerado de deforestación en la región, que ha llevado, directa e indirectamente, a la desaparición de alrededor del 18% de los bosques nativos. Las tecnologías avanzadas proyectadas con un empleo de menor impacto ambiental no garantizan la conservación adecuada de los ecosistemas y del Parque Nacional ITT Yasuni, como lo demuestran las experiencias anteriores de extracción de petróleo dentro del parque., los estudios informan de una deforestación acumulada del 4% de los bosques nativos entre 1906 y 2005, y una pérdida del 20% en la densidad de animales grandes como resultado de la caza comercial con armas de fuego. Monitoreando la venta del mercado cazado de Pompeya, en las cercanías del Parque Nacional Yasuni, los números registraron en 24 días de actividad, la venta de 322 mamíferos, 26 aves, 4 reptiles y más de una tonelada de peces, con un total de 3,2 toneladas de carne. Las amenazas de la explotación petrolera en el proyecto ITT no solo afectan a la biodiversidad, sino también la supervivencia de los pueblos sin contacto directo con la sociedad civil como Tagaere y Taromentane, que sobreviven en el bosque primario. Página Oficial del Tribunal Internacional por los derechos de la naturaleza, recuperado de <https://www.rightsofnaturetribunal.org/cases/yasuni-itt-case/>

²²⁹ El 5 de marzo de 2012, el Estado ecuatoriano, a través del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables firmó en la ciudad de Quito, la primera empresa minera a gran escala Ecuacorriente SA (ECSA), que permite la exploración y producción de cobre, principalmente a través de la técnica abierta, en uno de los ecosistemas con mayor diversidad y fragilidad, como es la zona de la Cordillera del Cóndor. El estado firmó el contrato con la empresa Minera Farm Ecuacorriente SA (ECSA), que es la filial ecuatoriana de la empresa canadiense Resouces In actual por un período de 30 años garantizando la renovación por el mismo plazo adicional. El contrato otorga a la empresa un área de 2895 hectáreas, lo que corresponde al área llamada "Mirador 1" para ejecutar operaciones mineras. El contrato, junto con la licencia ambiental, que autoriza el Proyecto de Minería ECSA Mirador, tiene una profundidad de pozo de 1,25 km, es 10 veces más profundo que la altura de la iglesia de la Basílica de Quito. Recuperado de <https://www.rightsofnaturetribunal.org/tribunals/quito-tribunal-2014/>

²³⁰ Los efectos del cambio climático que nuestro planeta está experimentando incluyen: aumento de los niveles del océano, acidificación del océano, pérdida de biodiversidad, efectos en el ciclo del agua, desertificación de la tierra e incendios forestales, por mencionar algunos, esta

- Defensores de la Naturaleza (se da apertura al caso).

En este primer Tribunal de Quito se dio apertura por primera vez a casos que tendrán continuidad en los tribunales posteriores, no obstante, se lograron algunos resultados como la decisión del Tribunal para seguir participando en audiencias sobre las explotaciones mundiales de hidrocarburos de BP en sus audiencias posteriores, por otro lado, en el caso Chevron/Texaco, el veredicto fue a favor de los demandantes y la petrolera fue condenada a pagar los costos de los daños ambientales estimados y pedir disculpas públicas a los afectados. Además, en el caso Minera Cóndor Mirador, en el juicio de primera instancia, se determinó que el área del proyecto, no era una zona protegida, según lo establecido por el Ministerio de Medio Ambiente en un acuerdo ministerial, sin embargo, el contralor llevó a cabo un proyecto de auditoría, estableciendo la opinión contraria: las áreas del proyecto minero se encuentran en el Bosque Protegido de la Cordillera del Cóndor.

Respecto del caso Defensores de la Tierra, el Tribunal señaló agresiones graves contra defensores de la naturaleza. Por lo tanto, el Tribunal decidió nombrar un comité especial en consulta con los jueces y los defensores ecuatorianos para visitar la zona para recopilar información sobre los ataques a los defensores de la naturaleza y pedir acciones de protección.

II. Tribunal Lima

En diciembre de ese mismo año (2014) se reunió el Segundo Tribunal Internacional de Derechos de la Naturaleza en Lima, de forma paralela a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, este Tribunal, fue

creciente violación sistémica se ha producido con un aumento de la temperatura media de 0,85 °C entre 1880 -2012. ¿Qué pasará si la temperatura aumenta más de 2°C? “Un tercio de la población de animales y más de la mitad de las plantas de la Tierra podrían desaparecer”. Este caso también contempla el abordaje de diversas violaciones a los Derechos de la Madre Tierra: Derecho a la vida y a existir, derecho a ser respetado, derecho a regenerar su biocapacidad y a continuar sus ciclos y procesos vitales libres de alteración humana, derecho a mantener su identidad e integridad como seres diferenciados, autorregulados e interrelacionados, derecho al agua como forma de vida, derecho al aire limpio, el derecho a la salud integral, derecho a estar libre de contaminación, derecho a no ser alterado genéticamente y modificado su estructura legal para su plena y pronta restauración.

dirigido por Alberto Acosta, quien abrió la sesión con el tema de la cosmovisión indígena como base para comprender a la Madre Tierra y vivir en armonía con la naturaleza.

Este segundo tribunal contó con la colaboración de jueces de diferentes partes del mundo: Raúl Prada Alcoreza, (Bolivia); Hugo Blanco, (Perú); Tantoo Cardinal, (Canadá); Blanca Chancoso, (Ecuador); Tom Goldtooth, (EUA); Francois Houtart, (Bélgica); Osprey Orielle Lake, (EUA); Edgardo Lander, (Venezuela); Veronika Mendoza, (Perú); Rocío Silva Santiesteban, (Perú); Atossa Soltani, (EUA); Terisa Turner (Canadá), quienes dieron continuidad a los siguientes casos expuestos en el primer Tribunal de Quito y documentados en la página oficial :

- Yasuní (Ecuador)
- Chevron-Texaco (Ecuador)²³¹
- BP (Golfo de México)
- Cóndor Mirador (Ecuador)
- Cambio Climático y Soluciones Falsas
- Defensores de la Madre Tierra– Bagua (Perú) ²³²

Este segundo Tribunal en Lima, trajo consigo varios resultados derivados del seguimiento que se le dio a cada caso a partir del primer Tribunal, por ejemplo,

²³¹ Después de analizar las pruebas presentadas, el Tribunal: 1) Condena a Texaco (ahora Chevron) por usar tecnología conocida como inadecuada, causando daños irreversibles a la selva amazónica y violando los derechos de la naturaleza y 2) ordena a la compañía a que cumpla con las disposiciones de los Tribunales ecuatorianos y proceda a una compensación completa de los sitios en cuestión. El Tribunal considera al Estado ecuatoriano responsable de haber permitido que la industria petrolera actuara con negligencia y no controlar adecuadamente las actividades petroleras. Del mismo modo, los quejos consideran al Sr. John S Watson, presidente y CEO de Chevron, responsable de la violación de los derechos de la naturaleza por su papel en la prevención de la ejecución de la sentencia de los tribunales ecuatorianos. Recuperado de www.texacotoxico.org

²³² La Ley de la Selva en Perú se refiere a la aplicación de diez decretos legislativos y leyes en virtud del Acuerdo de Libre Comercio entre Perú y los Estados Unidos respecto de los pueblos indígenas. En mayo de 2008, los pueblos indígenas amazónicos comenzaron a protestar contra este paquete de decretos, dirigidos a favor de las corporaciones transnacionales petroleras y mineras. Estas protestas se enfrentaron a la fuerza del gobierno. Se produjo un enfrentamiento que dejó 34 muertos y más de 200 heridos. Recuperado de <https://www.rightsofnaturetribunal.org/tribunals/lima-tribunal-2014/>

la Sala Especial del Tribunal para el caso Yasuní convocada el 11 de abril de 2014²³³, ordenó la creación de un Comité Especial para supervisar permanentemente la aplicación de la sentencia.²³⁴ Por otro lado, para el caso de Chevron-Texaco, el Tribunal acepto presentar el expediente a la ONU con la finalidad de desarrollar una declaración para evitar la impunidad de las empresas transnacionales y solicitar a la ONU que incluya una declaración que reconozca a la naturaleza como sujeto de derechos, el Tribunal acepto también presentar el expediente al Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya.²³⁵

Para el caso del derrame de BP el Tribunal acordó presentar una solicitud a la ONU para crear un proceso colectivo y multilateral para evaluar las operaciones petroleras en el mar, imponer penas moratorias e identificar las acciones de reparación necesarias para los desastres pasados, presentes y futuros.

El Tribunal propone desinvertir las inversiones en corporaciones de combustibles fósiles e hidrocarburos (petróleo, gas y carbón) y recomienda a las partes que promueven dicha desinversión que prioricen la eliminación de las inversiones en BP, debido a las violaciones de BP de los derechos de la Naturaleza con respecto a su derrame de petróleo en el Golfo de México, el Tribunal insta al Tribunal Constitucional de Ecuador a iniciar una revisión del caso BP con miras a ampliar la jurisprudencia de la Tierra.²³⁶

En cuanto al caso Cónдор Mirador, el Tribunal ha decidido solicitar al Estado ecuatoriano que repare completamente la Cordillera del Cónдор bajo los siguientes lineamientos: restaurar las áreas afectadas, proteger los sistemas naturales, las fuentes de agua, la flora y la fauna, suspender el proyecto minero en la zona, compensar a las personas afectadas, tomar medidas para reconstruir áreas perjudicadas por la llegada de actividades mineras, investigar y castigar a los

²³³ Presidido por Boaventura de Sousa Santos.

²³⁴ Página Oficial del Tribunal Internacional por los derechos de la naturaleza, recuperado de <https://www.rightsofnaturetribunal.org/cases/yasuni-itt-case/>

²³⁵ Página Oficial del Tribunal Internacional por los derechos de la naturaleza, recuperado de <https://www.rightsofnaturetribunal.org/cases/chevron-texaco-case/>

²³⁶ Página Oficial del Tribunal Internacional por los derechos de la naturaleza, recuperado de <https://www.rightsofnaturetribunal.org/cases/british-petroleum-deepwater-horizon-oil-spill-case/>

funcionarios públicos que permitieron la minería a pesar de los informes ambientales y garantizar que esta explotación no se repita en ninguna zona de Ecuador. Los demandantes solicitaron ampliar el caso para incluir otras regiones.²³⁷

III. Tribunal París

En 2015 se llevó a cabo el Tercer Tribunal Internacional de los Derechos de la Naturaleza en París, mientras se desarrollaba la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático (COP21), este panel de jueces compuesto por Pontes (Brasil), Terisa Turner (Canadá) , Atossa Soltani (EUA), Christophe Bonneuil (Francia), Phillippe Desbroses (Francia) y Dominique Bourg (Suiza), escuchó evidencias y dictó sentencias en 4 casos además de ver “nacer un caso importante llamado: Océano en Peligro por Lisa Mead.”²³⁸

En este tribunal se escucharon diversos casos dentro de los cuales se plasmaron los siguientes en la página oficial del Tribunal:

- Defensores de la Naturaleza
- Explotación de petróleo en Ecuador (Yasuní y Chevron)
- Falta de coherencia internacional en la “gestión” del océano

Los presentadores de este Tribunal resaltaron la crueldad de las acciones que se están tomando contra los defensores de la naturaleza. Además, Humberto Piaguaje (del pueblo Secoya) explicó cómo la contaminación de las aguas era un asesinato del espíritu del río que formaba parte de la cosmovisión de sus pueblos.²³⁹

²³⁷ Página Oficial del Tribunal Internacional por los derechos de la naturaleza, recuperado de <https://www.rightsofnaturetribunal.org/cases/condor-mirador-mine-case/>

²³⁸ Página Oficial del Tribunal Internacional por los derechos de la naturaleza, recuperado de <https://www.rightsofnaturetribunal.org/tribunals/paris-tribunal-2015/>

²³⁹ *Ídem*

IV. Tribunal Bonn

El 7 y 8 de noviembre de 2017, se celebró simultáneamente el Cuarto Tribunal Internacional de los Derechos de la Naturaleza en Bonn, Alemania, con la 23ª Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, con el juez Tom Goldtooth como presidente de dicho tribunal.

El tribunal expuso la importancia de los sistemas jurídicos para combatir al cambio climático y degradación ambiental global, debido a que es consciente de que muchas leyes legitiman los procesos que afectan a la naturaleza.

Alberto Acosta (Ecuador), Osprey Orielle Lake (EUA), Simona Fraudataro (Italia), Fernando «Pino» Solanas (Argentina), Shannon Biggs (EUA), Cormac Cullinan (Sudáfrica), Ute Koczy (Alemania) y Ruth Nyambura (Kenia), participaron como jueces en este tribunal y escucharon las preocupaciones respecto a los siguientes temas:

- Privación de agua (Almería, España).²⁴⁰
- Defensores de la Madre Tierra.²⁴¹
- Minería de Lignito (Alemania).²⁴²

²⁴⁰ En el caso de las aguas de Almería, el Tribunal encontró que las extracciones de enormes cantidades de agua de acuíferos en la región de Almería en España, principalmente para regar plantaciones de olivares intensivas a gran escala, son una violación de los derechos de los ríos y los sistemas ecológicos de Almería, y una violación de los derechos humanos de los pueblos locales. Recuperado de <https://www.rightsofnaturetribunal.org/cases/almeria-water-deprivation/>

²⁴¹ El Tribunal tomó nota de la historia actual de violaciones sistémicas de los derechos de los pueblos indígenas. Y reiteró que todos tienen el deber de defender a aquellos que protegen los derechos de la Madre Tierra y de romper el patrón de violación y abuso de los pueblos indígenas. Recuperado de <https://www.rightsofnaturetribunal.org/cases/defenders-of-nature-and-mother-earth/>

²⁴² Los testigos dieron evidencia de cómo una enorme mina de lignito cerca de Bonn ha creado el agujero más grande de Europa, y a medida que se expande está destruyendo pueblos enteros y el antiguo bosque de Hambach que ha existido durante 12.000 años, contiene árboles de 800 años de antigüedad y es el hogar de 142 especies protegidas. El Tribunal de Bonn (2017) escuchó este importante caso, que se llevó a cabo a unas pocas millas de distancia del Tribunal y de las negociaciones sobre el clima (COP23). El Tribunal determinó que se debe detener una mayor expansión de la mina de inmediato, que el sitio debe rehabilitarse en la medida de lo posible y que Alemania debería reconocer los derechos de la naturaleza en la ley para evitar tales proyectos en el futuro. El Tribunal también llamó la atención sobre el hecho de que es necesario cesar toda la minería de carbón lo antes posible para mitigar el cambio climático, y en particular sus efectos en las generaciones futuras. Recuperado de <https://www.rightsofnaturetribunal.org/cases/lignite-mining-in-the-hambach-forest/>

- Amenazas a la Amazonia (Ecuador, Brasil, Bolivia-Tipnis y Guyana Francesa).²⁴³
- Consecuencias de los acuerdos de libre comercio para la naturaleza.

El Tribunal expuso también,

que las compensaciones de carbono, biológicas y de conservación y los servicios ecosistémicos son procesos de financiación que permiten que la Naturaleza sea privatizada, mercantilizada y comercializada en sistemas de mercados financieros. Los mercados de carbono son falsas soluciones que no reducen las emisiones en origen.²⁴⁴

V. Tribunal Chile

El quinto Tribunal por los Derechos de la Naturaleza se llevó a cabo en Santiago de Chile, en diciembre de 2019, este tribunal lo presidió Yaku Pérez (Kichwa Kañari, Ecuador), en compañía de Maristella Svampa (Argentina) Raúl Sohr (Chile) Nancy Yañez (Chile) Antonio Elizalde (Chile) Alberto Acosta (Ecuador) como jueces del tribunal, quienes revisaron los siguientes casos:

- Chiquitanía, Chaco Y Amazonia Vs. Estado Plurinacional De Bolivia ^{245 246}

²⁴³ El modelo global extractivista redundante inevitablemente en violaciones de los derechos de la Amazonía en su conjunto y merma la calidad de vida de todos los organismos de la región. El Tribunal escuchó denuncias de violaciones de los derechos de la Madre Tierra derivadas del proyecto de construcción de una carretera principal a través del área protegida TIPNIS en Bolivia y de la explotación petrolera en la zona. También se presentaron ante el Tribunal pruebas sobre la victimización e intimidación de quienes se oponían a la construcción de la carretera. El Tribunal tomó nota de esta evidencia con gran preocupación, particularmente porque la Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra fue proclamada en Bolivia en 2010 y Bolivia ha defendido los derechos de la Naturaleza a nivel internacional. Recuperado de <https://www.rightsofnaturetribunal.org/cases/tipnis-case/>

²⁴⁴ Página Oficial del Tribunal Internacional por los derechos de la naturaleza, recuperado de <https://www.rightsofnaturetribunal.org/tribunals/bonn-tribunal-2017/#>

²⁴⁵ el Tribunal adjuntó el veredicto en el cuál se solicitaba la abrogación de ciertas disposiciones legales que alentaron y facilitaron las quemas del año 2019 y anunciaba su visita a la Chiquitanía. Recuperado de <https://www.rightsofnaturetribunal.org/cases/ecocide-in-the-amazon-and-chiquitania-case/>

²⁴⁶ el Tribunal se compromete a dar seguimiento a este crimen de ecocidio de ejecución continua, y establecer una comisión permanente para vigilarlo. Este Tribunal Internacional recomienda fuertemente que las organizaciones, comunidades y colectivos que han presentado pruebas en esta audiencia, presenten este caso de violación a los derechos de la Naturaleza ante el marco jurídico boliviano. Asimismo, presenten el caso de violación de los derechos de los pueblos indígenas y, en particular, del pueblo Ayoreo a efectos de que se investigue si se ha producido un etnocidio cultural. Recuperado de <https://www.rightsofnaturetribunal.org/wp->

- Minería de Litio desierto de Atacama ²⁴⁷
- Amenazas a la Patagonia: reserva de agua y vida (Chile)
- Privatización del agua: el agua como objeto (Chile)
- Presentación de caso Amazonía.
- Presentación de caso Vaca Muerta (Argentina)

El Tribunal señaló la importancia de la participación ciudadana como mecanismo para integrar las preocupaciones y conocimientos de los ciudadanos en las decisiones de política pública que inciden en el medio ambiente, además de la responsabilidad del Estado para generar canales sostenidos, efectivos y confiables de diálogo con los Pueblos Indígenas en los procedimientos de consulta y participación a través de sus instituciones representativas²⁴⁸.

VI. Tribunal Europa

Tras la COVID-19, en 2021, el Tribunal adoptó una forma distinta de trabajar, de tal forma que, para llevar a cabo el Tribunal Europeo de los Derechos de los Ecosistemas Acuáticos, se decidió realizar audiencias mensuales transmitidas en vivo a través de su plataforma, designando un caso para cada mes, durante 5 meses, a partir de enero. El Tribunal, fue presidido por Cormac Cullinan en compañía de Lisa Mead, Richard Falk, Valerie Cabanes y Tom Diente de Oro como jueces, los temas principales de este tribunal fueron el reconocimiento de los Derechos de los Ecosistemas Acuáticos, el reconocimiento y respeto por los límites planetarios y la sanción de delitos, los casos fueron los siguientes:

content/uploads/2018/04/Sentencia-Chiquitania-Chaco-y-Amazonia-vs.-Estado-Plurinacional-de-Bolivia-FINAL.pdf

²⁴⁷ La extracción de litio, junto con la extracción de otros metales preciosos (como el cobre) y minerales (como el potasio) están consumiendo cantidades insostenibles de agua en el desierto de Atacama de Chile, poniendo en riesgo el frágil ecosistema del desierto, su vida silvestre y los medios de vida de los indígenas. Recuperado de <https://www.rightsofnaturetribunal.org/cases/mineria-de-litio-en-el-desierto-de-atacama/#1590541198488-1be5e24e-f794>

²⁴⁸ Página Oficial del Tribunal Internacional por los derechos de la naturaleza, recuperado de <https://www.rightsofnaturetribunal.org/tribunals/chile-tribunal-2019/>

- Mar de hielo, derretimiento de los glaciares europeos.²⁴⁹
- Guayana Francesa, contaminación de ríos y lavado de oro ilegal.²⁵⁰
- Lago Vättern, Suecia, contaminación del agua.²⁵¹
- Presas hidroeléctricas en los Balcanes.²⁵²
- Ecocidio y barro rojo en Marsella.²⁵³

²⁴⁹ Debido calentamiento atmosférico el *Mar de Hielo* ha perdido un 32% de su profundidad desde principios del siglo XX. Cada año, el glaciar pierde alrededor de 30 a 40 metros de longitud y de 4 a 5 metros de espesor. Según los informes del Panel Intergubernamental sobre el Cambio Climático (IPCC), científicos suizos recientemente estimaron que el *Mar de Hielo* podría perder alrededor del 80% de su volumen para 2100 sin la implementación de medidas para limitar las emisiones de gases de efecto invernadero. Recuperado de <https://566259-1829772-1-raikfcquaxqncofqfm.stackpathdns.com/wp-content/uploads/2018/04/EN-Verdict-Mer-de-glace-Sin-Firmas-Final.pdf>

²⁵⁰ Con motivo de la convocatoria de candidaturas del Tribunal Europeo de Defensa de Ecosistemas Acuáticos lanzado por el Centro Europeo de la Alianza Global para el Rights of Nature, la asociación Wild Legal y sus socios Maiouri Nature Guyane, la Organización de Naciones Indígenas de Guayana (ONAG) y la Asociación de Víctimas del Mercurio (ADVM) presentaron una demanda relacionada con el caso de contaminación por mercurio de los ríos de la Guayana Francesa, en particular del río Maroni. Durante el proceso de audiencia, el Tribunal escuchó los alegatos presentados por demandantes en nombre del río Maroni y del pueblo wayano afectado por la contaminación por mercurio de las actividades mineras de oro que afectan a la Amazonía francesa. Recuperado de <https://566259-1829772-1-raikfcquaxqncofqfm.stackpathdns.com/wp-content/uploads/2018/04/EN-Verdict-french-Guiana-sin-firmas.pdf>

²⁵¹ Con motivo de la convocatoria de candidaturas para el Tribunal Europeo de Defensa de Ecosistemas Acuáticos lanzado por el Centro Europeo de la Alianza Global para el Rights of Nature a finales de 2019, la Red de Derechos de la Naturaleza de Suecia presentó una solicitud relacionada con el caso de contaminación del lago Vättern en Suecia. Durante el proceso de audiencia, el Tribunal escuchó los alegatos formulados por demandantes en nombre del lago Vättern, en particular, se enteró de los impactos de vertidos industriales y de actividades militares sobre el lago y los impactos que éstos tienen en los seres humanos y no humanos que dependen de él. Recuperado de <https://566259-1829772-1-raikfcquaxqncofqfm.stackpathdns.com/wp-content/uploads/2018/04/EN-Verdict-Lake-Vattern-sin-firmas.pdf>

²⁵² Con motivo de la convocatoria de candidaturas del Tribunal Europeo para la Defensa de los Ecosistemas Acuáticos lanzada por el European Hub of the Global Alliance for the Rights of Nature a finales de 2019, las asociaciones Earth Law Center, Earth Thrive y Prav(d) za reke Kopaonika i Srbije, presentaron una solicitud relativa al caso de la destrucción de cursos de agua en la región de los Balcanes, en particular los ríos de la montaña Kopaonika en Serbia, impactados por la presencia y construcción de nuevas represas hidroeléctricas.

²⁵³ Con motivo de la convocatoria de candidaturas para el Tribunal Europeo de Defensa de Ecosistemas Acuáticos lanzado por el European Hub of the Global Alliance for the Rights of Nature a finales de 2019, la asociación ZEA presentó una solicitud relativa al caso de la contaminación por lodos rojos en el mar Mediterráneo, durante el proceso de audiencia, el Tribunal escuchó los alegatos formulados por demandantes en nombre del Mar Mediterráneo y sus habitantes acuáticos, en particular, se enteró de los devastadores impactos de los vertidos industriales en la salud del ecosistema marino cerca de Marsella, en un área de aproximadamente 2400 km², así como de los seres humanos que dependen de este ecosistema marino para su sustento. Recuperado de

El Tribunal Europeo tuvo como finalidad la unión de diversas organizaciones de toda Europa para preservar, proteger y restaurar los ecosistemas acuáticos vitales de Europa debido a que la contaminación del agua es una de las amenazas más alarmantes de todas. La Agencia Europea de Medio Ambiente afirma que sólo el 40% de las aguas superficiales como lagos, ríos, estuarios, aguas costeras y aguas subterráneas se encuentran en “buen estado ecológico” en la Unión Europea.

VII. Tribunal Glasgow

El 5º Tribunal por los Derechos de la naturaleza se celebró en noviembre de 2021 en Glasgow, Reino Unido, mientras tenía lugar la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (COP26). El Tribunal se dio de forma híbrida debido a las restricciones por la COVID-19, de manera presencial en el Auditorio de la Universidad de Strathclyde y de forma remota, a través de la plataforma “Zoom”.

En esta ocasión, el Tribunal escuchó dos casos que en la actualidad enfrenta el Planeta Tierra: “Las falsas soluciones a la crisis del Cambio Climático y “El Amazonas, una entidad viva amenazada”²⁵⁴. En el primer caso, el Tribunal, denuncia las consecuencias que tiene la actividad antropogénica en tanto viola los derechos de la naturaleza de forma sistemática, entre ellos,

el derecho a la vida y a existir, a ser respetada, a continuar sus ciclos y procesos vitales libres de perturbaciones humanas, a mantener su identidad e integridad como ser distinto, autorregulado e interrelacionado, a su salud integral, a estar libre de contaminación, polución y residuos tóxicos o radiactivos, y el derecho a que su estructura genética no sea modificada o

<https://566259-1829772-1-raikfcquaxqncofqm.stackpathdns.com/wp-content/uploads/2018/04/EN-Verdict-Mediterranean-Sea-sin-firmas.pdf>

²⁵⁴ Página oficial del Tribunal Internacional de los Derechos de la Naturaleza, Tribunal Glasgow 2021, recuperado de <https://www.rightsofnaturetribunal.org/tribunals/glasgow-tribunal-2021/>

perturbada de forma que amenace su integridad o su funcionamiento vital y saludable²⁵⁵.

Por esta razón, el Tribunal propone una serie de recomendaciones en distintas áreas como geoingeniería y sus diferentes técnicas, compensaciones de carbono, Emisiones Netas Cero (ENC), Soluciones Basadas en la Naturaleza, Captura y Almacenamiento de Carbono (CAC), Convención Marco de las Naciones Unidas contra el Cambio Climático (CMNUCC) y derechos de las generaciones futuras²⁵⁶.

Para el segundo caso, el Tribunal hizo un análisis de los impactos antropogénicos causados a la Amazonia principalmente por los megaproyectos de empresas mineras y agronegocios que han ocasionado crímenes de etnocidio, genocidio, y ecocidio en la Amazonia y sus pueblos. Por lo anterior, el tribunal sugiere alternativas como el reconocimiento y la garantía de la Amazonia como sujeto de derechos y su reparación integral, la desmercantilización de la naturaleza, el reconocimiento de los Pueblos Indígenas como Defensores de la Amazonia y acciones del Tribunal en el territorio²⁵⁷.

Los jueces encargados del tribunal Glasgow 2021 fueron, Enrique Viale (Argentina), Alberto Acosta (Ecuador), Nancy Yáñez (Chile), Atossa Soltani (EE.UU.), Rocío Silva Santiesteban (Perú), Osprey Orielle Lake (EE.UU.), Nnimmo Bassey (Nigeria), Lisa Mead (Reino Unido), Carolyn Raffensperger (EE.UU.), Yaku Pérez (Ecuador), la Princesa Esmeralda (Bélgica), y el Tribunal fue presidido por Leonardo Boff (Brasil).

Los Tribunales representan una alternativa para la defensoría de la naturaleza además de aportar soluciones necesarias para generar un cambio significativo, partiendo de premisas que cuestionan el discurso moderno y que

²⁵⁵ Veredicto del 5º Tribunal Internacional por los Derechos de la Naturaleza, COP26, Glasgow, Reino Unido, 3 y 4 de noviembre de 2021, pp. 3-7. recuperado de <https://566259-1829772-1-raikfcquaxqncofqfm.stackpathdns.com/wp-content/uploads/2018/04/TRIBUNALS-DECISION-1.pdf>

²⁵⁶ *Ibidem*, pp. 3-10.

²⁵⁷ *Ibidem*, pp. 8-10.

vienen de distintas partes del mundo, abriendo oportunidad al reconocimiento de diferentes culturas, no obstante, es importante señalar que aunque cada vez más Estados se abren la experiencia que propone el Tribunal, su carácter no vinculante no le ha impedido la cobertura mediática de sus casos y algunos resultados exitosos como el del cuarto Tribunal en Bonn que con base en la Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra concluyó con la paralización de la construcción de infraestructura vial en el Territorio Indígena y Parque Nacional Isiboro Sécore TIPNIS (la región más biodiversa de Bolivia)²⁵⁸, debido a que vulneraba los derechos de la naturaleza²⁵⁹. Este caso se suma a los de una pequeña, pero destacable lista de casos que rompen con el paradigma antropocéntrico y vislumbran otras posibles realidades donde tiene lugar la relación de armonía entre humanidad y naturaleza.

²⁵⁸ Plan de Manejo TIPNIS, 2002, pág. 215, recuperado de https://www.bivica.org/files/plan-manejo_tipnis.pdf

²⁵⁹ Tribunal Internacional por los Derechos de la Naturaleza: caso del territorio indígena y Parque Nacional Isiboro Sécore (TIPNIS) sentencia final, recuperado de <https://www.silene.org/es/centro-de-documentacion/sentencia-del-tribunal-internacional-de-los-derechos-de-la-naturaleza-a-favor-del-territori-indigena-isoboro-secure#Sentencia-TIPNIS-Espanol-FINAL-15.05.2019.pdf>.

CAPÍTULO CUARTO

SURGIMIENTO Y DESARROLLO DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA EN MÉXICO

Para este punto de la investigación no nos es ajeno que los derechos de la naturaleza provienen de una doctrina que le reconoce a la naturaleza importancia propia independientemente de cualquier valoración humana. Por lo que las formulaciones jurídicas respecto de la naturaleza deben surgir y desarrollarse desligadas del antropocentrismo, a través de alternativas que toman como referencia la cosmovisión de los pueblos ancestrales de los cuales México tiene como testimonio numerosos ejemplos; partiendo de estas premisas, este último capítulo, pretende hacer un análisis del surgimiento y desarrollo de los derechos de la naturaleza, recientemente adoptados por la legislación mexicana, con la intención de conocer bajo qué parámetros se ha desarrollado dicho reconocimiento, con la intención de construir aproximaciones a una propuesta global que no solo se concrete en las normas sino que tenga la capacidad de generar un pensamiento relacional de conciencia y respeto a la naturaleza por su valor intrínseco. Para este cometido se considera prudente, en primer lugar, hacer un análisis acerca de la dicotomía del derecho ambiental mexicano y los derechos de la naturaleza que por un lado entraña puntos de fricción y contraposición por las premisas antropocéntricas de nuestras leyes ambientales, pero por otro lado, sus puntos de encuentro, son sin duda herramientas que pueden coadyuvar en beneficio de la naturaleza, por esta razón, se advierte que resultaría absurda la intención de sustituir un modelo en construcción por uno que innegablemente tiene mayor solidez, pues el derecho ambiental mexicano “constituye una herramienta para la conservación y protección al ambiente, así como para promover el reconocimiento, respeto y garantía del derecho humano al medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas y demás seres vivos”²⁶⁰, esta herramienta, es también el resultado de arduas luchas para la consagración de

²⁶⁰ Anglés Hernández, Marisol *et al.*, *Manual de derecho ambiental mexicano*, México, UNAM, IJ, 2021, p. 29.

derechos ambientales en nuestra constitución federal²⁶¹, no obstante, es necesario señalar que nuestras leyes ambientales tienen ausencias que conllevan a inconsistencias jurídicas, razón por la cual, no han podido cubrir las necesidades ambientales ni contrarrestar la crisis climática, estos factores están directamente relacionados, por un lado, a la idea de la explotación de los recursos naturales salvaguardando principalmente los derechos de los seres humanos, por otro lado, la incongruencia entre leyes ambientales, su irregularidad, su extrema precisión que conlleva a la excusión o la generalidad ambigua acompañada de una interpretación inconsistente provocan lagunas que surgen en su creación y repercuten hasta su aplicación, poniendo en evidencia la necesidad de la regulación intrínseca de los derechos de la naturaleza que se opone a la idea de la explotación de la naturaleza y genera distintas alternativas para contrarrestar aquellas lagunas que yacen en la estructura del derecho ambiental mexicano ²⁶².

4.1 Dicotomías y convergencias entre el derecho ambiental mexicano y los derechos de la naturaleza

Para llevar a la práctica la propuesta de los derechos de la naturaleza es necesaria la contribución de algunas herramientas del derecho ambiental mexicano y la creación de nuevas estrategias en conjunto, para este cometido, es fundamental el ejercicio de indagar acerca de las limitantes entre uno y otro.

El desarrollo de las distintas etapas y consolidación del derecho ambiental mexicano trajo como resultado la consagración a nivel constitucional de muchas de sus premisas, en un primer momento, con el objetivo de proteger el principio de función social de la propiedad y la conservación de los recursos naturales²⁶³, se creó el artículo 27 constitucional que posteriormente tuvo importantes reformas

²⁶¹ Los artículos constitucionales 4º, 25, 27, 73,115, son ejemplo de ello.

²⁶² Castro Salazar, Jesús Ignacio, Tovar Cabañas, Rodrigo, "Pluralidad y lagunas jurídicas en ecoleyes relacionadas con áreas naturales protegidas de competencia estatal en México", *Región y Sociedad*, issn e-2448-4849, año XXX, núm. 72, 2018, pp 4-7, <http://dx.doi.org/10.22198/rys.2018.72.a897>

²⁶⁰ Anglés, Hernández Marisol, *op. cit.*, p. 32.

con el fin de “abordar, de manera integral, la política ambiental”²⁶⁴, después de su última reforma el 6 de enero de 1992 el párrafo tercero quedó de la siguiente forma:

[...] La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. [...].

Bajo el mismo enfoque de mantener una política ambiental integral se adicionó la fracción XXIX-G al artículo 73 constitucional en agosto de 1987, esta fracción tuvo su última reforma en enero del 2016 y faculta al congreso de la unión [...] Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico[...].

²⁶⁴ *Ibidem*, p. 31.

Con fundamento en este artículo se expide la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente que va a formar base importante de la “gestión pública de las políticas ambientales”²⁶⁵. Actualmente contamos con un amplio marco normativo con diversas herramientas, así como políticas ambientales que han ido tomando fuerza en los últimos años y de los cuales hoy en día podemos considerar un gran paso para la legislación mexicana:

el reconocimiento a nivel constitucional del derecho a un medio ambiente sano y la consecuente protección del ambiente desde un enfoque de los derechos humanos; el reconocimiento, en el Código Federal de Procedimientos Civiles, del interés colectivo y difuso de las personas para demandar la protección del ambiente en tribunales federales, por medio de acciones colectivas, y el establecimiento de normas sobre responsabilidad y reparación del daño ambiental; así como el mandato para la creación de tribunales ambientales a partir de la reforma del artículo 4o. constitucional y la emisión de la LFRA.²⁶⁶

Además, es necesario mencionar la importancia del artículo 25 constitucional, el cual, conforma la base del desarrollo sostenible en nuestro país y aporta nuevos estándares de conciencia ambiental que van a permear en todas las ramas que influyen en el desarrollo antropogénico.

La evolución del derecho ambiental tiene como resultado la expedición de diversas leyes ambientales que han surgido de necesidades, principalmente antropogénicas, en el entendido de que su función principal hoy en día es garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano y aunque la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente incluye una “nueva visión ética sobre los recursos naturales”²⁶⁷ cae en algunas contradicciones puesto que la mayor parte de sus artículos vigentes se refieren a los recursos naturales como parte del derecho privado, la problemática se extiende hasta las demás leyes

²⁶⁵ Nava Ponce, Diana, “La LEGEEPA, 25 años después”, *Política y gestión ambiental* s.a., s.e., s.f., s.l.i., http://www.ceja.org.mx/IMG/La_LGEEPA_25_Anos_Despues.pdf p.50

²⁶⁶ *Idem.*

²⁶⁷ *Idem.*

ambientales creadas sobre las bases del derecho privado (Ley de Aguas Nacionales, Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley General de Vida Silvestre, Ley de Desarrollo Rural Sustentable, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, Ley de Productos Orgánicos, Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos, Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y la Ley General de Cambio Climático, cada una con sus respectivos reglamentos).

Es claro que el marco jurídico ambiental en México es basto y entraña grandes logros tanto constitucionales como en sus diversas leyes y políticas públicas, no obstante, actualmente en México se siguen vulnerando áreas naturales protegidas además de que la contaminación en los ecosistemas cada día aumenta y con ella las afecciones a la salud humana y de la naturaleza.

Dentro del contexto jurídico antropocéntrico que albergan las leyes mexicanas, en muchos casos, tienen mayor peso las acciones donde se pondera el beneficio antropogénico y la salvaguarda de “determinados” derechos humanos sobre cualquier tipo de afectación a la naturaleza, ejemplo de ello son los proyectos gubernamentales del Tren Maya²⁶⁸ y la construcción del puente vehicular de Periférico Sur y Canal Nacional²⁶⁹ que generan impactos graves a la naturaleza,

²⁶⁸ Con la construcción del tren maya se prevén innumerables impactos ambientales, entre los cuales destacan la alta probabilidad de inundamientos por la karsticidad de la zona, la afectación a la flora y fauna que incluye especies endémicas y en peligro de extinción, la contaminación en el aire y emisiones de diversos contaminantes sólidos generada desde la fase inicial de construcción, el desplazamiento tanto de especies naturales como de pueblos indígenas que no fueron consultados; dichas afecciones no tienen propuestas sólidas y viables para contrarrestarse. Véase, Ceceña, Ana Esther y Núñez Rodríguez Violeta, *Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Regional (MIA-R). Tren Maya Fase 1 Palenque-Izamal*, Observatorio Latinoamericano de Geopolítica, Instituto de Investigaciones Económicas, UNAM, 2020, pp. 3-19.

²⁶⁹ Con la construcción del puente vehicular se prevén daños en el ecosistema de un humedal fundamental para contrarrestar el calentamiento global en la Ciudad de México además de la inminente afección de especies endémicas que ahí habitan como el ajolote y diversas aves migratorias. Las demandas giran en torno a la violación de derechos humanos como el derecho a un medio ambiente sano, derecho de participación y consulta en materia ambiental, así como los derechos de la naturaleza a no ser dañada, aunado a este tema, se ha generado discordia acerca de que el humedal se encuentra en un área natural protegida y en un sitio RAMSAR, dentro de una zona patrimonio mundial natural y cultural de la humanidad. Véase, Alfie, Miriam, “Supervía Poniente: conflicto social y visión urbano-ambiental”, *Estudios demográficos urbanos*, Ciudad de México, vol.28, núm.3 sep-dic, 2013, recuperado de

pero que el beneficio aparente es ponderar el derecho humano de movilidad y desarrollo, aun cuando con estas acciones se vulnera el derecho humano a un medio ambiente sano, el derecho de consulta de los pueblos indígenas, además de la destrucción de especies y hábitats que implica. En el panorama de estos dos mega proyectos hay distintas controversias y tensiones debido a los intereses económicos, sociales, políticos y ambientales que convergen, por un lado, respecto al tema del tren maya, según el sistema de información legislativa de la secretaría de gobernación, la jueza federal, Karla Domínguez, otorgó la suspensión definitiva de las obras del amparo 613/2020, promovido por habitantes del estado de Yucatán en el juzgado Tercero de Distrito, por lo que las autoridades deberán abstenerse de continuar con la construcción del tren en los municipios de Mérida, Chocó e Izamal²⁷⁰.

Es necesario reconocer el mérito que entraña el amparo 613/2020 contra un proyecto tan grande parte del plan nacional de desarrollo 2019-2024, además de las luchas sociales que implica, sin embargo, los informes del Centro Mexicano de Derecho Ambiental señalan que se han interpuesto amparos en los que se reclaman distintas violaciones a “derechos humanos ambientales, derecho a la consulta y consentimiento de los pueblos indígenas, derecho a la vivienda, derecho a la salud, a la información pública, entre otros” y algunos de estos amparos siguen a la espera de ser admitidos aún 15 meses después de iniciar los procesos judiciales, remitiendo los expedientes de un estado a otro, el CEMDA afirma que

el Consejo de la Judicatura Federal, a petición de Nacional Financiera y sin avisar a las promoventes de los amparos, decidió que todos los asuntos relacionados con el Tren Maya fueran conocidos por el Juzgado Primero de Distrito en Yucatán, por lo que ahora, después de más de un año de

http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0186-72102013000300735&lng=es&nrm=i

²⁷⁰ Recuperado del sitio web oficial del Sistema de Información legislativa de la Secretaría de Gobernación
http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2021/03/asun_4148935_20210308_1615246043.pdf

promovidos, se está a la espera de que la totalidad de actuaciones lleguen a dicho juzgado, para poder tener una admisión completa de la demanda, generando una situación de denegación de justicia²⁷¹.

Además del cambio de suelo en distintas zonas de la selva maya que se consideran zonas forestales, diversas investigaciones, dan muestra de las afecciones que trae consigo el Tren Maya, la falta de perspectivas realmente sustentables y la necesidad de estudios pertinentes para contrarrestar el impacto ambiental ²⁷².

Por otro lado, en lo que concierne al tema del puente vehicular de Periférico Sur y Canal Nacional, varios grupos ambientalistas²⁷³ han visibilizado la situación con distintas acciones sociales y la promoción del Amparo 572/2020, ante el Juzgado 5° de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México que, reclama la vulneración del derecho humano a un medio ambiente sano, el respeto a las áreas naturales protegidas, al patrimonio cultural de la humanidad y al derecho de consulta de los pueblos indígenas, además, la ampliación de dicho amparo incluye la defensa de los derechos de la naturaleza reconocidos en la constitución de la CDMX, en este punto, es importante señalar que debido a una brecha que va desde la formulación de estos, hasta las escasas herramientas para ponerlos en práctica, los derechos de la naturaleza permanecen estáticos e incluso uniendo fuerzas con las leyes ambientales y los derechos humanos que se vulneran, el proyecto ha sido finalizado. Estas reflexiones nos acercan a una aseveración fundamental de esta investigación: se necesitan mejores instrumentos para hacer frente a la destrucción masiva de la naturaleza.

Poner límites al antropocentrismo utilizando como herramienta el derecho es un reto complicado pues se entrecruzan intereses del capital que ponderan los

²⁷¹ Recuperado del web oficial del Centro Mexicano de Derecho Ambiental <https://www.cemda.org.mx/organizaciones-y-colectivos-exhiben-violaciones-a-derechos-humanos-en-los-litigios-del-tren-maya/>

²⁷² Véase, Ceceña Ana Esther, Núñez Rodríguez Violeta, *op. cit.*, p.14.

²⁷³ Entre ellos diferentes grupos ciclistas, la coordinación de pueblos y barrios de Xochimilco, Axolotitlán, además de algunos ecólogos como Luis Zambrano, investigadores y abogados que se han unido a la causa.

mega proyectos que afectan gravemente a la naturaleza, el resultado de esta lucha de poder toma la dirección del rumbo de las leyes ambientales y genera poca visibilidad de los derechos de la naturaleza , que hasta ahora, viven en el discurso político de nuestro país incapaces de generar un impacto en el desarrollo humano para que este sea realmente sostenible.

Las ausencias dentro del panorama mexicano se evidencian: por un lado, la entrada en vigor de los derechos de la naturaleza se mantiene estática y por otro redundamos en la incapacidad de nuestras leyes ambientales para proteger a la naturaleza por su importancia intrínseca “tales ausencias han contribuido a la ineficacia del derecho ambiental, y comprometido la protección del ambiente y la viabilidad del desarrollo sustentable “²⁷⁴.

El tema del desarrollo sostenible ha sido obstaculizado debido a que los intereses económicos carentes de visión hacia las generaciones futuras, son la pauta al desarrollo, por esta razón, es importante que el reconocimiento de los derechos de la naturaleza surja a la par de su instrumentación y visibilización, que lejos de generar un sistema de pluralidad de leyes incongruentes entre sí²⁷⁵, dotaría a nuestra legislación con herramientas más fuertes que contribuyan a una protección más amplia de la naturaleza acompañados de toda una doctrina acerca de la importancia de la sustentabilidad y las relaciones de armonía con la madre tierra, con la pretensión de encaminar a nuestras leyes ambientales antropogénicas en una dirección relacional donde la naturaleza se reivindique por su importancia intrínseca y se generen mejores circunstancias para las generaciones futuras.

A pesar de los esfuerzos que los derechos de la naturaleza implican, es necesario reconocer que al ser un modelo nuevo tiene varias carencias sobre todo en su instrumentación debido a que los instrumentos para su correcta aplicación se encuentran en proceso de creación, en este sentido, los derechos de la naturaleza podrían apoyarse, además de en la interpretación de los jueces, en la

²⁷⁴ Castro Salazar, Jesús Ignacio y Tovar Cabañas, Rodrigo, *op. cit.*; p. 4.

²⁷⁵ *Ibidem*, p. 5.

función administrativa del derecho ambiental que ha tomado mayor solidez en los últimos años. La legislación ambiental es principalmente administrativa, entendida como aquella que regula la actividad del Estado que se realiza en forma de función administrativa y que se expresa, en lo que se refiere a la protección del medio ambiente, en mandatos a la administración para la realización de un conjunto de actos materiales encaminados a prevenir y controlar el deterioro ambiental, así como en mandatos que implican deberes de todas las personas que velan por la protección del medio ambiente y por cuyo cumplimiento debe velar la propia administración,²⁷⁶ en este sentido vale la pena que los derechos de la naturaleza encuentren sustento en el derecho ambiental, que juntos generen una esfera de protección más amplia para la naturaleza donde se construyan herramientas y procedimientos para su salvaguarda y protección, siendo conscientes de las deficiencias de uno y otro, de sus diferencias y similitudes para armonizar sus finalidades y comenzar un proceso que tenga como objetivo la salvaguarda del planeta tierra.

4.2 Surgimiento de los derechos de la naturaleza en México

Tras el reconocimiento de los derechos de la naturaleza en Ecuador y Bolivia, surgió un precedente en América Latina que generó que cada vez más estados se unieran al cambio de paradigma, es necesario hacer hincapié en que este cambio de paradigma está encabezado por los grupos indígenas que orientan este nuevo modelo y dan ejemplo de que es posible vivir en armonía con la naturaleza. Como respuesta a las necesidades de Latinoamérica por el reconocimiento de derechos, México se une al movimiento con el paradigma constitucional en los estados de Guerrero, CDMX, Colima y Oaxaca, los cuales recientemente reconocieron los derechos de la naturaleza en sus constituciones abriendo camino a la consagración de una nueva generación de derechos, pero a la vez generando un nuevo modelo con muchos puntos por consolidar.

²⁷⁶ Frochisse, Joséphine Marie, "Toda persona tiene derecho a gozar de un medio ambiente sano", *Centro Mexicano de Derecho Ambiental*, s.p.i., p. 1, <http://ceja.org.mx/IMG/pdf/Tribunales.pdf>

El primer antecedente al reconocimiento de los derechos de la naturaleza en México no es preciso, pero hay algunos precedentes como la LGEEPA o la Ley de Protección de la Tierra del Distrito Federal que abrieron horizontes al cambiar el giro de sus contenidos y contemplar entre sus líneas una visión biocéntrica que dio pauta a la revolución constitucional en México.

El precedente en la LGEEPA surgió desde 1988 al integrar distintos elementos de política ambiental como “el concepto de ordenamiento ecológico del territorio; evaluaciones de impacto y riesgo ambiental; instrumentos para la protección de las áreas naturales, investigación y educación ambiental, importancia de la información y monitoreo”²⁷⁷.

Por su parte la Ley de Protección de la Tierra del Distrito Federal, desde su reforma del 17 de septiembre del 2013, hasta su reforma más reciente publicada en la GOCDMX el 8 de septiembre de 2017, ha introducido elementos biocéntricos que consideran la importancia intrínseca de la naturaleza, así como la promoción de las relaciones en armonía entre los seres humanos y la naturaleza, ejemplo de ello es el artículo 13:

Son obligaciones de las personas que se encuentran en la Ciudad de México:

III. Promover la armonía en la Tierra en todos los ámbitos de su relación con las personas y el resto de la naturaleza en los sistemas de vida;

Esta ley como la mayoría de ordenamientos que pretenden el reconocimiento de la naturaleza, mantiene la ambivalencia entre el ambiente como un recurso natural y el giro biocéntrico que reconoce la importancia intrínseca de la naturaleza, en su contenido contempla los objetivos de la ley así como los casos en que se aplica, señala cuales son las autoridades ambientales y la gama de obligaciones tanto para las personas como para el gobierno del Distrito Federal, además rescata entre su capitulado, el tema de la participación ciudadana y dos temas muy importantes para la eficacia de la protección del medio ambiente

²⁷⁷ Véase, “La LGEEPA, 25 años después”...*cit.*, p.49.

titulados “de la investigación y educación ambientales y “aprovechamiento sustentable del suelo”.

4.2.1 Estado de Guerrero

Con la primera publicación en México referente a los derechos de la naturaleza titulada “Los derechos de la naturaleza y sus medios de defensa (caso Sandra)” escrita por varios activistas, investigadores y abogados, en colaboración con la Universidad Autónoma de Guerrero y el gobierno de dicho estado, se abrió camino a una serie de sucesos, entre los que destacan, el primer seminario “Los derechos de la naturaleza y la humanidad en México y nuestra América en el siglo XXI”, para conformar la doctrina de los derechos de la naturaleza en México²⁷⁸. El Estado de Guerrero, además de ser la cuna del constitucionalismo mexicano, actualmente es pionero del “neoconstitucionalismo revolucionario”²⁷⁹ al reconocer los derechos de la naturaleza en su constitución local y dar la apertura de la maestría de “Derechos Humanos y Derechos de la Naturaleza” en la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos²⁸⁰.

El 1º de abril del 2014, el Congreso del Estado de Guerrero aprobó una reforma constitucional integral en la que se reconocen los derechos de la naturaleza²⁸¹, y aunque esta reforma tiene algunos desaciertos²⁸², sin duda alguna el reconocimiento de los derechos de la naturaleza en el artículo 2º es un punto plausible de la constitución de Guerrero.

La formulación del artículo 2º es ejemplo de la complementariedad entre los derechos de la naturaleza y los derechos humanos, como primer punto señala, el respeto a la vida en todas sus manifestaciones: “[...]Son valores superiores del orden jurídico, político y social la libertad, la igualdad, la justicia social, la

²⁷⁸ Véase, Valqui Cachi, Camilo *et al.*, *op. cit.*, p. 63.

²⁷⁹ Véase, Garza Grimaldo, José Gilberto, “Los Derechos de la Naturaleza en México” *Revista Mexicana de Ciencias Agrícolas*, Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias Estado de México, México vol. 1, 2015, p. 189.

²⁸⁰ *Ídem.*

²⁸¹ Véase, “Los Derechos de la Naturaleza en México... *cit.*”, p.181.

²⁸² Como la crítica y manifestaciones en contra del artículo 14 por oponerse a la Ley 701 y Convenio 169 respecto a los derechos indígenas y el revuelo que causó respecto al tema de la policía comunitaria.

solidaridad, el pluralismo democrático e ideológico, el laicismo, el respeto a la diversidad y el respeto a la vida en todas sus manifestaciones [...]”²⁸³.

La redacción del artículo incluye la obligación del estado de promover el desarrollo sustentable: “[...]Son deberes fundamentales del Estado promover el progreso social y económico, individual o colectivo, el desarrollo sustentable, la seguridad y la paz social, y el acceso de todos los guerrerenses en los asuntos políticos y en la cultura, atendiendo en todo momento al principio de equidad[...]”²⁸⁴ además de hacer hincapié en el principio precautorio como base del desarrollo económico y concluir señalando la obligación del Estado por garantizar y proteger los derechos de la naturaleza [...]El principio precautorio, será la base del desarrollo económico y, el Estado deberá garantizar y proteger los derechos de la naturaleza en la legislación respectiva [...]”²⁸⁵.

Los derechos de la naturaleza en Guerrero están precedidos por un importante movimiento intelectual que desde hace algunos años construyó las bases del ambientalismo en dicho Estado, gracias al movimiento se ha logrado llevar esta doctrina al plano académico y realizar diversos foros especializados en el tema de los derechos de la naturaleza, lo que conforma un gran mérito a nivel intelectual y contribuye, sin duda alguna, a ampliar horizontes para su desarrollo y consolidación, no obstante, el mérito que entraña Guerrero esta inacabado y necesita herramientas políticas además de jurídicas para poder combatir la estaticidad y el impasse teórico para llevarlos al plano práctico, realizar este cometido no es tarea sencilla ya que es necesario desobstaculizar su instrumentación además de superar los límites en los que el discurso político encierra la viabilidad de los derechos de la naturaleza.

²⁸³ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, sitio web oficial del Congreso del Estado de Guerrero, última modificación publicada en El Periódico Oficial del gobierno del Estado, edición num. 40, viernes 20 de mayo de 2022.

²⁸⁴ *Ídem.*

²⁸⁵ *Ídem.*

4.2.2 Ciudad de México

El 1, 2 y 3 de junio de 2016 tuvo lugar el Primer Foro Internacional sobre los Derechos de la Madre Tierra en el Centro Cultural Universitario Tlatelolco en Ciudad de México, la síntesis informativa del documento de dicho Foro comienza haciendo hincapié en la importancia que tienen los pueblos indígenas para representar “las voces de la naturaleza”²⁸⁶, además de resaltar la responsabilidad del Estado mexicano de sustentar el nuevo paradigma y apegarse a las propuestas de Naciones Unidas para incluirlas en la agenda 2030.

El proyecto de crear una constitución local para la Ciudad de México surge desde el año 2000, pero se concreta hasta el 2013 a través de una iniciativa presentada por el entonces jefe de gobierno de la Ciudad de México, Miguel Ángel Mancera, la iniciativa se materializó el 29 de enero de 2016 en la reforma del artículo 122 constitución federal donde se establecen las bases y objetivos de la nueva constitución²⁸⁷.

De acuerdo con la exposición de motivos, la constitución de la CDMX se fundamenta principalmente en la autodeterminación de los habitantes de la CDMX y en la evolución del federalismo con la pretensión de garantizar “el ejercicio pleno de las prerrogativas ciudadanas, el cumplimiento de sus obligaciones, la preservación y mejoramiento de nuestro entorno el combate a la corrupción, la disminución de las desigualdades y el arribo al progreso distributivo y al bienestar social”²⁸⁸.

El contenido del proyecto que se presentó en la exposición de motivos se integraba por ocho títulos denominados de la siguiente forma: principios constitucionales, carta de derechos, desarrollo sostenible de la ciudad, ciudadanía y ejercicio democrático, distribución del poder, buena administración, relación con

²⁸⁶ Véase, Primer Foro Internacional sobre los Derechos de la Madre Tierra, Centro Cultural Universitario Tlatelolco, Ciudad de México, junio 2016, pp.1-10, recuperado de <http://files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload688.pdf>.

²⁸⁷ Véase, Iniciativa con proyecto de Constitución política de la Ciudad de México, que remite el c. jefe de gobierno Miguel Ángel Mancera Espinosa, recuperado de <http://proyecto.constitucion.cdmx.gob.mx/motivos>.

²⁸⁸ *Ídem*.

el gobierno federal y reformabilidad, progresividad e inviolabilidad de la constitución.

Cabe mencionar que la viabilidad del proyecto de la constitución fue posible gracias a la colaboración de académicos, prestigiosos actores civiles en los temas de convergencia, organizaciones ciudadanas y especialistas²⁸⁹ como el ahora cónsul de México en Nueva York, Jorge Islas López, experto en temas constitucionales, quien con su equipo de trabajo quedo a cargo de plasmar el reconocimiento de los derechos de la naturaleza en la constitución de la CDMX, poca información hay respecto de cómo llego este nuevo paradigma de derechos a nuestra constitución local, no obstante, el propio Islas asegura que los derechos de la naturaleza no se contemplaban en la exposición de motivos como podemos leer en el documento, este reconocimiento tiene como antecedente principal el modelo internacional y el desarrollo académico del tema; pues derivado del primer seminario de derechos de la naturaleza en Ciudad Universitaria UNAM surgió la inquietud por llevar este nuevo modelo a nuestra constitución local; Islas y su equipo decidieron plasmar los derechos de la naturaleza en una enmienda general con el deseo de que la misma se detallara e instrumentara en la legislación secundaria.

Tras algunos cambios antes de su publicación en el DOF el 29 de enero de 2016, los ocho títulos de la constitución de la CDMX se establecieron de la siguiente forma:

Título primero. - Disposiciones generales.

Título segundo. - Carta de derechos.

Título tercero. - Desarrollo sustentable de la ciudad.

Título cuarto. - De la ciudadanía y el ejercicio democrático.

Título quinto. - De la distribución del poder.

²⁸⁹ *Ídem.*

Título sexto. - Del buen gobierno y la buena administración.

Título séptimo. - Del carácter de capital de los estados unidos mexicanos.

Título octavo. - De la estabilidad constitucional.

Los derechos de la naturaleza tienen lugar en el tercer capítulo de la Constitución local en el artículo 13, inciso A, titulado “derecho a un medio ambiente sano”, este inciso consta de tres numerales, el primero que hace referencia a un medio ambiente sano y los dos siguientes acerca de los derechos de la naturaleza y los medios para su cumplimiento:

1. Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias, en el ámbito de sus competencias, para la protección del medio ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico, con el objetivo de satisfacer las necesidades ambientales para el desarrollo de las generaciones presentes y futuras.
2. El derecho a la preservación y protección de la naturaleza será garantizado por las autoridades de la Ciudad de México en el ámbito de su competencia, promoviendo siempre la participación ciudadana en la materia.
3. Para el cumplimiento de esta disposición se expedirá una ley secundaria que tendrá por objeto reconocer y regular la protección más amplia de los derechos de la naturaleza conformada por todos sus ecosistemas y especies como un ente colectivo sujeto de derechos.

Giovanni Sartori escribió en su libro de ingeniería constitucional: “creo que cuanto más establezcamos una constitución llena de regulaciones y de promesas, tanto más propiciamos que no se las cumpla y que el país caiga en la debacle”²⁹⁰, en este estudio se considera que los criterios de inclusión contienen

²⁹⁰ Véase Sartori, Giovanni, Ingeniería constitucional comparada. Una investigación de estructuras, incentivos y resultados., 3ª ed., trad. Roberto Reyes Mazzoni, México, FCE, 2003, p.214.

inevitablemente criterios de exclusión, por esa razón, funciona como un buen mecanismo de ingeniería constitucional²⁹¹ el desarrollo de los derechos de la naturaleza en una enmienda general que tenga la intención de ser interpretada por los jueces y que pueda superar los obstáculos del legalismo. Cuando un artículo constitucional es sumamente descriptivo o detallado comienza una labor que le corresponde a la legislación secundaria, además, la tarea de abarcar mayor contenido se vuelve insuficiente, por ejemplo, si el artículo de los derechos de la naturaleza se empeñara en mencionar a cada una de las especies que reconoce, indiscutiblemente dejaría a algunas fuera, este criterio que tiene un objetivo incluyente, finalmente excluye.

Es necesario reconocer los aciertos que representa la materialización de los derechos de la naturaleza en la constitución de la CDMX, no obstante, al consagrarse como una enmienda general delimita tajantemente la labor de la legislación secundaria, actualmente la constitución local, 6 años después de su publicación aún carece de legislación secundaria, situación que hace inviable la aplicación de los derechos de la naturaleza ya que permanecen en estado vegetativo con la necesidad de más mecanismos para poder aplicarse.

La segunda parte del artículo 13 es el inciso B titulado “Protección a los animales”, este inciso contiene 3 numerales donde se establecen las bases para que los animales reciban un trato digno, las obligaciones de la sociedad civil y de las autoridades:

B. Protección a los animales

1. Esta Constitución reconoce a los animales como seres sintientes y, por tanto, deben recibir trato digno. En la Ciudad de México toda persona tiene un deber ético y obligación jurídica de respetar la vida y la integridad de los animales; éstos, por su naturaleza son sujetos de consideración moral. Su

²⁹¹ Giovanni Sartori se refiere a la ingeniería constitucional comparada al análisis comparativo de distintas constituciones y formas de gobierno que tiene como finalidad la creación de mecanismos para que la “maquinaria constitucional” funcione a través de incentivos constitucionales, *Ibidem* p.9.

tutela es de responsabilidad común.

2. Las autoridades de la Ciudad garantizarán la protección, bienestar, así como el trato digno y respetuoso a los animales y fomentarán una cultura de cuidado y tutela responsable. Asimismo, realizarán acciones para la atención de animales en abandono.

3. La ley determinará: a. Las medidas de protección de los animales en espectáculos públicos, así como en otras actividades, de acuerdo a su naturaleza, características y vínculos con la persona; b. Las conductas prohibidas con objeto de proteger a los animales y las sanciones aplicables por los actos de maltrato y crueldad; c. Las bases para promover la conservación, así como prevenir y evitar maltratos en la crianza y el aprovechamiento de animales de consumo humano; d. Las medidas necesarias para atender el control de plagas y riesgos sanitarios, y e. Las facilidades para quienes busquen dar albergue y resguardo a animales en abandono.

De igual forma que el desarrollo del inciso A, el numeral 3 de esta segunda parte del artículo 13, establece la tarea de la legislación secundaria para determinar las medidas, las prohibiciones, las bases para la conservación y prevención del maltrato, las sanciones e incentivos para la protección de los animales, sin embargo, a diferencia de los derechos de la naturaleza, el tema de protección a los animales en específico, ya tiene legislación al respecto, ejemplo de ello son la LGEEPA, la Ley General de Vida Silvestre o la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, por mencionar algunas. Sin duda alguna el reconocimiento del trato digno de los animales y su protección no es una propuesta reconocida por primera vez en esta constitución local, los esfuerzos para esta propuesta tienen que acercarse cada vez más a la sensibilización por las necesidades e importancia intrínseca de cada especie animal.

4.2.3 Estado de Colima

Colima es el penúltimo Estado en la corta pero destacable lista en reconocer los derechos de la naturaleza en su constitución local, este reconocimiento tiene fundamento en el decreto número 413 “por el que se reforma el artículo 106, fracciones II, III, VII Y VIII, así como, el artículo 115, párrafo segundo, de la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado De Colima” esta reforma según el análisis de las iniciativas que hace el poder legislativo del gobierno del Estado de Colima²⁹², tiene por objeto la creación de áreas naturales protegidas de competencia estatal en Colima, así como la necesidad de crear “mecanismos de participación ciudadana que permitan la participación de la población en la gestión de las áreas naturales protegidas estatales”.

El Estado de Colima tiene una ubicación geográfica relevante para la biodiversidad que compone al país entero debido a diversos factores como su limitación con regiones biogeográficas, su cercanía con la costa, la diversidad de climas y su enclave en el eje neo volcánico transversal, por esta razón, la principal amenaza para la biodiversidad de la zona es el cambio de uso de suelo, que se encuentra por arriba del promedio nacional; ya que se ha alterado el 25% de la cubierta vegetal en los últimos 25 años a causa del crecimiento de la frontera agrícola y urbana, de las 6 áreas naturales protegidas a nivel federal en Colima, ninguna se ha decretado a nivel estatal, por esta razón se considera necesario este reconocimiento, a la par de mecanismos que funcionen como garantes de la conservación de los ecosistemas en dicho Estado. Para este cometido, el artículo 106 de la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Colima debe generar “los elementos necesarios para delimitar, clasificar, determinar las actividades, y especificar su administración, así como las demás disposiciones que permitan una adecuada protección y conservación para el área natural respectiva”, dentro de los cuales la participación ciudadana juega un papel clave. Con este sustento jurídico, se reforman el artículo 106, fracciones II, III, VII Y VIII, así como,

²⁹² Decreto núm. 413.- Por el que se reforma el artículo 106, fracciones II, III, VII Y VIII, así como, el artículo 115, párrafo segundo, de la ley ambiental para el desarrollo sustentable del Estado de Colima.

el artículo 115, párrafo segundo, de la ley ambiental para el desarrollo sustentable del Estado de Colima, con sustento en el quinto párrafo del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone: “toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque”²⁹³.

Con fundamento en las leyes mencionadas, como mecanismo y herramienta indispensable para la conservación de la biodiversidad y todos los elementos que conforman la naturaleza, el reconocimiento de los derechos de la naturaleza en Colima tiene lugar en su constitución local a consecuencia del Decreto 113 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Colima el 3 de agosto del 2019. El artículo segundo de la fracción IX mantiene la ambivalencia entre el antropocentrismo del derecho ambiental y el reconocimiento intrínseco de la naturaleza, puesto que los derechos de la naturaleza según este artículo derivan del derecho humano a un ambiente sano, su texto señala: “toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y seguro para su desarrollo y bienestar”; el desarrollo de esta fracción se dispone en los siguientes incisos:

- a) La naturaleza, conformada por todos sus ecosistemas y especies como un ente colectivo sujeto de derechos, deberá ser respetada en su existencia, en su restauración y en la regeneración de sus ciclos naturales, así como la conservación de su estructura y funciones ecológicas, en los términos que la ley lo establezca;

Este primer inciso tiene gran mérito para nuestra materia, pues reconoce la importancia intrínseca de la naturaleza, a partir de aspectos clave, como la restauración y regeneración de sus ciclos, no obstante, el siguiente inciso demuestra que la idea antropogénica y tradicional que el derecho ambiental hereda del derecho privado permea en el desarrollo del texto al considerar a las especies “bienes”:

²⁹³ *Ídem.*

- b) La biodiversidad, los ecosistemas naturales, el patrimonio genético y las especies nativas son bienes comunes y de interés público, por lo que su aprovechamiento será en los términos que la ley lo señale; su protección, preservación y recuperación es corresponsabilidad entre los sectores público, privado y social.

También se observa en el inciso C que la finalidad de hacer uso de “los recursos naturales” de manera limpia y de disminuir el impacto ambiental es con la finalidad de satisfacer las necesidades humanas:

- c) El Estado promoverá el derecho al uso y acceso a las ecotecnologías aplicadas que garanticen el uso de los recursos naturales de manera limpia y cuyo objetivo sea satisfacer las necesidades humanas minimizando el impacto ambiental.

El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque, en términos de lo dispuesto por la ley.

La ambivalencia de la Constitución de Colima se reafirma con la adición el 20 de marzo de 2021 del siguiente párrafo que refiere las obligaciones del Estado para garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano y los derechos de la naturaleza:

El Estado generará acciones para garantizar a toda persona el goce de un medio ambiente sano y seguro, conservarlo óptimo para el desarrollo y bienestar de la población, realizando labores de protección, defensa, preservación, restauración y mejoramiento ambiental, garantizando así la calidad de vida, los derechos humanos, y los derechos de la naturaleza.

La reforma de 2017 de la constitución colimense además de reconocer los derechos de la naturaleza que incluyen a los animales no humanos, también señala en el inciso C del artículo 16 la obligación de los habitantes del Estado para respetar la integridad de los animales como seres sintientes, disponiendo su protección, cuidado y conservación como responsabilidad común. En este estudio se considera necesario el reconocimiento de los derechos de los animales no

humanos de manera independiente, en virtud de sus necesidades particulares debido a su capacidad de sentir, la sintiencia, es un factor fundamental para la creación de leyes que protejan la vulnerabilidad de dicha capacidad, no obstante, Colima ha dado un paso hacia el reconocimiento de los derechos de los animales no humanos que necesita concretarse de manera expresa acompañado de la creación de la legislación secundaria que posibilite su viabilidad.

4.2.4 Estado de Oaxaca

El reconocimiento de los derechos de la naturaleza en la Constitución de Oaxaca es el más reciente en el marco de las constituciones locales de los estados en México, este nuevo paradigma representa un gran paso para la salvaguarda de la naturaleza debido a que Oaxaca es considerado “como el Estado con mayor diversidad biológica del país”²⁹⁴, además de ser el hogar de innumerables grupos indígenas que consideran la naturaleza como un ente sagrado y fundamental para su forma de vivir y entender el mundo.

En el Estado se desarrollan casi todos los ecosistemas que hay en México. Sus grandes extensiones de bosques, así como sus selvas húmedas y secas están consideradas dentro de las 223 ecorregiones más importantes para la conservación de la biodiversidad a nivel mundial”. Sin embargo, toda esta riqueza está en riesgo debido a factores como la expansión irregular de asentamientos humanos, la actividad agropecuaria, la extracción ilegal e intensiva de especies de flora y fauna, la tala clandestina, los incendios forestales, la contaminación, entre otras afectaciones.²⁹⁵

El reconocimiento de los derechos de la naturaleza en la Constitución oaxaqueña tiene lugar en el artículo 12 en un párrafo adicionado el 17 de marzo del 2021²⁹⁶. Dicho artículo reconoce a la naturaleza, al medio ambiente y su

²⁹⁴ Dirección General de Población de Oaxaca “Conceptos básicos sobre medio ambiente y desarrollo sustentable en Oaxaca”, recuperado de <http://www.digepo.oaxaca.gob.mx/recursos/revistas/manual.pdf>, p.24.

²⁹⁵ *Ídem.*

²⁹⁶ Última reforma Decreto Núm. 2797 aprobado por la LXIV Legislatura el 29 de septiembre del 2021, publicado en el Periódico Oficial número 43 Décima Sección de fecha 23 de octubre del 2021.

biodiversidad como sujetos de derechos, este reconocimiento implica el respeto íntegro de su existencia, mantenimiento, y regeneración de sus ciclos vitales, su estructura, funciones y procesos evolutivos. También se establece la obligación del Estado de garantizar que la naturaleza sea respetada, preservada y restaurada íntegramente.

Además, el artículo 12 incluye en el inciso A, el reconocimiento de los animales como seres sintientes, por lo que el Estado establece como deber ético y obligación jurídica de las personas tratar dignamente a los animales y respetar su vida e integridad.²⁹⁷

Oaxaca es un estado que ha sufrido impactos socioambientales negativos en sus suelos, recursos hídricos, vegetación y fauna, sobre todo en los últimos años debido a las actividades industriales y turísticas²⁹⁸, por esta razón, es importante destacar la importancia del reconocimiento de los derechos de la naturaleza debido a que es una herramienta más para abatir las repercusiones antropogénicas que cada vez más degradan a la naturaleza y convierten al Planeta Tierra en un lugar menos habitable para los seres humanos.

Como se revisó anteriormente, es importante que los derechos de la naturaleza coadyuven con el derecho ambiental mexicano, no obstante, un común denominador de las legislaciones mexicanas respecto de este novedoso tema es el hecho de suprimir los derechos de la naturaleza dentro del derecho ambiental, sin embargo, es importante que las legislaciones sean claras respecto de la orientación, esencia y finalidad de los derechos de la naturaleza, porque su objetivo principal como se ha visto a lo largo de esta investigación, es que partan de premisas no antropocéntricas que resalten la importancia intrínseca de la naturaleza.

²⁹⁷ *Ídem.*

²⁹⁸ Belmontes, Pérez Nancy, "Evaluación de impactos socioambientales del ecoturismo comunitario de Santa María Yahuiche bajo el enfoque social solidario", *Centro Interdisciplinario de Investigación para el Desarrollo Integral Regional*. Unidad Oaxaca, IPN, 2018, pp. 21-23.

Otro aspecto de suma importancia que no ha tenido presencia en la legislación mexicana respecto de los derechos de la naturaleza es su vínculo con los pueblos indígenas. Como se explicó en capítulos anteriores, los derechos de la naturaleza en Latinoamérica tienen como referencia los saberes y formas de vivir de las culturas ancestrales debido a que cuestionan los saberes modernos y plantean un nuevo paradigma que, con grandes esfuerzos, se aterrizó al plano jurídico. El antecedente de esta ardua labor del legislador se encuentra en Ecuador con Montecristi, como se ha señalado, la Constitución de este país sentó las bases de un nuevo modelo jurídico que incluye la protección y reconocimiento de los pueblos indígenas a la par de los derechos de la naturaleza formando una esfera jurídica más amplia. No obstante, México no rescata esta importante referencia y pilar fundamental para la construcción de los derechos de la naturaleza aun cuando en el país existen innumerables ejemplos de relaciones armónicas entre los pueblos indígenas y la naturaleza, como los Nahuas de la Sierra Norte de Puebla o los Lacandones en Chiapas, por mencionar algunos.

Sin duda alguna un factor fundamental del que la legislación mexicana carece para el accionar de los derechos de la naturaleza es la legislación secundaria, políticas públicas focalizadas, así como acciones sociales y de gobierno que conformen mecanismos indispensables para que los derechos de la naturaleza sean una realidad.

4.3 Propuestas para la viabilidad de los derechos de la naturaleza en México

Es evidente que la construcción teórica de los derechos de la naturaleza tiene una serie de implicaciones en diversas ramas de estudio, sin embargo, el mayor reto de este cambio de paradigma es que se puedan superar los límites del discurso teórico y abrir los horizontes de la viabilidad de los derechos de la naturaleza.

Como se ha señalado anteriormente, el discurso político juega un papel muy importante, en primer lugar, para crear un imaginario social de carácter persuasivo que construya nuevas realidades y que abra el panorama a la concepción de la naturaleza con derechos, esta cualidad del discurso político genera la posibilidad de mover masas debido a que, si cambian las concepciones e ideologías de la

sociedad civil respecto de la naturaleza, el nuevo paradigma genera posibles realidades²⁹⁹, no obstante, es necesario señalar que el discurso político es muy susceptible a ser apropiado por los intereses del capital, por esta razón es importante que las premisas de dicho discurso sean de carácter apartidista y que su esencia y finalidad se contrapongan a las estrategias de poder de la modernidad.

Con aciertos, desaciertos, lagunas y errores, la doctrina de los derechos de la naturaleza avanza a un lugar donde las concepciones de su discurso son cada vez más claras, sin embargo, hay mucho que aportar para trasladar la construcción teórica al plano práctico.

Las estrategias que este estudio propone contemplan un plan de acción con instrumentos del constitucionalismo comparado que incluyen programas de educación, herramientas de participación social y activismo, así como métodos institucionales y administrativos que posibilitan el acceso a la justicia ambiental, para aplicarlas en un nuevo modelo de justicia de la naturaleza.

4.3.1 Programas de educación

La educación es una herramienta fundamental para comprender el universo y nuestro lugar en él, es una esfera tan amplia del conocimiento que “implica impulsar las destrezas y las estructuras cognitivas, que permiten que los estímulos sensoriales y la percepción del mundo-realidad se conviertan de *información significativa, en conocimientos de su construcción y reconstrucción*, así como en valores y costumbres que determinan nuestros comportamientos o formas de actuar”³⁰⁰, sin educación no habría un entendimiento de los cómo y porqués de los derechos de la naturaleza, tal es la importancia de la educación, que constituye una pieza indispensable para que el cambio de paradigma tenga viabilidad, pues

²⁹⁹ Giraldo, Omar Felipe, “El discurso moderno frente al “pachamamismo”... *op. cit.*, p. 4.

³⁰⁰ Íñez Castillo, Róger, “La importancia de la educación ambiental ante la problemática actual” *Educare*, Universidad Nacional, Heredia, Costa Rica vol. XIV, núm. 1, enero-junio, 2010, p. 99.

es el camino más adecuado para la propagación del cambio de pensamiento que entrañan los derechos de la naturaleza.

Los procesos de la educación, en este caso, permiten la concientización y la sensibilización por el tema, “educar como proceso permite la construcción, la reconstrucción y la reflexión de conocimientos, conductas de valores y el desarrollo de las capacidades individuales y colectivas”³⁰¹ por esta razón, la educación sobre los derechos de la naturaleza debe integrar el estudio y cuestionamiento sobre las relaciones humanidad-naturaleza, de modo que se establezca un diálogo de comprensión y empatía hacia el medio natural, este diálogo debe incluir la enseñanza de los saberes ancestrales que atendían a las relaciones armónicas entre humanidad y naturaleza, así como la enseñanza de técnicas sustentables que hemos heredado y las que hemos creado en los últimos años, todos aquellos saberes que forman la identidad cultural de un individuo en un colectivo³⁰².

De igual forma, la educación es una herramienta indispensable para la construcción de una nueva cultura de los derechos de la naturaleza, donde se promuevan los valores de respeto por el todo, a través de la interacción respetuosa con la naturaleza y todos sus componentes con la intención de retomar las conexiones ancestrales que fomentan la responsabilidad de proteger a la Madre Tierra con el aprendizaje de técnicas, habilidades, acciones y hábitos, así como difundir las premisas del Buen Vivir.

Como sucede con la educación ambiental, la enseñanza de los derechos de la naturaleza debe incluir procesos históricos que se relacionen con el “sistema cultural, la organización social, la base económica, y generar espacios de comprensión de aspectos sobre cosmovisión, epistemología, ontología y axiología de los orígenes y dinámicas de la cultura”³⁰³. Para lograr este cometido es necesaria la creación de programas educativos en todos los niveles, desde la

³⁰¹ *Ibidem*, p.100.

³⁰² Godenzzi Alegre, Juan, *Educación e interculturalidad en los Andes y la Amazonía, Perú*, Centro de Estudios Regionales Andinos Bartolomé de Las Casas, 1996, pp. 56-108.

³⁰³ Quintana-Arias, Roland Fernando, “La educación ambiental y su importancia en la relación sustentable: Hombre-Naturaleza-Territorio”. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, vol.15, núm 2, diciembre 2017, pp. 927-949.

educación básica hasta la superior; estos programas deben estar orientados a procesos continuos de planificación y monitoreo que no pierdan de vista su objetivo y se puedan mantener en el tiempo con la constante del mejoramiento del método de enseñanza y valores pedagógicos para que el alumnado pueda sentirse satisfecho³⁰⁴ con la experiencia del aprendizaje de los derechos de la naturaleza, uno de los objetivos principales de llegar a la sociedad mediante la educación es la construcción social del cuestionamiento de nuestras relaciones actuales con la naturaleza que invariablemente generan nuevas propuestas y nuevas formas de pensar y vivir.

4.3.2 Movimientos sociales

Los movimientos sociales ambientales representan una de las acciones fundamentales para la viabilidad de los derechos de la naturaleza, debido a que funcionan como un medio de organización no institucional de la sociedad que proviene de la concientización y sensibilización sobre dichos temas, el activismo ambiental “carga consigo un imaginario ambiental que descansa en el corazón de los movimientos sociales ambientales y reta las concepciones hegemónicas de las relaciones de la sociedad-naturaleza.”³⁰⁵

Como ha sucedido con distintos temas de esta investigación, los movimientos sociales ambientales y el ambientalismo van de la mano de los movimientos sociales en favor de los derechos de la naturaleza, coadyuvan uno con el otro; no obstante, los segundos, dejan ver claramente que el objetivo principal es el beneficio de la naturaleza por su importancia intrínseca, es decir, el movimiento por los derechos de la naturaleza no tiene la finalidad principal de salvaguardar los derechos civiles, como regularmente lo hacen los movimientos sociales³⁰⁶, sino que se centra la salvaguarda de la naturaleza y todos sus componentes, independientemente del beneficio hacia los seres humanos; sin

³⁰⁴ Véase en “Educación Ignaciana: Una Propuesta de Calidad para América Latina” de la *Asamblea de Directores Académicos de FLACSI y de los Principios de la calidad del sistema PCI*, Lima, Septiembre de 2011.

³⁰⁵ Vargas-Hernández, José G., “Nuevos movimientos sociales ambientales en México”, *Revista Venezolana de Ciencias Sociales UNERMB*, México, vol. 10, núm. 1, 2006, p. 38.

³⁰⁶ *Ídem*.

embargo, dado el reciente surgimiento y adoctrinamiento de los derechos de la naturaleza, los movimientos sociales que persiguen esa consigna específica aún son muy pocos y, frecuentemente, tienen lugar a lado del activismo ambiental, por esta razón resulta conveniente la mancuerna de los movimientos sociales de los derechos de la naturaleza y el ambientalismo, siempre y cuando se respete la esencia y finalidad de cada uno.

Los movimientos sociales ambientales se han transformado a lo largo de los años, el movimiento de salud ambiental del siglo XIX es el primer antecedente de la organización y acción de la sociedad.

El movimiento de salud ambiental se inicia a principios del siglo XIX (año 1800) con la epidemiología y preocupaciones urbanas por el uso del agua, aire y enfermedades originadas por los roedores. Es así que, en Inglaterra, el movimiento anti-vivisección politiza las actitudes hacia el movimiento de los derechos de los animales y el movimiento para salvar a las especies en peligro. Si bien, la preocupación por la destrucción ambiental se remonta al siglo XIX, el movimiento moderno ambientalista traza sus orígenes en los años sesenta del siglo XX.³⁰⁷

A partir de la década de los sesenta, los movimientos sociales tomaron fuerza en el mundo occidental y sus demandas conformaron una importante coyuntura para el desarrollo de políticas anti-armamentistas y anti-nucleares, además de tener una fuerte presencia en el reconocimiento de derechos humanos³⁰⁸.

En México, hubo una importante consolidación de movimientos ambientales en los años 80 y principios de los 90, como la Convención del Anáhuac que demandaba, principalmente, medidas de protección ambiental; estos movimientos lograron importantes transformaciones tanto para concientizar a la sociedad civil acerca de la importancia del tema, como para exigir a los gobiernos acciones de protección al ambiente, entre otras demandas; ejemplo de ello es la problemática

³⁰⁷ *Ibíd.*, p. 39.

³⁰⁸ *Ibíd.*, p. 38.

del Desierto de los Leones, en los años 90, que funcionó como punto de partida al representar “uno de los más exitosos movimientos de protesta ecológica, que inspiró a movimientos de otras comunidades ambientales en otras partes de la ciudad”³⁰⁹. Como estos movimientos promovieron un discurso ecológico que además iba de la mano de la exigencia de los derechos civiles; no pasó mucho tiempo antes de que fuera absorbido por el capital y los partidos políticos, sin embargo, la finalidad que persiguen los movimientos se opone a la hegemonía del capital y a los intereses políticos, razón por la cual, deben mantenerse neutrales respecto de los beneficios que puedan obtener de ellos las esferas de poder capitalistas.

Las transformaciones que generan los movimientos sociales están directamente relacionadas a los cambios de paradigmas, aquellos que hoy en día transitaron, del primer movimiento ambiental que exigía a los gobiernos garantizar la salud como un derecho humano hasta el punto de exigir a los gobiernos el reconocimiento de los derechos de la naturaleza, estas exigencias, surgen en el imaginario social que va cambiando a la par de las nuevas necesidades sociales, interpretaciones, reflexiones y discursos, que a su vez, se concretan en el actuar social reflejado en las protestas de la sociedad civil en las calles³¹⁰.

Debido a la permeante capacidad del capital de absorber los discursos que surgen en oposición a sus intereses, es importante mantener los valores que siguen los movimientos sociales apartidistas y lejos de las conveniencias y beneficios que el sector privado pueda obtener de ellos. Un buen mecanismo de tutela es generar alianzas con movimientos u organizaciones no gubernamentales que persigan valores afines como diversos movimientos indígenas, grupos ambientalistas o el movimiento ecofeminista;³¹¹ estas sinergias trabajan en

³⁰⁹ *Ibidem*, p. 41.

³¹⁰ Hernández, Bernardo, Suárez Ernesto *et al.*, “Relación entre activismo proambiental y otras formas de participación social”, *Intervención Psicosocial*, vol. 11, núm. 3, 2002, p. 362.

³¹¹ “Creando nuevas alianzas entre los grupos indígenas, los movimientos indígenas, Organizaciones No Gubernamentales (ONG), grupos ambientales y otros. Esto y otros eventos crearon un ambiente en México para la formación de nuevas organizaciones de movimientos indígenas y nuevas alianzas entre los movimientos indígenas.” Vargas-Hernández, José, *op. cit.*, p. 42.

conjunto para generar más ruido sobre la importancia de la protección a la naturaleza, pero cada cual mantiene sus singularidades de acuerdo con los objetivos y finalidades que cada uno persigue.

Gracias a los movimientos sociales se han generado grandes cambios en las estructuras de los gobiernos, en las legislaciones, en la industria y en el pensamiento de la sociedad, además de la visibilización de un tema en concreto, los movimientos sociales tienen la capacidad de romper las estructuras y revolucionar los paradigmas sociales, por eso este estudio los considera una herramienta indispensable para el desarrollo, salvaguarda y difusión de los derechos de la naturaleza.

4.3.3 Justicia ambiental

En términos generales, la justicia tiene por objeto dar a cada cual lo que le pertenece³¹², por tanto, la finalidad que la justicia persigue y que evoca a su propia esencia, no enmarca exclusivamente a los seres humanos, sino que actúa como un concepto imparcial, de tal forma, en el ejercicio de su impartición debe existir la reflexión de que la justicia no es solo para los seres humanos. Una de las consignas de los derechos de la naturaleza es alzar la voz por la justicia, la propuesta, no podría materializarse sin la idea de la justicia de la naturaleza y todo lo que esta idea trae consigo. Para su desarrollo, la justicia de la naturaleza, sin excepción de los ejemplos anteriores, sigue el camino de la justicia ambiental que, aunque tenga como finalidad la salvaguarda del derecho humano a un medio ambiente sano, aporta las herramientas y pone las bases para la propuesta de la justicia de la naturaleza.

Según la EPA la justicia ambiental es el “trato justo y participación significativa de todas las personas, sin importar su raza, color, nacionalidad o nivel

³¹²Definición de Justicia conmutativa según Aristóteles, Pound, Roscoe, ¿Qué es la justicia?, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2001, p. 55.

de ingresos, en el desarrollo, implementación y aplicación de las políticas, leyes y regulaciones ambientales”.³¹³

Al centrarse en la reivindicación de los grupos excluidos, la justicia ambiental y los movimientos sociales que luchan por dicha causa buscan romper los lazos de dominación hacia los grupos humanos vulnerados y hacia la naturaleza, de esta manera, los temas de las desigualdades sociales o de la inequidad respecto de los riesgos ambientales se resaltan en la agenda ambiental.³¹⁴

En México, la justicia ambiental tiene fundamento jurídico en el artículo 4º constitucional el cual establece el derecho a un medio ambiente sano. A nivel internacional, el desarrollo de la justicia ambiental, “atiende a los compromisos contraídos en instrumentos internacionales como las Declaraciones de Estocolmo (1972), Río (1992) y Johannesburgo (2002), así como el Informe Brundtland (1985), en los que se generaron diversos instrumentos internacionales para consignar, desde el ámbito del *soft law* -derecho blando-, medidas para la protección y conservación del ambiente”³¹⁵, las cuales han sido incorporadas a los órdenes jurídicos nacionales, como el caso de México, que, a nivel nacional, establece en la LGEEPA las bases y procedimientos, así como las sanciones y medidas cautelares para la viabilidad de la justicia ambiental.³¹⁶ Esta ley marco, se complementa con la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, cuyo objeto es regular la responsabilidad ambiental que nace de los daños ocasionados al ambiente, así como la reparación y compensación de dichos daños cuando sea exigible a través de los procesos judiciales federales previstos por las acciones colectivas, los mecanismos alternativos de solución de controversias, los procedimientos administrativos y aquellos que correspondan a la comisión de

³¹³ Wendee, Nicole, “CAFOS and environmental justice. The case of North Carolina”. *Environmental Health Perspectives*, 2013, p.5, <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC3672924/>.

³¹⁴ Vargas-Hernández, José G., *cit.*, p.45.

³¹⁵ Ramírez Guevara, Sonia J.; Galindo Mendoza *et al.*, “Justicia ambiental. Entre la utopía y la realidad social”, *Culturales*, Universidad Autónoma de Baja California, Mexicali, México, vol. III, núm. 1, enero-junio, 2015, p. 225.

³¹⁶ *Idem.*

delitos contra el ambiente y la gestión ambiental. De acuerdo con esta ley, el daño ocasionado al ambiente es independiente del daño patrimonial sufrido por los propietarios de los elementos y recursos naturales.

Como se advierte, estas herramientas jurídicas han contribuido a la construcción del camino para llevar a la práctica diversos temas de la justicia ambiental que, a su vez, abren el panorama para las rutas hacia la justicia de la naturaleza, cuya premisa fundamental es la materialización de la equidad inter-especies y de todos y cada uno de los componentes que conforman la naturaleza.

En este orden de ideas, la herramienta *sine que non* que funciona como garante para la viabilidad de la justicia de la naturaleza es el acceso a la justicia. Una de las estrategias indispensables para llevar a cabo este cometido, es replicar las herramientas de acceso a la justicia ambiental tomando como punto de partida la reflexión de las injusticias que se cometen cotidianamente hacia la naturaleza, como el hecho de exterminar sus especies de forma masiva o no permitir que sus ciclos se regeneren.

La efectividad de la administración de justicia va ligada a la idoneidad de los medios para reclamar a las autoridades pertinentes la salvaguarda de un derecho, “el derecho humano de acceso a la justicia ambiental se relaciona con los medios para acudir a los tribunales y a las autoridades administrativas a exigir la protección del derecho humano a un ambiente sano”³¹⁷. En efecto, la justicia de la naturaleza es exigible por los seres humanos, por esta razón, la fórmula que la justicia ambiental brinda para acudir a las autoridades correspondientes se mantiene intacta, sin embargo, la exigencia debe apegarse a la salvaguarda de los derechos de la naturaleza y a las necesidades que ésta tiene, independientemente del beneficio o perjuicio antropogénico.

Por otro lado, el acceso a la justicia ambiental, también “supone que todas las personas estén en igualdad de condiciones para acceder a la justicia y obtener

³¹⁷ Anglés Hernández, Marisol, “Algunas vías de acceso a la justicia ambiental”, *Cien ensayos para el centenario. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2017, p. 3.

resultados individual o socialmente justos”³¹⁸; además de la igualdad de condiciones para las personas para acceder a la justicia, la transformación de este punto hacia los valores de la justicia de la naturaleza implicaría la igualdad de condiciones entre especies y componentes de la naturaleza de acuerdo a sus atributos, debido a que la justicia a la que se busca acceder tiene como premisa la defensa de los derechos de la naturaleza, esta consigna, buscaría la no discriminación entre todo aquello que forma parte de la naturaleza y es valioso por sí mismo.

Las posturas anteriores deben ser precisas al momento de materializarse en las vías de acceso a la justicia, que en materia ambiental se enlistan claramente: quejas ante las comisiones de derechos humanos, denuncia popular/pública, acciones colectivas, amparo colectivo³¹⁹.

³¹⁸ Brañes Ballesteros, Raúl, *El acceso a la justicia en América Latina*, CDMX, Programa de las Naciones Unidas para el medio ambiente, México, Oficina Regional para América Latina y el Caribe, 2000, p.11.

³¹⁹ Anglés Hernández, Marisol, *op. cit.*, pp. 5-14.

CONCLUSIONES

Este proceso de investigación ha dado lugar a diversas reflexiones que comprueban la hipótesis planteada inicialmente: la construcción de los derechos de la naturaleza debe formularse a partir de un nuevo paradigma desligado del antropocentrismo y desarrollado sobre la base de la cosmovisión indígena, en virtud de que esta representa una alternativa para cambiar las estructuras de dominación del capital por estructuras de liberación que posibiliten la relación armoniosa con la naturaleza. Para este cometido fue necesario como primer paso, indagar sobre el surgimiento de las estructuras de dominación del capital, ello, a través del análisis hermenéutico de la relación humanidad-naturaleza, debido a que pone al descubierto distintos contextos que ayudan a comprender cómo eran estas relaciones y cómo se han ido modificando, revelando que la relación de poder y dominación sobre la naturaleza no es más que una construcción moderna que sirve a los intereses del capital. De lo anterior surgen las siguientes conclusiones:

Primera. El análisis hermenéutico, proporciona el conocimiento *a priori* para explicar el fenómeno actual de las relaciones humanidad-naturaleza y entender su complejidad con la finalidad de cuestionarnos cómo la modernidad nos ha llevado a este punto de quiebre, puesto que sólo a partir de estas reflexiones cobra sentido la construcción de propuestas y alternativas orientadas a superar el antropocentrismo de dichas relaciones.

Segunda. Surge la necesidad de generar un cambio estructural, que abra camino a un nuevo entendimiento de la naturaleza, para esta tarea, se señalaron las implicaciones del cambio de paradigma, a fin de concebir una nueva realidad a partir de una epistemología que, apunte a descolonizar los saberes eurocéntricos y modernos para posibilitar la apropiación de un nuevo *statu quo* que armonice las relaciones entre naturaleza y humanidad.

Tercera. En esta investigación, el *Buen Vivir* tiene un lugar indispensable, debido a que funciona como marco de referencia para el planteamiento y desarrollo de los derechos de la naturaleza contribuyendo al cambio de paradigma y a la creación de un nuevo *statu quo* a través de doctrinas alternativas que

rescatan prácticas ancestrales, técnicas y saberes extraídos de diferentes culturas indígenas que, a su vez, abren paso a la experiencia de distintas formas de vivir en armonía con la naturaleza.

Cuarta. El verdadero reto del Buen Vivir está en romper las ataduras de la utopía y generar herramientas palpables que una sociedad, como la mexicana, pueda adoptar; difundir y llevar a la práctica; estas premisas constituyen una vía tangible para superar la crisis global de la modernidad.

Quinta. Ciertamente, como lo señala este trabajo, cuestionar y reformular estructuras del derecho es uno de los objetivos que persigue el modelo jurídico de los derechos de la naturaleza, no obstante, como fue evidenciado, a todo nuevo paradigma también lo acompañan tensiones y cuestionamientos.

Sexta. La argumentación respecto de la justificación de la naturaleza con derechos resalta la negligencia acerca de los valores de la naturaleza que han sido negados hasta la actualidad.

Séptima. A pesar de las múltiples evidencias de las consecuencias de la crisis climática y civilizatoria, el poder del capital se niega a darle voz a los valores de la naturaleza y utiliza la supuesta hermeticidad del derecho como un obstáculo para el reconocimiento jurídico de la naturaleza.

Octava. La adaptación y construcción del discurso de los derechos de la naturaleza en los distintos contextos y legislaciones al rededor del mundo implica un gran desafío.

Novena. Aunque la constitución ecuatoriana, así como los organismos internacionales se han inclinado porque los derechos de la naturaleza sean un punto de partida que toma en cuenta la presencia de los grupos indígenas y la doctrina del *Buen Vivir*, su desarrollo e implementación en las diferentes legislaciones trae consigo una serie de retos e interrogantes que vislumbran la posibilidad de ser superados gracias a las características propias de un modelo en construcción y su tendencia a enriquecerse con distintas disciplinas jurídicas.

Décima. La colaboración entre los derechos de la naturaleza y el derecho ambiental, abre paso hacia la construcción no antropocéntrica de las leyes ambientales.

Décimo primera. La sinergia entre el derecho ambiental y los derechos de la naturaleza evidencia las limitaciones de estos últimos al ser un modelo nuevo y revela que las finalidades entre ambos se encuentran separadas por una brecha que afortunadamente tiende a ser cada vez más corta.

Décimo segunda. Indudablemente, al surgimiento de los derechos de la naturaleza en México le preceden movimientos ambientales importantes alrededor del país; además de tener como antecedente la Constitución de Montecristi que resalta la importancia de la cosmovisión indígena en la construcción de estos derechos.

Décimo tercera. Incluso con la significativa presencia de los grupos indígenas mexicanos, aún no existe alguna doctrina reflejada en la legislación mexicana acerca de la importancia de los grupos indígenas como marco de referencia de los derechos de la naturaleza.

Décimo cuarta. El modelo de los derechos de la naturaleza en nuestro país, necesita tomar fuerza y dotarse de herramientas, en primer lugar, a nivel discursivo, dado que desde su planteamiento y justificación teórica se debe consolidar un discurso integral que permita superar, de una vez por todas, los obstáculos del antropocentrismo.

Décimo quinta. Siguiendo una de las consignas fundamentales de esta investigación, es necesario hacer hincapié en la implementación de una nueva defensa de la naturaleza con leyes fuertes que cuenten con las herramientas necesarias para ser aplicadas, como una legislación secundaria consistente, autoridades e instituciones que se encarguen de ejecutar esas leyes, reconociendo a los grupos indígenas, como los guardianes de la naturaleza.

Décimo sexta. Para este punto es claro que la defensa de los derechos de la naturaleza no es solo jurídica, debido a que también considera imprescindibles

aquellas doctrinas que propongan modelos alternativos a los del capital, a través de la colaboración con distintas ciencias y disciplinas que guíen al derecho por un camino abierto a la interdisciplina.

El cambio de paradigma viene de distintas fuentes y es esencial que coadyuven para la construcción de un nuevo *statu quo* que atienda a ese grito desesperado de una civilización en crisis que necesita urgentemente apropiarse de una nueva forma de vivir donde la armonía entre humanidad y naturaleza deje de ser utópica.

BIBLIOGRAFÍA

Libros

ACOSTA, Alberto, MARTÍNEZ, Esperanza, *La naturaleza con derechos: de la filosofía a la política*, Quito-Ecuador, Abya-Yala, 2011.

ACUÑA HERNÁNDEZ, Ana Laura, *La instrumentación de la evaluación ambiental estratégica para la elaboración de políticas en México*, México, UNAM, programa de posgrado en derecho, 2018.

ALONSO, Ángel *et al.*, *Energía, Ambiente y Desarrollo Sustentable*, México, s.e., 1996.

AMOS Nicky y Sullivan Rory (eds.), *The Business of Farm Animal Welfare*, London, Routledge, 2018.

ANGLÉS HERNÁNDEZ, Marisol, “Fauna insular mexicana, merecedora de una protección jurídica especial”, *La protección jurídica de los animales*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017.

----- “La concreción del derecho a un medio ambiente sano en México”, *100 años de la Constitución mexicana: de las garantías individuales a los derechos humanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016.

----- “Algunas vías de acceso a la justicia ambiental”, *Cien ensayos para el centenario. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2017.

ANGLÉS HERNÁNDEZ, Marisol y JIMÉNEZ GUANIPA, Henry (coords.), *La emergencia sanitaria COVID-19 a la luz de la emergencia climática. Retos y oportunidades*, Bogotá, Fundación Heinrich Böll - Red Internacional sobre Cambio Climático, Energía y Derechos Humanos, 2020.

ANGLÉS HERNANDEZ, Marisol *et al.*, *Manual de derecho ambiental mexicano*, México, UNAM, IJ, 2021.

- BÁEZ, Lourdes, *Nahuas de la Sierra Norte de Puebla*, México, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, 2004.
- BELMONTES, PÉREZ Nancy, “Evaluación de impactos socioambientales del ecoturismo comunitario de Santa María Yahuiche bajo el enfoque social solidario”, *Centro Interdisciplinario de Investigación para el Desarrollo Integral Regional*, Unidad Oaxaca, IPN, 2018.
- Bosselmann, Klaus., *The principle of sustainability: transforming law and Governance*, Ashgate, University of Auckland New Zeland, Routledge, 2008.
- BRAÑES BALLESTEROS, Raúl, *El acceso a la justicia en América Latina*, CDMX, Programa de las Naciones Unidas para el medio ambiente, México, Oficina Regional para América Latina y el Caribe, 2000.
- CECEÑA, Ana Esther y NÚÑEZ Rodríguez Violeta, *Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Regional (MIA-R). Tren Maya Fase 1 Palenque-Izamal*, *Observatorio Latinoamericano de Geopolítica*, Instituto de Investigaciones Económicas, UNAM, 2020.
- COPLESTON, Frederick, *Historia de la filosofía*, trad. Juan Carlos García Borrón, vol. 3, Barcelona, Ariel, 1981.
- DE SOUSA SANTOS, Boaventura, *Reinventar la Democracia*, 2ª ed., Quito-Ecuador, Abya-Yala, julio de 2004.
- , *Descolonizar el saber, reinventar el poder*, Uruguay, Trilce, 2010.
- DELGADO LÓPEZ, Enrique, *Cultura y Naturaleza, Textos novohispanos como fuentes para el estudio ambiental, siglos XVI-XVIII*, Morelia, Universidad Nacional Autónoma de México, 2008.
- DÍAZ DEL CASTILLO, Bernal, *Historia de la conquista de la Nueva España, Introducción y notas de Joaquín Ramírez Cabañas*, Porrúa, México, 1986.

- GODENZZI ALEGRE, Juan, *Educación e interculturalidad en los Andes y la Amazonía, Perú*, Centro de Estudios Regionales Andinos Bartolomé de Las Casas, 1996.
- FERRARA FRANCISCO, *Teoría de las personas jurídicas*, Trad. Eduardo Ovejero y Maury, Madrid, 1929.
- FOUCAULT, Michel, *El orden del discurso*, trad. Alberto González Troyano, Madrid, La Piqueta, 1996.
- *Las palabras y las cosas, una arqueología de las ciencias humanas*, trad. Frost, Elsa Cecilia, Argentina, Siglo XXI, 1968.
- GARCÍA VILLEGAS, Eduardo, *Homenaje al Doctor Joel Chirino Castillo por el Colegio de profesores de derecho civil de la Facultad de Derecho-UNAM*, 2ª. ed., México, UNAM, 2019.
- GARZÓN VALDÉS, Ernesto, *Tolerancia, dignidad y democracia*, Lima, Universidad Inca Garcilaso de la Vega, 2006.
- GIRALDO, Omar Felipe, *Utopías en la era de la supervivencia: una interpretación del buen vivir*, México, Universidad Autónoma Chapingo, Itaca, 2014.
- GONZÁLEZ, Luis, *La Conquista Historia documental de México 1*, Miguel León-Portilla (edición) 4ª edición, México Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2013.
- GUDYNAS, Eduardo, *Desarrollo, Derechos de la Naturaleza y Buen Vivir después de Montecristi*, Quito, Centro de Investigaciones CIUDAD y Observatorio de la Cooperación al Desarrollo, 2011.
- HELLER, Agnes, *El Hombre del Renacimiento, Barcelona*, Ediciones Península, 1980.
- HUANACUNI MAMANI, Fernando, *Buen Vivir / Vivir Bien Filosofía, políticas, estrategias y experiencias regionales andinas*, Lima, Perú, CAOI, 2010.

KANT, Immanuel, *Crítica de la Facultad de Juzgar*, Trad. Pablo Oyarzún, Caracas, Monte Ávila Editores, 1991.

----- *Lecciones de ética*, Barcelona, Crítica, 2002.

KAUFFMAN, Craig y MARTIN, Pamela, *The Politics of Rights of Nature, Strategies for Building a More Sustainable Future*, Cambridge Massachusetts, MIT Press, 2021.

KUHN Thomas, *The Structure of Scientific Revolutions*, 3rd. ed., Chicago, The University of Chicago Press, 1996.

La crónica de la ONU “De Estocolmo a Kyoto: Breve historia del cambio climático” proyecta información acerca del Informe Bruntland adoptado por la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, que fue creada por las Naciones Unidas en 1983.

LEFF, Enrique, *Racionalidad ambiental, La reapropiación social de la naturaleza*, México, Siglo XXI, 2013.

LEÓN-PORTILLA, Miguel, *Bernardino de Sahagún: quinientos años de presencia*, México UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 2002.

----- *et al.*, *Historia documental de México*, 4^a ed., Instituto de Investigaciones Históricas México, UNAM, vol. 1, 2013.

LÓPEZ BÁRCENAS, Francisco, *¡La tierra no se vende! Las tierras y los territorios de los pueblos indígenas en México*, México, Centro de Orientación y Asesoría a los Pueblos Mexicanos, 2015.

LOVELOCK, James, *Gaia, una nueva visión de la vida sobre la tierra*, Barcelona, Orbis, 1985.

MADEO, Javier *et al.*, *Republicanismo y marxismo*, Buenos Aires, CLACSO, 2003.

MARAÑÓN PIMENTEL, Boris, *Buen vivir y descolonialidad: crítica al desarrollo y la racionalidad instrumentales*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Económicas, 2014.

- MARTÍNEZ YANEZ, Esperanza; *La Naturaleza entre la cultura, la biología y el derecho, en serie La Naturaleza con derechos*, Quito, Instituto de Estudios Ecologistas del Tercer Mundo, 2014.
- MARX, Carlos, *Manuscritos económico-filosóficos de 1844, Marx, C. y Engels, F., Obras Fundamentales*, México, Fondo de Cultura Económica, 1982.
- MEDINA, Javier, *Suma Qamaña. Por una convivencia posindustrial*, La Paz, Bolivia, Garza Azul, 2006.
- MÉLETINSKI, Eleazar, *El Mito: literatura y folclore*, trad. Pedro López Barja de Quiroga, España, AKAL, 2001.
- MERLINO, Rodolfo *et al.*, *Pastores del Altiplano andino meridional: religiosidad, territorio y equilibrio ecológico*, Cusco, Allpanchis, 1983.
- MONTEMAYOR, Carlos, *Los pueblos indios de México hoy*, México, Planeta Mexicano, 2000.
- MORALES, Damián *et al.*, *Árbol sagrado, origen y estructura del universo en el pensamiento maya*, México, Universidad Autónoma del Estado de Chiapas-Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, 2006.
- NAVA ESCUDERO, Cesar, *Ciencia, Ambiente y Derecho*, México, UNAM, IJ, 2012.
- *Debates jurídico-ambientales sobre los derechos de los animales. El caso de tlacuaches y cacomixtles versus perros y gatos en la Reserva Ecológica del Pedregal de San Ángel de Ciudad Universitaria*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015.
- NEBEL, B. J. y WRIGTH, R. T., *Ciencias ambientales: Ecología y desarrollo sostenible*, trad. Francisco Javier Dávila, 6a. ed., México, Instituto Tecnológico de Estudios Superiores Monterrey-Pearson, 1999.

- PAREDES ZAMBRANO, Huair, *Derechos de la naturaleza en el ordenamiento constitucional vigente*, Universidad Central del Ecuador Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales, Quito, 2014.
- PÉREZ BLÁZQUEZ, Aitor, *El cambio de mentalidad colectiva: renacimiento, humanismo, reforma y contrarreforma*, Sección Temario de oposiciones de Geografía e Historia, s.l.i., 2010.
- PÉREZ CORTÉS, Sergio, *La razón en la historia Hegel, Marx, Foucault*, México, Universidad Autónoma Metropolitana, 2013.
- PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique, *Los derechos fundamentales*, Madrid, Tecnos, 2004.
- POUND, Roscoe, *¿Qué es la justicia?*, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2001.
- PUJOL LEREIS, Luciana, “Biodiversidad y su importancia para la sustentabilidad”, *Ecología y biodiversidad*, Buenos Aires, Universidad de Abierta Interamericana, Centro de Altos Estudios Globales, 2007.
- REAL, Ana, “La relación del ser humano y la naturaleza en Occidente (La pérdida del “ser”)”, *XII Jornadas Interescuelas*, Departamento de Historia, San Carlos de Bariloche, Facultad de Humanidades y Centro Regional Universitario Bariloche-Universidad Nacional del Comahue, 2009.
- REGAN, Tom, *En defensa de los derechos de los animales*, trad. Ana Tamarit, México, FCE-UNAM, 2016.
- RICARDO, David, *Principios de economía política y tributación*, México, FCE, 1959.
- ROZZI, Ricardo, “Hacia una superación de la dicotomía biocentrismo-antropocentrismo” *Ambiente y desarrollo*, septiembre 1997.

- SARTORI, Giovanni, *Ingeniería constitucional comparada. Una investigación de estructuras, incentivos y resultados.*, 3ª ed., trad. Roberto Reyes Mazzone, México, FCE, 2003.
- SMITH, Adam, *Indagación acerca de la naturaleza y la causa de la riqueza de las naciones*, trad. Amando Lázaro Ros, España, Aguilar, 1961.
- VALQUI CACHI, Camilo *et al.*, *Capital y derechos de la naturaleza en México y Nuestra América: esencia, complejidad y dialéctica en el siglo XXI*, Eón, Universidad Autónoma de Guerrero, 2018.
- WEBER, Gabriela (coord.), *Debates sobre Cooperación y Modelos de Desarrollo: Perspectivas desde la Sociedad Civil en el Ecuador*, Observatorio de la Cooperación al Desarrollo en Ecuador Centro de Investigaciones CIUDAD, Quito, Ecuador, 2011.
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *La Pachamama y el humano*, Buenos Aires, Colihue, 2012.

Hemerografía

- ARRIAGADA, María Beatriz, “Conceptos jurídicos de derecho subjetivo”, *Cultura de la legalidad*, Madrid, España, núm. 11, octubre 2016 – marzo 2017.
- BAQUEDANO JER, Sandra, “Jerarquías especistas en el pensamiento occidental”, *Eidos*, Colombia, núm. 27, julio-diciembre, 2017.
- BOLOM PALE, Manuel, “Hombre-naturaleza en el mundo tsotsil. Los dueños del lugar y sus lugares”, *Justo en 1 Click*, México, año 1, núm. 7, mayo-julio 2017.
- BRAITHWAITE, V. A., HUNTINGFORD, F. A., “Fish and welfare: Do fish have the capacity for pain perception and suffering?”, *Animal Welfare*, núm. 13, 2004.

- CASTILLO SARMIENTO, Alma Yislem *et al.*, “Naturaleza y sociedad: relaciones y tendencias desde un enfoque eurocéntrico”, *Luna Azul*, Colombia, núm. 44, enero-junio 2017.
- DUNCAN, I. J. H., “The changing concept of animal sentience”, *Applied Animal Behaviour Science*, vol. 100, núms. 1-2, 2006.
- GARCÍA GIL, Gerardo; PAT FERNÁNDEZ, Juan Manuel, “Apropiación del espacio y colonización en la Reserva de la Biosfera Calakmul”, *Revista Mexicana del Caribe*, México, vol. V, núm. 10, 2000.
- GARCÍA, BRAVO María Haydeé, “Anthropologie du Mexique y el régimen de indigeneidad racializada en México siglo XIX”, *INTERdisciplina*, CEIICH, UNAM, septiembre-diciembre 2018, última actualización: 31 de agosto de 2018, Vol. 6, núm. 16.
- GARZA GRIMALDO, José Gilberto, “Los Derechos de la Naturaleza en México” *Revista Mexicana de Ciencias Agrícolas, Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias Estado de México*, México vol. 1, 2015.
- *Los derechos de la naturaleza (Un mundo sin insectos)*, México, Laguna, 2012.
- GIRALDO, Omar Felipe, “El discurso moderno frente al “pachamamismo”: La metáfora de la naturaleza como recurso y el de la Tierra como madre”, *Polis. Revista latinoamericana*, vol. 11. núm. 33, 2012.
- “Presupuestos Ontológicos para la Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra” *Luna Azul*, Universidad de Caldas, Manizales, Colombia, núm. 35, julio – diciembre 2012.
- GONZÁLEZ BRITO, Adolfo, “Precisiones Conceptuales al Principio de Equidad”, *Pensamiento Educativo*, Chile, vol. 26, julio 2000.

- GONZÁLEZ, Fredy, “¿Qué es un paradigma? Análisis teórico, conceptual y psicolingüístico del término” *Investigación y Postgrado*, Venezuela, vol. 20, núm. 1, abril, 2005.
- GUDYNAS, Eduardo, “Buen vivir: germinando alternativas al desarrollo”, *América Latina en Desarrollo*, Quito, núm. 462, febrero de 2011.
- “Concepciones de la Naturaleza y desarrollo en América Latina”, *Persona y Sociedad*, Santiago de Chile, núm. 13, 1999.
- “La ecología política del giro biocéntrico en la nueva Constitución de Ecuador”, *Estudios Sociales*, Bogotá, núm. 32, abril de 2009.
- GUTIÉRREZ NÁJERA, Raquel, “El desarrollo sustentable: un camino a seguir”, *Espiral*, Universidad de Guadalajara, México, vol. II, núm. 5, enero-abril, 1996.
- HERNÁNDEZ, Bernardo, SUÁREZ Ernesto *et al.*, “Relación entre activismo proambiental y otras formas de participación social”, *Intervención Psicosocial*, vol. 11, núm. 3, 2002.
- IGELSRUD, D., “Animal rights and welfare”, *The American Biology Teacher*, vol. 49, núm. 4, 1987.
- ÍNEZ CASTILLO, Róger, “La importancia de la educación ambiental ante la problemática actual” *Educare*, Universidad Nacional, Heredia, Costa Rica vol. XIV, núm. 1, enero-junio, 2010.
- JARDÓN, Lev, “Más allá del pensamiento tipológico y la cosificación: las variedades locales de cultivo como proceso biosocial”, *INTERdisciplina, Indigeneidad*, México, vol. 6, núm. 16, septiembre-diciembre 2018.
- JUÁREZ BECERRIL, Alicia María, “Los animales del temporal: un acercamiento al estudio de los animales en la cosmovisión indígena a partir de las fuentes mexicas”, *Boletín del Instituto de Investigaciones Históricas*, México, septiembre-diciembre 2011.

- LEÓN-PORTILLA, Miguel, "La conquista de México", *Arqueología Mexicana*, El norte de México, vol. IX, núm. 51 sept-oct, 2001.
- LERUSSI, Natalia Andrea. "Hacia una revisión del antropocentrismo kantiano. Argumentos para una consideración ética de la naturaleza (orgánica) según la 'Crítica de la facultad de juzgar teleológica' de Immanuel Kant" *Ideas y Valores*, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, Argentina, núm. 158, 2015.
- Manifiesto por la vida, por una ética para la sustentabilidad, *Ambiente & Sociedades*, año V, núm. 10, 2002.
- MANZANO JARIA, Jordi, "Si fuera solo cuestión de fe. Una crítica sobre el sentido y la utilidad del reconocimiento de los derechos de la naturaleza en la constitución de Ecuador", *Revista chilena de derecho y ciencia política*, vol.4 núm. 1, enero abril 2013.
- MARAMBIO V., Héctor, "Sociedad Occidental: Notas sobre Educación e Historia", *Pharos*, Chile, vol. 11, núm. 1, mayo-junio, 2004
- MÉNDEZ REYES, Johan, "Eurocentrismo y modernidad. Una mirada desde la Filosofía Latinoamericana y el Pensamiento Descolonial", *Omnia*, Venezuela, año 18, No. 3, septiembre-diciembre, 2012.
- MOLANO Bustacara, A. y Murcia Riaño, D., "Animales y naturaleza como nuevos sujetos de derecho: un estudio de las decisiones judiciales más relevantes en Colombia", *Revista Colombiana de Bioética*, vol. 13, núm. 1, 2018.
- MONTAÑEZ, Alain Jullian *et al.*, "La naturaleza como víctima de la conquista española caso: los murciélagos", *Telos*, Venezuela, mayo-agosto, vol. 15, núm. 2, 2013.
- MONTEMAYOR, Carlos, "He venido contradecir. La cosmovisión de los pueblos indígenas actuales", *Desacatos*, México, núm. 5, 2000.
- MÉNDEZ REYES, Johan, "Eurocentrismo y modernidad. Una mirada desde la Filosofía Latinoamericana y el Pensamiento Descolonial", *Omnia*,

- Universidad de Zulia, Venezuela, año 18, núm. 3, septiembre-diciembre, 2012.
- MÍGUEZ, Pablo, “El nacimiento del Estado Moderno y los orígenes de la Economía Política”, *Nómadas*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, España, vol. 22, núm. 2, 2009.
- PACHECO DE OLIVEIRA, Joao, “Tradiciones etnográficas y formas de construir la otredad” *INTERdisciplina*, México, vol. 6, núm. 16, septiembre-diciembre 2018.
- PECES-BARBA MARTÍNEZ, G., “Escritos sobre derechos fundamentales”, *Ética pública-Ética*, Anuario de filosofía del derecho, EUDEMA Universidad, núm. 13-14, 1996-1997.
- PÉREZ BRAVO, Mauro, “En defensa de los derechos de los animales”, *Díke*, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, México, E-ISSN: 2594-0708, Año 12, núm. 23, abril-septiembre de 2018.
- PRADA CADAVID, Ángela María, “Antropocentrismo Jurídico: Perspectivas desde la filosofía del derecho ambiental”, *Criterio Libre Jurídico*, Medellín, enero-junio, núm. 1, 2012.
- QUINTANA-ARIAS, Roland Fernando, “La educación ambiental y su importancia en la relación sustentable: Hombre-Naturaleza-Territorio”. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, vol.15, núm 2, diciembre 2017.
- RAMÍREZ GUEVARA, Sonia *et al.*, “Justicia ambiental. Entre la utopía y la realidad social”, *Culturales*, Universidad Autónoma de Baja California, Mexicali, México, vol. III, núm. 1, enero-junio, 2015.
- SIMÓN CAMPAÑA, Farith, “Derechos de la naturaleza: ¿innovación trascendental, retórica jurídica o proyecto político?” *Iuris Dicto*, año 13, Vol. 15 enero- junio, 2013.

TAMAYO, Rolando, "El sujeto del derecho", *Isonomía: Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, España, núm. 3, octubre 1995.

VARGAS HERNÁNDEZ, José, "Liberalismo, Neoliberalismo, Postneoliberalismo", *Revista Mad*, México, núm. 17, septiembre 2007.

----- "Nuevos movimientos sociales ambientales en México", *Revista Venezolana de Ciencias Sociales UNERMB*, México, vol. 10, núm. 1, 2006.

WADE, Peter, "Raza, ciencia, sociedad, *INTERdisciplina, Racismos*, México, septiembre-diciembre, vol. 2, núm. 4, 2014.

Fuentes Electrónicas

ALFIE, Miriam, "Supervía Poniente: conflicto social y visión urbano-ambiental", *Estudios demográficos urbanos*, Ciudad de México, vol.28, núm.3 sep-dic, 2013, recuperado de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0186-72102013000300735&lng=es&nrm=i

BAGNI, Silvia, "Los derechos de la naturaleza en la jurisprudencia colombiana e indiana", *Revista jurídica de derecho*, vol. 7, núm. 9, julio 2018, http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2413-28102018000200003

BARKIN, David, "Hacia un nuevo paradigma social", *Polis*, México, 23 marzo 2013, <http://journals.openedition.org/polis/8420>

CABRALES SALAZAR, Omar, "El principio del buen vivir o Sumak Kawsay como fundamento para el decrecimiento económico", *Cuadernos de Filosofía Latinoamericana*, vol. 36, núm. 113, 2015.

CALDERÍN PICO, Franklin, "El capitalismo: surgimiento, características, desarrollo, transición, luchas clases, crisis actual y alternativas", *Revista caribeña de ciencias sociales*, mayo 2018,

<http://www.eumed.net/rev/caribe/2018/05/capitalismo-surgimiento-desarrollo.html>.

CASTRO SALAZAR, Jesús Ignacio, Tovar Cabañas, Rodrigo, “Pluralidad y lagunas jurídicas en ecoleyes relacionadas con áreas naturales protegidas de competencia estatal en México”, *Región y Sociedad*, issn e-2448-4849, año XXX, núm. 72, 2018, pp 4-7, <http://dx.doi.org/10.22198/rys.2018.72.a897>

CHIBLE VILLADANGOS, María José, “Introducción al derecho animal: elementos y perspectivas en el desarrollo de una nueva área del derecho”, *Ius et Praxis*, vol.22, núm.2, 2016, recuperado de <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122016000200012>.

Conferencia Mundial de los Pueblos sobre el Cambio Climático y los Derechos de la Madre Tierra, Discursos y Documentos Seleccionados, Tiquipaya, Cochabamba, 20 al 22 de abril 2010, recuperado de <https://www.cancilleria.gob.bo/webmre/sites/default/files/libros/Cmpcc%20discursos%20y%20documentos%20seleccionados.pdf>

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, sitio web oficial del Congreso del Estado de Guerrero <http://congresogro.gob.mx/62/legislacion/>

DE PRADA GARCÍA, Aurelio, “Derechos humanos y derechos de la naturaleza: el individuo y la Pachamama”, *CEFD*, Universidad Rey Juan Carlos, no. 27, diciembre 2010, recuperado de https://therightsofnature.org/wp-content/uploads/pdfs/Espanol/Prada_DDHH_DDN_2010.pdf

Dirección General de Población de Oaxaca “Conceptos básicos sobre medio ambiente y desarrollo sustentable en Oaxaca”, recuperado de <http://www.digepo.oaxaca.gob.mx/recursos/revistas/manual.pdf>

FROCHISSE, Joséphine Marie, “Toda persona tiene derecho a gozar de un medio ambiente sano”, *Centro Mexicano de Derecho Ambiental*, s.p.i. Disponible en: <http://ceja.org.mx/IMG/pdf/Tribunales.pdf>

GINZO FERNÁNDEZ, Arsenio, *El legado Clásico: en torno al pensamiento moderno y la antigüedad clásica*, Alcalá de Henares, Universidad de Alcalá de Henares, 2002, recuperado de <https://core.ac.uk/download/pdf/58908767.pdf>

GUIZA, Beatriz y SÁNCHEZ, Vicente, *Glosario de Términos sobre medio ambiente*, Santiago, Chile, UNESCO, Oficina Regional de Educación para América Latina y el Caribe, 1989, <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000085533/PDF/085533spab.pdf>
f.multi

Iniciativa con proyecto de constitución política de la Ciudad de México, que remite el c. jefe de gobierno Miguel Ángel Mancera Espinosa, recuperado de <http://proyecto.constitucion.cdmx.gob.mx/motivos>.

IPCC. *Global Warming of 1.5°C, Intergovernmental Panel on Climate Change Special Report*, Geneva, IPCC, 2018. Recuperado de https://www.ipcc.ch/site/assets/uploads/sites/2/2018/07/SR15_SPM_version_stand_alone_LR.pdf.

Naciones Unidas, Asamblea General, “Armonía con la naturaleza”, Septuagésimo quinto período de sesiones, Informe del secretario general, 28 de julio de 2020, recuperado de https://undocs.org/es/A/75/266?fbclid=IwAR11qtpsz65TzTZgHS1GP_QY79ps7wvyBUcqvyxTNH_YkF6BnVpLErI6M.

NAVA PONCE, Diana, “La LEGEEPA, 25 años después”, *Política y gestión ambiental* s.a., s.e., s.f., s.l.i., http://www.ceja.org.mx/IMG/La_LGEEPA_25_Anos_Despues.pdf

Página oficial del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, <https://www.gob.mx/inpi>.

Página Oficial del Tribunal Internacional por los derechos de la naturaleza, recuperado de <https://www.rightsofnaturetribunal.org/glasgow-tribunal-2021/?lang=es>

Plan de Manejo TIPNIS, 2002, recuperado de https://www.bivica.org/files/plan-manejo_tipnis.pdf

Primer Foro Internacional sobre los Derechos de la Madre Tierra, Centro Cultural Universitario Tlatelolco, Ciudad de México, junio 2016, recuperado de <http://files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload688.pdf>

SEQUEIROS, Leandro, "Las propuestas de Thomas S. Khun siguen vivas después de medio siglo" *Revista Electrónica de Ciencia, Tecnología, Sociedad y Cultura*. Issn 2174-6850, https://www.tendencias21.net/Las-propuestas-de-Thomas-S-Kuhn-siguen-vivas-despues-de-medio-siglo_a10016.html

Sitio web oficial del Centro Mexicano de Derecho Ambiental <https://www.cemda.org.mx/organizaciones-y-colectivos-exhiben-violaciones-a-derechos-humanos-en-los-litigios-del-tren-maya/>

Sitio web oficial del Sistema de Información legislativa de la Secretaría de Gobernación http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2021/03/asun_4148935_20210308_1615246043.pdf

Tribunal Internacional por los Derechos de la Naturaleza: caso del territorio indígena y Parque Nacional Isiboro Sécure (TIPNIS) sentencia final, recuperado de <https://www.silene.org/es/centro-de-documentacion/sentencia-del-tribunal-internacional-de-los-derechos-de-la-naturaleza-a-favor-del-territori-indigena-isoboro-secure#Sentencia-TIPNIS-Espanol-FINAL-15.05.2019.pdf>

WENDEE, Nicole, "CAFOS and environmental justice. The case of North Carolina". *Environmental Health Perspectives*, 2013, <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC3672924/>

Legislación

Federal

Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos

Ley de Aguas Nacionales

Ley de Desarrollo Rural Sustentable

Ley Federal de Responsabilidad Ambiental

Ley Federal de Sanidad Animal

Ley General de Cambio Climático

Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos

Ley General de Vida Silvestre

Internacional

Declaración de los Derechos de la Tierra

Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano (1972)

Declaración de Johannesburgo sobre Desarrollo Sostenible (2002)

Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo (1992)

Declaración Universal de los derechos de los animales

Naciones Unidas, Asamblea General, *“Pacto Mundial por el Medio Ambiente”*,
Resolución 72/277, 10 de mayo de 2018.

*Veredicto del 5º Tribunal Internacional por los Derechos de la Naturaleza, COP26
Glasgow, Reino Unido, 3 y 4 de noviembre de 2021.*

Local

Constitución Política de la Ciudad de México.

Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Colima.

Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Guerrero.
Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Oaxaca.